



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO
EN EL EXPEDIENTE N° 2005-394-0-1701-J-CI-3, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE –
LAMBAYEQUE. 2017**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

AGUILAR INGA ISABEL ELOISA

ASESORA

Abog. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS

CHIMBOTE – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. PAÚL KARL QUEZADA APIAN
Presidente

Mgtr. BRAULIO JESÚS ZA VALETA VALVERDE
Miembro

Mgtr. MARIO AUGUSTO MERCHÁN GORDILLO
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por ser mi creador, mi luz y fortaleza en los momentos de flaqueza, ser la fuerza interna que me permite crecer como ser humano.

A la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote representada por su plana docente:

Por ser una institución que impulsa las habilidades de estudiantes hasta convertirlos en profesionales. A su plana docente que sin límites comparten sus conocimientos.

Isabel Eloísa Aguilar Inga

DEDICATORIA

A mis padres:

Por darme la luz de vida, por velar mis pasos e inculcarme el respeto y responsabilidad; por ser esos guías incuestionables de mi persona. Y gracias por depositar sus esperanzas; espero ser su orgullo.

A mi esposo

Por mostrarme mi valor y ser mi apoyo incondicional, quien a pesar de estar lejos me brinda su amor, dedicación y compañía. Sin más expresarte mi eterna gratitud por estar a mi lado, tolerar mis desganos, por ser mi fortaleza y guía, por ser tú.

Isabel Eloísa Aguilar Inga

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad del acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2005-394-0-1701-J-CI-3, del Distrito Judicial de Lambayeque – Lambayeque, 2017? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo cuantitativo, cualitativo y mixto, de nivel exploratorio descriptivo, y de diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente para la recolección de datos fue el expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para la recolección de datos se utilizaron las técnicas de observación, y análisis de contenido y como instrumento una lista de cotejo, que se ha validado mediante juicio de expertos. Los resultados obtenidos, revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron todas de rango: muy alta, muy baja y mediana respectivamente y de la sentencia de segunda instancia emitió todos el mismo resultado: muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia de rango mediana y muy alta.

Palabras clave: acto jurídico, contrato, calidad y garantía hipotecaria.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: what is the quality of the first and second instance judgments on nullity of the legal act, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N ° 2005-394-0-1701-J- CI-3, of the Judicial District of Lambayeque - Lambayeque, 2017? The objective was to determine the quality of the judgments under study. It is of a quantitative, qualitative and mixed type, of descriptive exploratory level, and of non-experimental, retrospective and transversal design. The source for the data collection was the judicial file, selected by convenience sampling; for the collection of data, observation techniques and content analysis were used and as a tool a checklist, which has been validated by expert judgment. The results obtained, revealed that the quality of the expository, considerate and resolute part, belonging to the judgment of first instance were all of rank: very high, very low and medium respectively and of the judgment of second instance issued the same result: very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences are medium and very high rank.

Key words: legal act, contract, quality and mortgage.

ÍNDICE GENERAL

Jurado evaluador de tesis	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de resultados.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1 Antecedentes.....	7
2.2 Bases teóricas.....	11
2.2.1 Bases teóricas procesales.....	11
2.2.1.1 El proceso.....	11
2.2.1.1.1 Concepto.....	11
2.2.1.1.2 Funciones del proceso civil.....	12
2.2.1.1.3 Principios aplicables al proceso civil.....	12
2.2.1.1.4 Fines del proceso civil.....	14
2.2.1.1.5 Elementos del debido proceso.....	15
2.2.1.1.6 El proceso de conocimiento.....	18
2.2.1.1.6.1 Concepto.....	18
2.2.1.1.6.2 Características.....	19
2.2.1.1.6.3 Pretensiones en el proceso de conocimiento.....	20
2.2.1.2 La pretensión procesal.....	21
2.2.1.2.1 Concepto.....	21
2.2.1.2.2 Acumulación de pretensiones	22
2.2.1.2.3 Regulación de la pretensión en las normas legales.....	23
2.2.1.2.4 Pretensiones en el proceso en el proceso examinado	23
2.2.1.3 Los sujetos procesales.....	23
2.2.1.3.1 Concepto	23
2.2.1.3.2 Clasificación de los sujetos procesales	23

2.2.1.4 La acumulación.....	24
2.2.1.4.1 Concepto	24
2.2.1.4.2 Clasificación de la acumulación	25
2.2.1.4.3 Litisconsorte.....	25
2.2.1.5 La audiencia en el proceso civil	26
2.2.1.5.1 Concepto	26
2.2.1.5.2 Regulación	27
2.2.1.5.3 La audiencia en el proceso de estudio	27
2.2.1.6 Los puntos controvertidos.....	27
2.2.1.6.1 Concepto.....	27
2.2.1.6.2 Los puntos controvertidos en el proceso de estudio.....	27
2.2.1.7 La demanda y la contestación de la demanda.....	28
2.2.1.7.1 La demanda.....	28
2.2.1.7.2 La contestación de la demanda.....	29
2.2.1.8 La prueba.....	29
2.2.1.8.1 Concepto.....	29
2.2.1.8.2 La diferencia entre la prueba y el medio probatorio.....	30
2.2.1.8.3 Concepto de prueba para el juez.....	31
2.2.1.8.4 El objeto de la prueba.....	31
2.2.1.8.5 Finalidad y la fiabilidad de la prueba.....	32
2.2.1.8.6 La carga de la prueba.....	32
2.2.1.8.6.1 El principio de la carga de la prueba.....	32
2.2.1.8.6.2 Valoración y apreciación de la prueba.....	32
2.2.1.8.6.3 Sistema de la valoración o la sana crítica.....	33
2.2.1.8.7 Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio.....	35
2.2.1.8.8 La prueba y la sentencia.....	37
2.2.1.9 La sentencia.....	37
2.2.1.9.1 Concepto.....	37
2.2.1.9.2 Denominación.....	38
2.2.1.9.3 Estructura de la sentencia.....	38
2.2.1.9.4 Contenido en una sentencia judicial.....	38
2.2.1.9.5 Principios de la sentencia judicial.....	40

2.2.1.9.6 Principio de la motivación de las resoluciones procesales.....	40
2.2.1.9.6.1 Concepto de la motivación.....	40
2.2.1.9.6.2 Fundamentación de la motivación de las resoluciones judiciales.....	41
2.2.1.9.6.3 Finalidad de la motivación.....	42
2.2.1.9.6.4 Requisitos para una adecuada motivación.....	43
2.2.1.9.6.5 La falta de motivación.....	44
2.2.1.9.7 Marco legal de las resoluciones.....	45
2.2.1.10 Los medios impugnatorios	50
2.2.1.10.1 Concepto.....	50
2.2.1.10.2 El recurso de apelación.....	50
2.2.1.10.2.1 Concepto.....	50
2.2.1.10.2.2 Características.....	51
2.2.1.10.2.3 Procedencia de la apelación.....	52
2.2.1.10.2.4 Apelación contra las sentencias.....	52
2.2.1.10.3 Los medios impugnatorios formulados en el proceso examinado.....	53
2.2.2 Bases teóricas sustantivas.....	54
2.2.2.1 Asunto judicializado.....	54
2.2.2.2 Contenidos preliminares	54
2.2.2.2.1 Los bienes de las sociedades gananciales.....	54
2.2.2.2.1.1 Concepto de sociedades gananciales.....	54
2.2.2.2.1.2 Nacimiento de los bienes gananciales.....	54
2.2.2.2.1.3 Extinción de los bienes gananciales.....	54
2.2.2.2.1.4 Fecha de fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales.....	55
2.2.2.2.2 El poder de la representación.....	56
2.2.2.2.2.1 Concepto de poder.....	56
2.2.2.2.2.2 Regulación del poder.....	57
2.2.2.2.2.3 Tipos de poderes.....	57
2.2.2.2.2.4 La ampliación del poder.....	58
2.2.2.2.2.5 Formas de terminación de un poder.....	58
2.2.2.2.3 El contrato.....	59
2.2.2.2.3.1 Etimología.....	59

2.2.2.2.3.2	Concepto.....	59
2.2.2.2.3.3	Regulación de los contratos.....	60
2.2.2.2.3.4	Elementos de los contratos.....	60
2.2.2.2.3.5	El principio esencial de los contratos.....	61
2.2.2.2.3.6	Clasificaciones de los contratos.....	62
2.2.2.2.4	Las garantías mobiliarias.....	64
2.2.2.2.4.1	Concepto de garantías mobiliarias.....	64
2.2.2.2.4.2	Objeto de las garantías mobiliarias.....	65
2.2.2.2.4.3	Derecho y deberes del acreedor garantizado.....	67
2.2.2.2.4.4	Constitución de las garantías mobiliarias.....	68
2.2.2.2.5	Contrato de mutuo de garantía hipotecaria.....	69
2.2.2.2.5.1	Concepto de mutuo.....	69
2.2.2.2.5.2	Características del contrato de mutuo.....	70
2.2.2.2.5.3	Objeto del mutuo.....	72
2.2.2.2.5.4	Sujetos del mutuo.....	72
2.2.2.2.5.5	Obligaciones de las partes del mutuo.....	73
2.2.2.2.6	La hipoteca.....	73
2.2.2.2.6.1	Concepto.....	73
2.2.2.2.6.2	Normatividad de la hipoteca.....	74
2.2.2.2.6.3	Sujetos de la hipoteca.....	75
2.2.2.2.6.4	Efectos de hipoteca frente al mutuo hipotecario.....	75
2.2.2.3	El acto jurídico.....	76
2.2.2.3.1	Etimología.....	76
2.2.2.3.2	Concepto	76
2.2.2.3.3	Regulación legal.....	77
2.2.2.3.4	Efectos de los actos jurídicos.....	77
2.2.2.3.5	Caracteres del acto jurídico.....	78
2.2.2.3.6	Requisitos de validez del acto jurídico.....	78
2.2.2.3.7	Clasificación de los actos jurídicos.....	82
2.2.2.3.8	Diferencia entre acto jurídico y negocio jurídico.....	83
2.2.2.3.9	Nulidad del acto jurídico.....	84
2.2.2.3.9.1	Concepto de nulidad del acto jurídico.....	85

2.2.2.3.9.2 Regulación.....	85
2.2.2.3.9.3 Características de la nulidad del acto jurídico.....	86
2.2.2.3.9.4 Validez e invalidez del acto jurídico.....	86
2.2.2.3.9.5 Actores del derecho de acción para anular un acto jurídico.....	95
2.2.2.3.9.6 Efectos de la nulidad del acto jurídico.....	96
2.2.2.3.10 Nulidad d acto jurídico contenido en el poder amplio y general.....	97
2.2.2.3.11 Nulidad de los actos jurídicos contenidos en el contrato de mutuo hipotecario.....	99
2.2.2.3.12 Nulidad de los actos jurídicos contenidos en los asientos de inscripción.....	100
2.2.2.3.13 Nulidad del acto jurídico por el vínculo de las sociedades gananciales.....	101
2.3 Marco Conceptual.....	103
III. HIPÓTESIS.....	106
IV. METODOLOGIA.....	107
4.1 Tipo y nivel de investigación.....	107
4.2 Diseño de investigación.....	109
4.3 Unidad de análisis.....	110
4.4 Definición y Operacionalización de la variable e indicadores.....	111
4.5 Técnicas e instrumento de recolección.....	113
4.6 Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	114
4.7 Matriz de consistencia lógica.....	116
4.8 Principios éticos.....	118

V. RESULTADOS.....	118
5.1 Análisis de resultados.....	137
VI. CONCLUSIONES	141
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	143
VIII. ANEXOS	
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencia de primera y segunda instancia del expediente N° 2005-394-0-1701-J-CI-3.....	160
Anexo2: Definición y Operacionalización de la variable e indicadores.....	167
Anexo3: Instrumento de recojo de datos.....	171
Anexo4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y la determinación de la variable.....	179
Anexo 5: Declaración de compromiso ético.....	188

ÍNDICE DE RESULTADOS

Pág.

Resultados de los cuadros de resultados

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	109
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	112
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	116

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	119
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	123
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	127

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	129
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	131

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación forma parte de la línea de investigación institucionalizada en la carrera profesional en la universidad en el cual se realizó que se denomina: *Análisis de las sentencias de procesos concluidos en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de los procesos judiciales* (ULADECH católica, 2013) cuya temática consiste en el análisis de sentencias reales existentes en ciertos procesos judiciales.

De otro lado, se sabe que la administración de justicia es fundamental en el orden institucional estatal, pero al igual que muchos asuntos de carácter público no satisfacen las expectativas de los usuarios, de ahí que; en diversos ámbitos de la realidad, dicha variable presenta particulares caracteres. Como lo describe el jurista español Pimentel (2013) el dilema judicial presenta sintomatología desde el inicio (en su nacimiento) puesto que llevo el compás de la necesidad humana.

Para ello, ProCivitas – Italia hace hincapié que, a pesar de contar con un sistema organizado, sus instrumentos legales superan la efectividad y necesidad de sus ciudadanos. Para lo cual Remo (2016) planteó tres criterios los mismos que al ser respetados tanto el orden y el uso se logrará una mejora en el sistema judicial italiano. 1. redacción hábil de las normas procesales, el 2 distribución adecuada de los recursos financieros y 3 la actitud de la sociedad. Explica: “el factor 1 exige que las normas procesales deban estar bien redactadas y ser adecuadas para satisfacer las expectativas de las partes, los abogados y los jueces. 2. es la disponibilidad de recursos financieros para implementar las normas de derecho procesal de un modo satisfactorio, y 3. mentalidad cultural, opiniones, creencias éticas, estilos, usos y costumbres que afectan a los formuladores de políticas, personas y profesionales implicados en la maquinaria de la justicia, la integración fiel de los tres criterios servirá para aplicar y conseguir un correcto resultado judicializado.

Así mismo, en Chile Correa (1993) registro algunas debilidades que afectan a la justicia latinoamericana y las opiniones que recibe los operadores de justicia de la

sociedad chilena, y que opinan respecto al tema de corrupción y manejo de influencias; los resultados fueron los siguientes: el 63,5% dijo que los jueces se comportaban diferentes con ricos y pobres, el 26,3% percibía que los jueces “se arreglaban con plata”, un 90% consideraba que los abogados eran demasiado caros, el 17,4% piensa que los abogados se preocupan solo en ganar dinero, el 80% considera que los abogados son corruptos; por ende, demoraban un proceso por sacarles más dinero. En conclusión, el 90% opino que en Chile la justicia era una para los ricos y otra distinta para los pobres.

Quienes no ven ni siquiera un sosiego engañoso de “justicia” son los ciudadanos de Honduras, Guatemala, Nicaragua y sobretodo Venezuela cuya característica de gobierno es el autoritarismo, es decir donde los más básicos derechos y libertades humanas se encuentran vulnerados por la voluntad de su presidente.

Por su parte, la Organización the world Justice Project del canal CNN (cable news network) en español el 2016 aplicó una encuesta para conocer estadísticamente cuanto es el índice de confianza de los países latinoamericanos frente a la justicia para ello ciertas variables permitieron obtener los siguientes: Uruguay como el país más confiable con 72%, Perú en el puesto 19 con un 51% y Venezuela con un 28% del ranking de confiabilidad en su justicia.

Respecto al Perú, Herrera (2014) explica con una frase corta, pero con gran significado social: “la calidad de la justicia puede volverse una utopía si todos la sueñan, muchos la explican, pocos la implementan y nadie la respalda” – expresión bastante contundente para describir la realidad del estado peruano.

Asimismo, Gutiérrez (2015) mencionó las causantes preponderantes que han provocado que el sistema judicial peruano no evolucione y se encuentre atascado en un agujero que se introdujo gracias a los malos políticos, influenciados administradores de justicia y el desinterés de los ciudadanos. Puntualiza: 1. la provisionalidad de los jueces ya que los letrados pasantes son justiciables inestables

y sin garantía de inamovilidad, que a la par no tienen experiencia, ni tampoco han pasado por un proceso de evaluación y selección, 2. la carga y descarga procesal, que es sin duda uno de los criterios más graves del poder judicial en cuanto respecta a la cuantía acumulativa, 3. la demora de los procesos, diversos factores se toman como referencia para justificar el por qué un proceso se dilata, entre ellos la alta litigiosidad del estado, la mala fe, etc.; 4. el presupuesto que no es otra cosa que el abastecimiento o desabastecimiento de los recursos económicos dirigidos al poder judicial para prestar el servicio de la administración de justicia, y por ultimo las sanciones atribuidas los jueces, las denuncia y sucesivas amonestaciones de los letrados. Es decir, Ministerio Público se ha caracterizado siempre por su pasividad, burocratización, sometimiento a los intereses de los poderosos y delegación de sus funciones en los órganos jurisdiccionales.

En lo que comprende al Distrito Judicial de Lambayeque, no es distinta la realidad pues la imagen negativa se debe a múltiples factores como, la no culminación de los procesos legales dentro de los plazos establecidos, la no atención adecuada por los administradores de justicia a los litigantes, el resultado de las sentencias en base al sistema adjudicativo, entre otros, son problemas que se ha identificado en el Poder Judicial Lambayecano, esto significa a palabras de Zapata (2018) Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que se necesita encontrar una solución a los problemas de forma urgente, afirmó por ejemplo: “nos abocaremos a una lucha frontal contra la corrupción, mejorar la producción jurisdiccional, reforzar la administración y, conseguir en beneficio de la comunidad un mejor servicio, logrando crecer con más órganos jurisdiccionales con personal idóneo”

Es así, que motivados por estos hallazgos se consideró necesario crear propuestas temáticas para generar una línea de investigación, debido a que la administración de justicia no tuvo mayor aceptación y junto a ello nació la línea de investigación referida en el primer párrafo, por lo tanto, éste trabajo que se presenta en el presente documento, es parte de la línea de investigación, y para su elaboración se utilizó un expediente judicial.

Por lo tanto, el expediente usado en el presente trabajo tuvo los siguientes datos: expediente N° 2005-394-0-1701-J-CI-3, perteneciente al tercer Juzgado Civil de la ciudad de Chiclayo, del Distrito Judicial de Lambayeque, cuya pretensión es: nulidad del acto jurídico (otorgamiento de poder y ampliación) y nulidad del contrato de mutuo con garantía hipotecaria y sus asientos de inscripción en registros públicos. En primera instancia la demanda fue declarada infundada, respecto a esto el demandante formuló apelación, por lo que luego de la tramitación aplicada en segunda instancia se resolvió revocar en parte la sentencia, y reformándola declararon fundada la demanda en parte, esto fue: anular el otorgamiento de poder y su ampliación y confirmaron el extremo en se declaró infundada la nulidad del contrato de mutuo con garantía hipotecaria y los asientos de inscripción real.

De acuerdo a los plazos, el proceso judicial tiene como fecha inicial o de formulación de la demanda el 24/01/2005, y fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, 20/09/2006, habiéndose transcurrió un año, siete meses y veinticuatro días. A razón de estas, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda sobre nulidad del acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2005-394-0-1701-J-CI-3, del Distrito judicial de Lambayeque – Lambayeque 2017?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad del acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2005-394-0-1701-J-CI-3, del distrito judicial del Lambayeque – Lambayeque, 2017.

Por su parte los objetivos específicos fueron:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia,

- con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
 3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
 4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
 5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
 6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El estudio está justificado; porque impulsa los objetivos de la línea de investigación del cual se desprende, y a su vez conforme a los antecedentes de la línea, resulta que está motivada por el hallazgo de situaciones controvertidas que debilitan la credibilidad del Poder Judicial y la labor jurisdiccional que se imparten en diversos Estados, es decir está centrado en lo que respecta de la realidad judicial peruana.

En tal sentido, si bien no se pretende revertir con éste resultado la realidad judicial peruana, si se busca difundir ciertos instrumentos y resultado que van a encaminar a la creación, planteamiento y reforma de algunas normas, acciones, jurisprudencias y doctrinas con el fin resarcir de ipso facto la problemática existente, que irónicamente es compleja puesto que involucra a un Estado y toda una sociedad.

Como se ya ha visto líneas arriba, temas como la corrupción, desconocimiento de las normas al momento de invocarla, la variabilidad de los administradores y los vacíos de las normas jurídicas, inclusive el mal actuar de la sociedad como parte del proceso han logrado que la administración de justicia pierda totalmente credibilidad en los resultados. “sentencia”. He allí la necesidad del llamado a la concientización de los jueces y administradores de justicia para que en las próximas resoluciones judiciales

se logre obtener una máxima calidad en las sentencias, es decir que todos los parámetros que se postulan en el instrumento de estudio, solo revelen “si cumple”. Es más, que en las próximas generaciones no haya la necesidad de estudiar la calidad de las sentencias, puesto que – al haber perfección en el proceso judicial y por ende el resultado del proceso - no se hablaría de la administración de justicia como un foco problemático.

Así mismo, el trabajo de investigación pretende incentivar a la sociedad para que se posicione como autor central y lograr la evolución integra de la justicia, si se desea que todo el panorama desagradable por la que atraviesa el poder judicial cambie, el ciudadano debe ser participe activo a través de sus aportaciones analíticas y críticas del proceso. El impacto que se ha logrado en poco tiempo desde que se inició este tipo de investigación y aun la que se puede lograr es la firme confianza y credibilidad en todos los entes e instituciones judiciales llámese Policía, Fiscalía, Poder judicial, etc. obteniendo la capacidad de atender y respaldar la legitimidad de los derechos de cada peruano.

Se ha de destacar el dominio del proceso respecto a la sentencia en estudio, en cuanto la calidad de la primera instancia fue de calidad mediana y en la segunda instancia fue de rango muy alta, es decir, al obtenerse resultados de la primera que declara infundada y luego en la segunda en confirmar y modificar cierta pretensión se hizo efectiva el principio del debido proceso, siendo así mismo accesible identificar la funcionalidad de los operadores y de los administradores de justicia ya que contribuyeron a que en la decisión preliminar (primera sentencia) se filtre y minimice el error hasta obtener un resultado de rango alto.

Por lo antes dicho, el trabajo es puesto a disposición para quienes deseen cognitivamente contribuir con la revisión de procesos judiciales concluidos y tomar de ellos los conocimientos o categorías jurídicas aplicadas.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Investigaciones fuera de la línea de investigación:

En Ecuador, Basabe (2013) publicó los resultados de la investigación titulado *Analizando la calidad de las sentencias judiciales en américa latina: evidencia empírica de 13 cortes de la región*. Este artículo describió la calidad de las decisiones judiciales asumidas por los jueces de Corte Suprema de 13 países de América Latina. Ante la ausencia relativa de investigación al respecto, se planteó un índice en el que se incluyen cuatro indicadores orientados a observar la técnica jurídica contenida en las decisiones judiciales (aplicación del texto legal, interpretación del texto legal, aplicación de doctrina jurídica; y, aplicación de precedentes jurisprudenciales). Con ello, y recurriendo a encuestas a expertos en temas judiciales, el artículo ofreció un ranking tanto de jueces como de cortes supremas en función de la calidad de las decisiones judiciales.

En ambas dimensiones, Colombia y Costa Rica son los países que obtienen los mejores resultados, mientras que Ecuador presenta la Corte Suprema con decisiones judiciales de más baja calidad entre toda la muestra. Chile y sobre todo Uruguay, presentan indistintamente la calificación de las calidades de las decisiones judiciales bajas, a diferencia de las elevadas puntuaciones que se atribuye a estos países en otros índices.

Así mismo, el artículo planteó un modelo de regresión lineal orientado a identificar los factores que explicarían por qué unos jueces supremos dictan decisiones judiciales de mayor calidad que otros: el de corrupción de los países constituyen las variables que de mejor forma explican las diferencias en cuanto a calidad de las decisiones judiciales en América Latina es decir, la ausencia relativa de independencia judicial y los altos niveles de corrupción afectan también a la calidad de las decisiones asumidas por los jueces.

Por otro lado, se evidencia que la formación académica y la experiencia docente de los jueces explican las diferencias en cuanto a calidad de las decisiones judiciales. No obstante, se ha demostrado también que los años de experiencia previa dentro de la judicatura de los jueces supremos no influyen en la calidad de sus decisiones. Adicionalmente, la ausencia de relación entre la calidad de las decisiones judiciales y los salarios de los jueces es otro hallazgo importante que ofrece el artículo.

Finalmente, identifica una arista adicional que tiene que ver con el análisis de los efectos que generan diferentes grados de calidad de las decisiones judiciales sobre la ciudadanía y el desarrollo del derecho. Por tanto, asumir a la calidad de las decisiones judiciales como variable explicativa, abriría un campo de análisis fértil que vincularía el campo de las políticas judiciales a otras esferas de discusión política y social

En Costa Rica, Minor (s/f) desarrollo la investigación nominada *¿Qué significa justificar una sentencia?* para ello se extrajo los siguientes resultados:

a) No existe, en materia jurídica, una única forma de fundamentar las sentencias, ello puesto que el concepto mismo de “fundamentación” es muy ambiguo. Todo fundamento requiere, a su vez, otro fundamento que lo justifique y así sucesivamente ad infinitum. Lo que el jurista (o el juez) debe hacer, finalmente, es escoger aquellos argumentos que él quiere utilizar para fundamentar jurídicamente sus fallos. Esa elección no es solo una cuestión lógica, sino, y esencialmente, valorativa (política). Esto hace del problema de la fundamentación un problema de carácter moral que involucra la responsabilidad personal y social de los juristas. b) Aunque en nuestra cultura jurídica existe la firme creencia de que es necesario fundamentar científicamente las decisiones judiciales (“Tecno-Totemismo”), lo cierto del caso es que ello no es siempre posible. Puesto que el objeto del Derecho lo constituyen las relaciones y conflictos humanos, siempre maleables y cambiantes, entonces las razones que se puedan dar para una decisión son también maleables y cambiantes.

En este campo toda decisión está, por lo tanto, sujeta al consenso más que a la racionalidad científico-tecnológica, a la finalidad perseguida más que a la verdad.

El juez tendrá, finalmente, que elegir él mismo u otros argumentos que desee utilizar para sustentar sus decisiones, y ello con la plena conciencia de que esas razones pueden ser tan válidas y contingentes como sus contrarias. c) Hay básicamente dos diferentes formas de fundamentar las decisiones de los jueces: mediante argumentos normativos o empíricos. La dogmática jurídica prefiere la argumentación normativa, lo que conduce, en no pocas ocasiones, a un tipo de actividad judicial caracterizado por pseudo-argumentos intuitivos de corte esencialista (la “naturaleza jurídica”, los “principios generales del Derecho”, la “Justicia”, “la Verdad”). En contra de este tipo de fundamentación, nosotros hemos apelado por un mayor uso de argumentos de tipo empírico en las decisiones judiciales, conscientes de que su empleo entraña dificultades a veces insalvables. La principal de estas dificultades reposa en el hecho de que la sociedad, en general, exige de los tribunales una “justicia” que sea racional, objetiva, imparcial y verdadera. No importa que estos objetivos sean ilusiones, lo que importa es el carácter de “consuelo espiritual” que ellos representan para las personas. d) De allí que la única “receta” válida para fundamentar una sentencia es que: ¡No hay tal receta! El juez tendrá que cargar con el peso de su propia responsabilidad.

En Perú, Escribano (2011) investigo en tema titulado *El costo de la justicia y su vinculación de los derechos fundamentales procesales*, lo que llevo a concluir lo siguiente:

a) Un sistema eficaz y eficiente es garantizador del derecho a la tutela efectiva y del resto de los derechos fundamentales procesales forma parte de la columna vertebral del estado social, democrático y autónomo de estado de derecho diseñado por la constitución. Si esta falla, está fallando toda la estructura del estado. b) todo intento de mejorar la justicia pasa por la enorme interacción existente entre la justicia y la sociedad. Es necesario desarrollar un sistema de gestión de calidad de la administración de justicia que evalúe cada unidad judicial y cada servicio común. c) la gestión de la calidad involucra todos os componentes de los órganos jurisdiccionales el ámbito de la administración de justicia y como tal ha de ser incentivada y suficientemente remunerada. Es muy importante también afrontar la calidad de la justicia fuera del estricto ámbito de la administración, así como los

retrasos en las fases preprocesales. No existen estudios del tiempo en que los abogados tardan en atender a sus clientes, ni del tiempo en que los expedientes tardan en llegar a los despachos de los profesionales, para ellos es preciso crear un mercado adecuado para potencia la calidad y formación de los operadores de justicia. d) las costas judiciales tienen un doble propósitos: constituyen un instrumento de reparación y resarcimiento del perjuicio para el vencedor en juicio supone verse obligado a acudir a un proceso judicial y ejerce la función racionalizadora de religiosidad. e) defendemos la posibilidad que se establezca legalmente al estado como beneficiario de la condena de costas, al menos en determinados supuestos (mala fe, temeridad). Si el estado ha abonado una serie de gastos, si ha sufrido unos costes y desembolsos, parece razonable que pueda recuperar para la colectividad parte de esos costos por parte de la tasación de costas. En concreto, defendemos la posición de la fijación legal de las costas en responsabilidad de condenado a favor del estado

Investigaciones dentro de la línea de investigación

En la sede de Trujillo, Vásquez (2013) realizó en el estudio titulado *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 0032-2009-0-1601-JR-CI-07, del distrito judicial de la libertad - Trujillo. 2013*, en el cual concluye que la calidad de las sentencias examinadas fue de calidad muy alta y alta, respectivamente, esto fue conforme a los criterios establecidos en el instrumento de evaluación.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1 El proceso civil

2.2.1.1.1 Concepto

El Profesor Guasp citado por Martínez (1943) otorga a grosso modo un concepto que abarca al proceso civil, como una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de los órganos del Estado, instituidos especialmente para ello.

Así mismo, Rocco (1994) lo describe como aquel conjunto de actividades que los órganos jurisdiccionales y de las partes, necesitan para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional civil o sea el conjunto de actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes, necesarias para la declaración de certeza o para la realización coactiva de los intereses tutelados por las normas jurídicas en caso de falta de certeza o de inobservancia de esas.

Es decir, es una sucesión de actos reglados que suceden en el tiempo con trascendencia sociológica, siendo un instrumento para la tutela judicial efectiva que tiene por objeto la defensa del ordenamiento jurídico privado.

Así mismo Quisbert (2009) lo describe como es una serie gradual, progresiva y concadenada de los actos judiciales procesales cumplidos por el órgano predispuesto por el estado y por los particulares que intervienen en él, en forma voluntaria y/o coactiva, en ejercicio de las facultades y en el cumplimiento de las cargas dispuestas por la ley para la actuación de los derechos sustantivos, el restablecimiento del orden alterado y por la realización del valor justicia

En este sentido el proceso es un medio, un mecanismo que los órganos jurisdiccionales utilizan para atender a los justiciables, es decir que dentro del proceso existen reglas que cada participante debe respetar y basado en ello se toma una determinación para el conflicto que los comprende.

2.2.1.1.2 Funciones del proceso civil

Respecto a ello Couture (2002) considera que el proceso civil se centra en dos enfoques principales:

a. Función material o sociológico: básicamente explica el existir del proceso. Es decir, yace en la premura de dirimir un conjunto de conflicto de intereses sometidos al órgano jurisdiccional. Esto significa que el proceso es el instrumento por excelencia para asegurar el orden entre los individuos, de regimiento de las normas existentes y la concretización de vacíos legales.

b. Función del derecho o jurídico: el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.1.3 Principios aplicables al proceso civil

a. Principio de derecho de la tutela jurisdiccional efectiva

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho que tiene todo sujeto de derecho de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de una situación jurídica que se alega vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en Derecho con posibilidad de ejecución (Priori, 2006).

b. Principio del derecho de dirección e impulso procesal

El principio de dirección judicial del proceso sitúa en la figura del juez constitucional el poder de controlar razonablemente la actividad de las partes, evitando una conducta procesal obstruccionista y promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta (Castillo, 2005).

c. Principio de integración de la norma procesal

El juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en la justicia (Cusi, 2018).

d. Principio de iniciativa de parte o conducta procesal

Significa que una persona diferente al juez, debe ejercitar el derecho de acción, interponiendo la respectiva demanda, para que el proceso se inicie. Propiamente la parte que sobreviene es el demandante y quien, es la que ejercitara el derecho de acción; por consiguiente, dicha parte puede estar constituido por una o varias personas, naturales y/o jurídicas (Ticona, 1998).

e. Principio de Inmediación, concentración, economía y celeridad procesal

Las audiencias y la actuación de los medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegable bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso intenta enfrentar no sólo el tema de los costos, sino también de la duración y de la cantidad de actos que deben realizarse en un proceso. El juez dirige el proceso sin afectar los intereses imperativos de las actuaciones que los requieran para lograr la pronta y eficaz solución de los conflictos de interés e incertidumbre jurídica (Castillo, 2005).

f. Principio de socialización del proceso

Exige del juez la capacidad de saber intervenir a fin de que las desigualdades materiales que siempre acompañan a los litigantes, no entorpezcan la labor judicial hasta llegar a una solución justa (Castillo, 2005).

g. Principio juez y derecho

El aforismo "*iura novit curia*" permite al juez aplicar la norma jurídica que corresponda a una situación concreta, cuando las partes lo hayan invocado erróneamente o no lo hayan invocado. El juez tiene el mejor conocimiento del derecho que las partes, y aplica la norma más conveniente al caso concreto.

h. Principio de gratuidad en el acceso a la justicia

Este derecho se entiende en que los órganos de justicia no pueden hacer cobros por la actividad que ellos desarrollan, sin embargo, ellos no evitan el pago de tasa judiciales, honorarios de los auxiliares de justicia y otros gastos. El código procesal civil recoge la figura de la defensa gratuita dentro del llamado auxilio judicial que permite la designación de un abogado que le servirá gratuitamente al litigante.

i. Principio de vinculación de formalidad

Las normas procesales contenidas en este código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este código son imperativas. Sin embargo, el juez adecua sus exigencias al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de uno de los actos procesales, este se reputará válido cualquiera sea la empleada (Cusi, 2018).

j. Principio de doble instancia

Este principio consagra la posibilidad de que las resoluciones judiciales puedan ser objeto de revisión por una instancia superior. El doble examen del caso bajo juicio, es el valor garantizado por la doble instancia de la jurisdicción. Esta doble instancia es al mismo tiempo una garantía de legalidad y una garantía de responsabilidad contra la arbitrariedad (San Martín, 1999).

2.2.1.1.4 Fines del proceso civil

El sistema normativo sustantivo prevé en la primera parte del título preliminar del artículo III del Código Procesal Civil, lo siguiente:

El fin que atiende el proceso civil es resolver un conflicto de interés o eliminar incertidumbre. Ambas conceptualizaciones de igual importancia ya que permitirán que se haga efectiva los derechos fundamentales de la sociedad y consecuentemente lograr la paz social.

La descripción de la norma precisa la obligación que tiene el juez para dar solución a ciertos conflictos, restaurar el orden vulnerado y por consecuencia lograr una convivencia feliz y satisfacción de intereses, y para lograr los mencionados el juez tiene el deber de emitir una sentencia motivada con los elementos suficientes de convicción donde se exprese las condiciones de acción y vulneración de ninguno de los derechos de las partes.

2.2.1.1.5 Elementos del debido proceso

Landa (2012) el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona peruana o extranjera, natural o jurídica que ejercen la función jurisdiccional, sino que encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales

Para el citado autor las dimensiones del proceso legal, proceso justo o simplemente debido proceso (así como el derecho de acción, de contradicción), es un derecho humano o fundamental que tiene toda persona y que le faculta a exigir el estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez competente e independiente, pues, el estado no solo está obligado a prever la prestación jurisdiccional (cuando se ejercita los derechos de acción y contradicción), sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que se aseguran tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

Ticona (1993) citando a de Bernardis, quien sostiene que el debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción hacer efectivamente, el acceso a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolver y a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. Aquellos elementos mínimos, que resultan exigibles por los justiciables para que el proceso que pueda permitirle acceder a la cuota mínima de justicia a la que este debe llevarle.

Son los siguientes:

a. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

El requerimiento de dichas características se identifica con dos vertientes: subjetiva, la cual asegura que el juez u órgano llamado a decidir sobre el litigio no tenga ningún tipo de interés personal; y objetiva, según la cual toda persona tiene derecho a ser juzgada en el marco de determinadas condiciones orgánicas y funcionales que aseguren la parcialidad del juzgador.

Es decir:

- Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión de los poderes públicos, de grupos o individuos.
- Un Juez será responsable y competente a la medida que ejerza la función jurisdiccional establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En la Constitución Política peruana está reconocida en el art. N° 139 inc. 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta Jurídica, 2005).

b. Emplazamiento válido

La jurisprudencia lo señala como el llamamiento de la autoridad judicial a una persona, a fin de constituir la en parte en un juicio y someterla a sus mandatos. la norma procesal debe asegurar a los justiciables el conocimiento de su causa y su derecho a defensa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa; la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

c. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

El emplazamiento válido no es suficiente para comunicar a los justiciables de una causa procesal; de lo contrario se les deberá posibilitar un momento para ser oídos, y confrontar dicha acusación y exigir el respeto de sus derechos, pagos de obligaciones o cualquier carácter desconocido, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

d. Derecho a tener oportunidad probatoria

Constituye un derecho básico de los justiciables producir pruebas relacionada a los hechos que configuren su pretensión y determinan el contenido de la sentencia, es por ello que el magistrado regulara la admisión de los mismos en su para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

e. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Es un derecho fundamental, autónomo y estructural de los principios se proyecta como principio de interdicción para afrontar situaciones de indefensión, y como principio de contradicción de los actos procesales para asegurar la igualdad de oportunidades y descargos en el proceso.

Esta descripción se prescribe en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cusi, 2016).

f. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

El artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, e incisos 3 y 4 del artículo 122 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil dispone que

toda resolución emitida por cualquier instancia judicial debe encontrarse debidamente motivada. Es decir, debe manifestarse en los considerandos la ratio decidendi que fundamenta la decisión, la cual debe contar, por ende, con los fundamentos de hecho y derecho que expliquen por qué se ha resuelto de tal o cual manera. Solo conociendo de manera clara las razones que justifican la decisión, los destinatarios podrán ejercer los actos necesarios para defender su pretensión.

La motivación de las resoluciones judiciales es una garantía exigible en la administración justicia para los ciudadanos inmersos en los procesos judiciales o administrativos, en el marco de una sociedad democrática ya que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas.

g. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso

Es constitutivo del quehacer jurisdiccional que las decisiones judiciales de un juez de primer grado puedan ser revisadas por las cortes o tribunales de segundo grado, porque el error o falla humana en la interpretación del hecho y derecho es una posibilidad que no puede quedar desprotegida. Por ello, el derecho a la pluralidad de instancias tiene como finalidad garantizar que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado en instancias superiores a través de los correspondientes medios impugnatorios formulados dentro del plazo legal.

2.2.1.1.6 El proceso de conocimiento

2.2.1.16.1 Concepto

Es el proceso modelo para nuestra legislación hecha a medida de una justicia de certeza: plazos amplios, audiencias independientes, pretensiones de naturaleza compleja, mayor cuantía, actuación probatoria ilimitada. Así mismo en este tipo de proceso procede de la reconvención y los medios probatorios extemporáneos.

Se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la

pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil. Por lo general en un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes como: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos (Ticona, 1994).

Son unánimes las conceptualizaciones de que el proceso de conocimiento es el proceso civil contencioso modelo ya que parte de la complejidad de sus pretensiones, de la magnitud de la cuantía judicial, la naturaleza compleja de la actuación probatoria y de la extensión de sus plazos. En este proceso se resuelve controversias dudosas e intereses contrapuesto, cuyo conflicto interviniente es de especial tramitación y de mayor importancia. Su característica principal es la unidad de resolución, es decir su patrón identifica una sola manera de dar solución a las controversias mediante una sentencia definitiva con valor de cosa juzgada.

2.2.1.1.6.2 Características del proceso de conocimiento

Dentro de las características más resaltantes que se le otorgan al proceso de conocimiento tenemos:

- a. Es un proceso contencioso:** Por que en esencia está orientado a resolver una Litis entendida como un conflicto de intereses intersubjetivos, donde uno de los interesados es el que pretende y el otro es quien resiste.
- b.**
- c. Es teleológico:** Desde este punto de vista el proceso de conocimiento como conjunto de normas no debe ser estudiado de forma aislada, sino comprendiendo las motivaciones y la labor para lo cual ha sido creado, el cual es no solo poner fin al conflicto de intereses de forma clara sino también de aspirar a alcanzar la paz social en justicia.
- d. Es un proceso modelo:** En cuanto a su estructura de plazos es el más

engorroso y amplio, y en cuanto a la actividad procesal es la que sostiene el total de los actos procesales llevados a cabo por las partes, los terceros y el Juez. Es considerado un proceso único y especial y como tal es considerado como modelo para los demás procesos.

e. Es un proceso de pretensiones complicadas: Al respecto podemos decir que este tipo de proceso soporta el peso de las más complicadas pretensiones: de mayor cuantía, de puro derecho ya que los otros procesos tienen como tarea dar solución a las pretensiones menos complicadas, de menor cuantía y solo son interpuestas para casos especiales y simples.

f. Es de competencia especial: Ya que el proceso de conocimiento es único y en forma exclusiva de competencia del Juez Especializado en lo Civil. Al respecto es preciso señalar que las Salas Civiles o Mixtas de la Corte Superior y de la Corte Suprema tienen conocimiento de éstos casos en vía de apelación o de casación; por su parte el Juez de Paz Letrado no tramita los procesos de conocimiento, solo tramita las pretensiones de su competencia en los procesos abreviado y sumarísimo.

g. Tiene tramite propio: Por la razón de que la ley procesal se ha esmerado en darle al proceso de conocimiento un trámite propio; brinda a los justiciables plazos máximos, le ofrece todas las garantías tanto en la acción como en la defensa, le permite plantear excepciones, defensas previas y hacer uso de todos los medios probatorios e impugnatorios. Este proceso no se parece a ninguno, por el contrario, los demás toman de él, algunos institutos en forma sucinta, condensada y recortada.

h. Es auténtico: es el más auténtico de todos; porque no deviene de otros tipos de procesos y no copia algún aspecto de estos.

2.2.1.1.6.3 Pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento

Según el artículo 475 del Código Civil, se pueden tramitar en proceso de conocimiento, ante el juzgado civil, los asuntos contenciosos de:

1. No tengan una vía procedimental, nos estén atribuidos por la ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de

- pretensión, el juez considere atendible su tramitación.
2. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil unidades de referencia procesal.
 3. Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el juez considere atendible su procedencia.
 4. El demandante considere que la cuestión debatida solo fuese de derecho y
 5. Los demás que señale la ley.

Continuando con Ticona, sugiere al proceso de conocimiento como el conjunto dialéctico de actos jurídicos procesales realizados por todos los sujetos procesales con la finalidad de resolver conflicto intersubjetivo de interés o solucionar una incertidumbre jurídica y conseguir la paz social en justicia, se debe señalar que la normatividad procesal civil que regula el más importante de los procesos civiles, ya que enviste cierta complejidad de resoluciones de conflictos por un tercero imparcial, que viene a ser el juez, así mismo, en esta clase de procesos, los plazos son más largos que los demás procesos civiles regulados por nuestro ordenamiento adjetivo, tales como los procesos sumarísimo, abreviado, único, ejecutivo y cautelar.

2.2.1.2 La pretensión procesal

2.2.1.2.1 Concepto

La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal en virtud del desarrollo doctrinal de la acción donde el acto que busca es que el juez reconozca algo con respecto a una cierta relación jurídica, una declaración de voluntad de derecho o de reclamación de la tutela para el mismo.

Así mismo, lo establece Quisbert (2010) es el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante el juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.

Es una de las instituciones que dejó de ser formal y convertirse acto voluntario es decir es la parte interesada quien va a actuar plasmando en el subtitulado su

petición, esperando que el juez durante el proceso anteponga sus intereses y como resultado de la aplicación de sus conocimiento y juicio crítico resuelva de manera efectiva y favorablemente.

El objeto litigioso está constituido por dos elementos que la doctrina denomina *petitum* y *causa pretendi*. Si el *petitum* consiste en la solicitud de una resolución judicial idónea para la realización de un bien de la vida (entendido en la acepción más amplia), la *causa pretendi* estará constituida por la indicación y la determinación del hecho constitutivo del derecho al bien perseguido, además del hecho que determina el interés de obrar en juicio. La *causa pretendi* es entonces la razón, el porqué, o, más exactamente, aun el título de la demanda (Gianozzi, 1958).

2.2.1.2.2 Acumulación de pretensiones

Teóricamente se considera que una relación jurídica procesal clásica es unitaria y supone la presencia de dos partes (demandante y demandado) y en cada parte se encuentra una sola persona y una sola pretensión. Sin embargo, en la realidad se aprecian relaciones jurídicas más complejas en las que aparecen en cada una de las partes más de dos personas (como demandantes o como demandados) y más de una pretensión; entonces surge la institución procesal de la acumulación

Así mismo, Carrión (2004) define a la acumulación de acción como una estructura procedimental básica que permitirá unir varias pretensiones o sujetos en un solo proceso (litisconsorcio). Es preciso señalar que la acumulación se sustenta en el principio de economía procesal, que permite el ahorro de tiempo, de gastos y esfuerzo; así mismo busca evitar pronunciamientos jurisdiccionales contradictorios toda vez que seguidos dos procesos atiendan los mismos fines, conexos.

La concurrencia de pretensiones acontece al plantarse la demanda y es el demandante quien interpone varias pretensiones advirtiendo que unas de ellas tiene la calidad de principal y las otras son accesorias y por ellos al declararse fundada la pretensión principal igual suerte devienen a las accesorias.

2.2.1.2.3 Regulación de la pretensión procesal

La institución Acumulativa de pretensiones se ubica en el Art. 83 del capítulo V de la sección II del Código Procesal Civil de 1984.

Art. 83 pluralidad de pretensiones y personas

En un proceso puede haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es la acumulación objetiva u la segunda la acumulación subjetiva. (pg. 483)

2.2.1.2.4 Las pretensiones en el proceso examinado

El demandante A, interpone demanda acumulativa sobre:

Nulidad del acto jurídico del poder amplio y general, nulidad del acto jurídico de la ampliación del poder amplio y general, nulidad del contrato mutuo de garantía hipotecaria, nulidad de los asientos de inscripción registral y nulidad de la anotación de la demanda de las partidas registradas.

2.2.1.3 Los sujetos del proceso civil

2.2.1.3.1 Concepto

Define Quisbert (2009) a los sujetos procesales como aquellas personas capaces legalmente para poder participar en la relación de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria. Son personas individuales o colectivas capaces legalmente, que concurren a la substanciación en un proceso contencioso, una de las partes, llamada actor, pretende en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecución un acto o esclarecimiento de una situación incierta.

2.2.1.3.2 Clasificación de los sujetos procesales

Continuando con el autor, clasifica a los sujetos procesales y señala como partes del proceso:

2.2.1.3.2.1 El Juez

Es el representante del poder judicial para el ejercicio de la función, esto es la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo con relación a los casos concretos. Actúa en forma unipersonal o colegiada.

2.2.1.3.2.2 La parte procesal

En todo proceso intervienen dos partes: quien reclama y frente a quien reclama la satisfacción de la pretensión. Una que pretende en nombre propio o en cuyo caso se pretende la actuación de una norma legal, denominada actora y otro frente a la cual esa conducta es exigida, llamada demandada.

Carnelutti (1944) define a las partes procesales como aquellos sujetos que ejerciten el derecho de acción y de contradicción en el proceso, es decir, el demandante y el demandado, quienes pueden ser naturales, jurídicos, patrimoniales, autónomos, etc.

2.2.1.4 La acumulación

Teóricamente se considera que una relación jurídica procesal es clásica, unitaria y supone la presencia de dos partes (demandante y demandado) y en cada parte se encuentra una sola persona y una sola pretensión. Sin embargo, en la realidad se aprecian relaciones jurídicas más complejas en las que aparecen en cada una de las partes más de dos personas (como demandantes o como demandados) y más de una pretensión; entonces surge la institución procesal de la acumulación.

2.2.1.4.1 Concepto

Rioja (2013) define la acumulación como una institución procesal que se presenta cuando hay más de una pretensión o más de dos personas (como demandantes o como demandados) en un proceso.

Estas acciones acumuladas se tramitan como un solo proceso y se resuelven conjuntamente en una sola sentencia. Esta institución, como el litisconsorcio y la intervención de terceros, ha sido regulada para hacer efectivo el principio de economía procesal y evitar la expedición de fallos contradictorios

2.2.1.4.2 Clasificación de la acumulación

El autor clasifica a la acumulación en dos tipos:

2.2.1.4.2.1 Acumulación objetiva originaria de pretensiones

a. Concepto

Esta institución se presenta cuando existen más de dos pretensiones en la presentación de la demanda. Para la procedencia de esta clase de acumulación de pretensiones se requiere, que dichas pretensiones no sean contradictorias entre sí, salvo que se propongan en forma alternativa, o subordinada. Uno de los elementos indispensables para la procedencia de la acumulación, es que exista conexidad entre dichas pretensiones.

b. Requisitos

Son requisitos de la acumulación objetiva de pretensiones, las siguientes:

- 1) Que las pretensiones sean de competencia de un mismo Juez.
- 2) No sean contrarios entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa.
- 3) Que sean tramitables en una misma vía procedimental.

2.2.1.4.2.2 Acumulación subjetiva originaria

Habrà acumulación subjetiva originaria cuando la demanda es interpuesta por dos o más personas o es dirigida contra dos o más personas (Art. 89 Código Procesal Civil) es decir, cuando en la propia demanda intervienen una pluralidad de sujetos como demandantes o ella es dirigida contra una pluralidad de sujetos como demandados o cuando una pluralidad de sujetos como demandantes dirigen la demanda contra una pluralidad de sujetos como demandados.

2.2.1.4.3 Litisconsorcio

2.2.1.4.3.1 Concepto

El litisconsorcio por ser un instituto procesal que permite una acumulación subjetiva permite la presencia de varias personas como parte que por obligaciones directas o intereses comunes. Están unidos en una determinada posición y piden al órgano

jurisdiccional el pronunciamiento de una decisión lógica Por lo tanto la regulación de este instituto jurídico en nuestro actual Código Procesal Civil tiene como propósito principal la preeminencia de los principios de celeridad, economía e intermediación procesal y es a través de estos principios rectores del proceso que se va evitar la expedición de sentencia contradictorias que atentan contra el principio de economía procesal.

2.2.1.4.3.2 Clasificación del litisconsorcio

El litisconsorcio se puede clasificar en:

a. Litisconsorcio activo, pasivo o mixto: En el primero la plurisubjetividad en la parte demandante, vale decir existen varios demandantes frente a un demandado, en la segunda la plurisubjetividad está en la parte demandada, es decir existen varios demandados, dado que sólo hay un actor, en el tercero la plurisubjetividad se da en cualquiera de las partes, es decir, existen varios demandantes y demandados.

b. Litisconsorcio Necesario o facultativo: Es necesario cuando así lo dispone la ley y cuando la decisión que recaer afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes y solo será válido cuando todos comparecen, mientras que en el segundo el proceso no es obligatorio.

2.2.1.5 La audiencia en el proceso civil

2.2.1.5.1 Concepto

Es una metodología para la toma de decisiones judiciales; las partes entregan al juez información relevante para su pretensión u oposición y como resultado de ellos se determine una decisión. Esta metodología opera sobre la base de reunir a las partes involucradas en un proceso y permite que entre ellos se genere un intercambio verbal de información relevante para la decisión que se solicita.

Así lo confirma Colmenares (s/f) definiendo a la audiencia como aquel escenario procesal por excelencia donde concurren los sujetos procesales y el Juez, para debatir, contradecir y decidir oralmente los requerimientos fiscales o solicitudes, su

objetivo es promover metodologías homogéneas en programación, notificación e instalación, así como optimizar tiempos y recursos para fortalecer la gestión de audiencias.

2.2.1.5.2 Regulación

El Código Procesal Civil peruano apostó por el sistema oral, reconocido en el artículo 468° del título VI Sección cuarta de la misma normativa.

A consideración del juez podrá proponer día y hora para la realización de la audiencia de pruebas, de saneamiento o de conciliación con el fin de purgar ciertos obstáculos procedimentales a través del mecanismo concentrado, posibilitando que el objeto del proceso ingrese a la fase probatoria y decisoria.

2.2.1.5.3 La audiencia en el proceso examinado

Se actúan los medios probatorios, pero por ser de carácter documentario de meritan al momento de sentenciar.

2.2.1.6 Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.6.1 Concepto

Los puntos controvertidos representan o grafican el encuentro frontal de la posición de las partes en un proceso, permiten al juzgador establecer cuáles serán los medios probatorios necesarios para resolver el conflicto de intereses rechazando aquellos que no cumplen los requisitos, además permite determinar que exista congruencia entre lo controvertido en el proceso que es materia de conflicto y lo resuelto en la sentencia por el Juez, los puntos controvertidos debe considerarse como un aspecto de trascendental importancia en el desarrollo de un proceso, al ser el puente entre la pretensión de las partes y la decisión judicial - sentencia (Rioja, 2009).

2.2.1.6.2 Los puntos controvertidos en el proceso examinado

Los puntos controvertidos determinados fueron:

1. Determinar si los actos jurídicos contenidos en el poder y ampliación del poder suscrito por B fueron a favor de C adolece de nulidad por tener una finalidad ilícita y las causales previstas en ella artículo 219 inciso 1, 6 y 7.

2. Determinar, si el acto jurídico del contrato con garantía hipotecaria adolece de nulidad por infracción de norma imperativa al haberse supuestos como propios los bienes sociales sujetos a régimen de sociedades gananciales.
3. Determinar si como consecuencia de las pretensiones instauradas debe ordenarse la cancelación de los asientos registrales en que constan la inscripción de la hipoteca sobre el inmueble.
4. Determinar si la entidad demandada ha obrado de mala fe suscribiendo los actos impugnados no obstante conocer el estado civil de la codemandada y como tal no estaría dentro de los supuestos del artículo 214 código civil

2.2.1.7 La demanda, la contestación de la demanda

2.2.1.7.1 La demanda

Monroy (2014) define a la demanda como el acto con que la parte demandante actuará, afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley que le garantizará la defensa de sus derechos, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandado), e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional".

Es interesante también el concepto que Arras tiene de la demanda "Es la petición que el actor dirige al juez para que se produzca el proceso y a través de el se satisfaga su pretensión. Es también un acto jurídico procesal, no un derecho".

En definitiva, refiere el autor, la demanda es el instrumento procesal a través del cual se ejercita el derecho de acción. Asimismo, es el medio a través del cual se inicia el proceso, es decir empieza esa compleja trama de relaciones jurídicas destinadas a obtener una solución del conflicto de intereses

En un proceso convencional, para se configure como una concadenacion de hechos jurídicos, se parte del nacimiento del proceso, es decir, el acto que permite dar la apertura al mismo (auto admisorio) o planteamiento de la demanda a partir de esta será absuelta, se contradice y/o contesta y consiguientes, lo cual supone advertir la existencia de un proceso real.

2.2.1.7.2 La contestación de la demanda

Así mismo, continua Quisbert (2009) la contestación proviene del latín *contestatio*. Este término jurídico latino se refiere al careo de varios testigos, en el curso del cual uno de ellos hace una declaración (testor) y el otro le responde (contestor).

Es la institución procesal de responsabilidad que recae sobre el demandado y tiene la facultad para responder a cada pretensión expuesta por la contraparte. Pudiendo confirmar y asegurar o negar fácticamente dicho hecho y por consecuencia tiene a su poder la obligación de probar los hechos, esta institución así mismo, le faculta la oportunidad de plantear contravención.

2.2.1.8 La prueba

2.2.1.8.1 Concepto

Es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley, recae sobre quien alega algo. El principio establece que quien alega debe probar, aunque Peyrano sostiene que la prueba recae sobre ambas partes, se trate o no de un hecho positivo.

Con acierto, Paredes (2005) se ha señalado que los medios probatorios o medios de prueba no son otra cosa que las herramientas aportadas principalmente por las partes y eventualmente gestionadas a iniciativa del juez gracias a las cuales el órgano jurisdiccional se pone en contacto con los hechos desconocidos para comprobarlos con base en las razones o motivos que los mismos provocan y que llevan al juez a la certeza sobre la existencia u ocurrencia de tales hechos.

Desde un punto de vista procesal, la prueba se aprecia desde tres aspectos: desde su manifestación formal (medios de prueba), desde su manifestación sustancial (los hechos que se prueban) y desde el punto de vista del resultado subjetivo (el convencimiento en la mente del juzgador).

Para el autor citado, los problemas de la prueba consisten en saber: *qué es* señalado como concepto; *qué se prueba* refiere al objeto; *quién prueba* asume la carga de la

prueba; *cómo se prueba* dirigida al procedimiento probatorio y *qué valor tiene la prueba producida* eximida a la valoración de la misma.

2.2.1.8.2 Diferencia entre prueba y medio probatorio

Dellepiane (2011) hace una sutil diferencia entre ambas estableciendo a la prueba como la acción de probar, de hacer la prueba (para nosotros esto en el sentido procesal) como cuando se dice que el actor encumbra la carga de la prueba de los hechos (probationem), con lo cual se preceptúa que es él quien debe suministrar los elementos de juicio o producir los medios indispensables para determinar con exactitud de los hechos que se alega como base de su acción, sin cuya demostración perdería el pleito, en tanto medios de prueba (que se refiere a cada uno de los instrumentos con que se prueba) son los distintos elementos del juicio, producidos por las partes o recogidos por el juez, a fin de restablecerla existencia de ciertos hechos.

Por su parte, Sosa (2011) citando a Gozaini indica que las pruebas judiciales son medios legales con los cuales las partes litigantes demuestran a la autoridad judicial la verdad de un hecho alegado y/o contradicho.

Diferente a la conceptualización de Hinostroza (1998) quien define a los medios probatorios como instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan las razones que conducen al juez a adquirir certeza sobre los hechos.

Es decir, la prueba es un hecho o un motivo que sirven para acreditar los hechos discutidos o discutibles y que tienden a producir certeza en el juez y fundamentar sus decisiones, en cambio los medios de prueba son todos los elementos autorizados por ley que sirven para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos en el juicio

En relación a los medios de prueba, si bien la legislación procesal civil no lo define como tal, señala un alcance cercano respecto a ella en el Art. 188° del Código

Procesal Civil: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”

2.2.1.8.3 Concepto de prueba para el juez

Según Rodríguez (1995) al Juez no le interesan los medios probatorios como objeto del proceso; sino acentúa su atención en la conclusión a la que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

Es decir, el juez objeta irrefutablemente el hecho de considerar mínimamente al proceso como un juego donde vence el más poderoso o más astuto sino se centra en encontrar al titular del derecho y titular de la infracción, busca la verdad o falsedad y a través de ello emitir una sentencia acertada.

2.2.1.8.4 El objeto de la prueba

Sólo lo pueden constituir los preceptos jurídicos y los hechos, puesto que el juez tiene siempre la misión de subsumir supuestos de hechos, es decir, conjunto de hechos, en los preceptos legales con el objeto de afirmar o negar la procedencia de las consecuencias jurídicas de dichos supuestos fácticos.

En palabra sencilla el objeto de la prueba es todo lo que pertenece a la tipicidad de los preceptos jurídicos aplicables y forma la proposición menor del silogismo judicial; esto es: probar los acontecimientos y circunstancias concretas, determinados en el espacio y en el tiempo, pasados y presentes del mundo exterior y en tenor de la vida humana, la aplicabilidad de la normas determinan un hecho litigioso a través de la carga probatoria que exponen las partes. La prueba es un acto de parte, ella tiene como destinatario al juez, el cual la recibe aprecia y valora en la etapa de decisión de la causa; así mismo al momento de decidir dicha causa, el juez se enfrenta a dos tipos de cuestiones; la *quaestio iuris* que refiere al derecho

aplicable, y la quaestio Facti, que se reduce a establecer la verdad o falsedad de los hechos alegados por las partes.

2.2.1.8.5 Finalidad y fiabilidad de la prueba

Verger (2003) concluye que la prueba tiene con finalidad producir certeza de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, para lo cual sirve de los medios probatorios.

2.2.1.8.6 La carga de la prueba

El “Onus probandi” es demostración lo que se ha alegado, es decir cuando por incumplimiento del onus probandi de una de las partes resulta vencida es porque por efecto de aquél se ha generado una suerte de “certeza práctica” consistente en considerar que no se ha demostrado determinado hecho y que la existencia de éste permanece en el grado de incertidumbre (Peyrano, 2013).

Es aquella que permite que, mediante el debate jurídico y allegamiento del acervo probatorio correcto, el juez sea llevado al sano convencimiento para la decisión final. Solo así se podrá hablar del derecho a la defensa, de la publicidad, de la contradicción y aplicación de las correctas actuaciones procesales, para no convertirse por negligencia y decisión en los gestores de la sanción incorrecta del ciudadano.

2.2.1.8.6.1 El principio de la carga de la prueba

Este principio pertenece al derecho procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido. En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

2.2.1.8.6.2 Valoración y apreciación de la prueba

Para Hinostroza (1998) la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas.

Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

Linares (2013) sistematiza la valoración de la prueba de la siguiente manera:

2.2.1.8.6.2.1 Sistemas de valoración de la prueba

La valoración de la prueba está regida por el sistema de libre valoración o sana crítica racional que brinda al juez la necesaria libertad para valorar la prueba como de su debida fundamentación.

a. El sistema de la prueba legal o prueba tasada

También llamada apreciación tasada, consiste en que el valor de la prueba está predeterminado en la ley; es ésta la que le señala por anticipado al juez, el grado de eficacia que debe atribuirse a determinado elemento probatorio; por lo tanto, el juzgador se encuentra obligado a valorar las pruebas de acuerdo a los extremos o pautas predeterminadas por el legislador en la norma jurídica. En este sistema impide al juez hacer uso de sus facultades de razonamiento, automatizado.

b. El sistema de íntima convicción judicial

El tipo de juicio personalísimo del juez para la valoración de la prueba (poder apreciarla a cabalidad y formular juicio) este valor otorgado no es subjetivo, sino que está protegido y regido por la ley. Debe entenderse que esta facultad es trascendental por qué parte de la potestad de los jueces y tribunales de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia, crítica, conciencia sabiduría y convicción.

2.2.1.8.6.3 Sistema de libre valoración o sana crítica

La sana crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las

ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso (Arazi, 1991).

Como el procedimiento de valoración afecta bienes e intereses extremos, tutelados por normas de derecho público, el razonamiento por medio del cual el juzgador llega a la certeza para dilucidar el conflicto de intereses no puede expresarse sino en virtud de explicar los motivos que, racionalmente llevan a la decisión que se verterá en la sentencia.

2.2.1.8.6.3.1 Operaciones mentales en la valoración de la prueba

Para que un medio probatorio sea valorado por el juez y admitida en una sentencia, se tomaran en cuenta los siguientes criterios:

- a) Conocimiento, valoración y apreciación de los medios probatorios: constituye las razones del argumento, las garantías constituidas por las máximas de experiencia, las presunciones y otro tipo de enunciados generales, el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar una garantía.
- b) Apreciación razonada del Juez: es un proceso racional en el que el juez debe utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso. Significa la libertad arreglada del juez a través de los cauces de racionalidad que tiene que justificarla utilizando el método analítico: estudiar la prueba individualmente y después la relaciona en su conjunto
- c) Conocimiento científico e imaginación de los medios probatorios: La valoración de la prueba va a permitir otorgar a cada hipótesis un determinado grado de confirmación o negación, operacionalizándolos en testimonios, dictámenes, documentales, etc.
- d) Las pruebas y la sentencia: valoradas las pruebas y pasado la etapa de la presentación de estas, el juez tiene el deber de emitir veredicto conforme las partes hayan fundamentado su teoría del caso. Esta resolución constituirá la

conclusión y análisis de cada medio probatorio, declarando el derecho protegido y condenando a la parte causante.

La prueba se evalúa primero de forma individual y luego se regirá conforme al principio de evaluación conjunta.

2.2.1.8.6.3.2 La valoración conjunta

Siguiendo con Peyrano (1985) refiere que la operación conjunta consiste en tener en cuenta que “el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcas los diversos elementos de convicción arimados a los autos, única manera de crear certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo”

2.2.1.8.7 Los medios probatorios actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.8.7.1 Los documentos

2.2.1.8.7.1.1 Conceptos

Echandía (1998) señala que el documento es un papel escrito, o voces o sonidos grabados, donde constan palabras, fotos, imágenes o dibujos, sobre cualquier soporte (papel, madera, mármol, vidrio, soporte electrónico, etc.). Es un objeto o cosa material, que relata experiencias pasadas, pensamientos, manifestaciones de voluntad, actos comunicativos que sirven para confirmar o desmentir, hechos o actos de relevancia jurídica.

2.2.1.8.7.1.2 Clases de documentos

Según la teoría Echandiana los documentos se clasifican en:

a. Documentos públicos y privados

Los primeros son los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública dentro de los límites de su competencia y con la solemnidad prescrita por la ley y los segundos son aquellas constancias escritas por particulares.

b. Documentos originales y copias

Acerca de los documentos originales y de las copias, el maestro Pallares (1965) consigna que los originales son los primeros documentos que se hace respecto de un

acto jurídico; las copias son las diversas reproducciones o sobre producción de un documento adscritos a original.

c. Documentos auténticos y falsos

El documento auténtico es aquel que es verdadero, es decir, es aquel que está apegado a la realidad, que no ha sufrido alteración en ninguna de sus partes. Y el falso es aquel documento producto, que ha sufrido tortuosas maniobras y que no corresponden total o parcialmente a los hechos reales

2.2.1.8.7.1.3 Documentos actuados en el proceso judicial de estudio

Demandante: los documentos de carácter público

a. copia certificada de partida de matrimonio civil celebrada entre el recurrente y la demandante, b. el mérito del testimonio de poder amplio y general con fecha 28 de septiembre de 1998 otorgada a favor de don “C”, c. El mérito de testimonio de ampliación de poder amplio y general con fecha 10 de mayo de 2001 otro otorgado por FSB a favor de “C” d. el mérito de testimonio de mutuo o de garantía hipotecaria de fecha 15 de junio del 2001 otorgado por la “E”. SAC a favor de “C” y “D”, e. copia certificada de la copia de gravamen y cargas de la partida 11000 396 correspondiente al bien social del inmueble de la calle Ricardo Palma N° 1231 primera planta f. copia certificada de la copia de grava me carga partida 11000 397 correspondiente al bien social del inmueble Ricardo Palma N° 1231 segunda y tercera planta, g. el mérito del expediente de divorcio N° 548 2000 del primer juzgado de familia de Chiclayo

Demandados

Presentados por “E”. SAC son: a. copia literal de todos los asientos de inscripción del inmueble hipotecado, b. copia simple del libro de seguimiento de caso del primer juzgado de familia de Chiclayo, d. copia simple de la demanda de ejecución de garantías anexos y emisores “B y d. pericia grafo técnica consistente en que está él sea derivada a la PNP a fin de que se practique un cotejo entre la firma pues en el poder que obra en autos y filiación del mismo poder (Expediente N° 2005-394-0-1701-J-CI-3).

2.2.1.8.8 La prueba y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.9 Las sentencias

2.2.1.9.1 Concepto

Según Binder (1999) la sentencia es el acto judicial por excelencia que determina o construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando o redefiniendo el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

Para Aguilera (1979) la sentencia es un acto personal del juez, pero no es un acto personalista. No es un acto libérrimo, de plena autonomía en la determinación, sino condicionado por la función que se desempeña, y por la finalidad del propio acto, que, en esencia, es decidir definitivamente las cuestiones del pleito”, el mismo autor afirma que implica la “Terminación del proceso, mediante una declaración escrita, en la que se impone una concepción del derecho y unos límites concretos a ciertas peticiones. Hay, por tanto, en toda sentencia un juicio lógico y una declaración de voluntad”.

Ghirardi (2001) estima que la sentencia “debe ser vista como el instrumento que identifica de manera inmediata, palmaria e irrenunciable cuál es la relación existente entre el Estado, que mediante el Poder Legislativo dicta normas y otro de sus brazos, como es el Poder Judicial, que tiene el imperio de imponer su cumplimiento”.

A modo de conclusión Palacios (1998) menciona que en la sentencia el juez crea normas individuales (*lex specialis*) que constituyen una nueva fuente reguladora de la

situación jurídica controvertida en el proceso, y que, como manifestación trascendente ejercita la función jurisdiccional y esta debe ser acatada por las partes y respetada por los terceros.

2.2.1.9.2 Denominación

La doctrina alude un sinónimo general para denominar en términos amplio del acto que pone fin de un proceso judicial. Entre ellos: sentencia, fallo, condena y veredicto, aunque hay juristas que no avalan que dichas determinaciones sean sinónimos.

2.2.1.9.3 Estructura de la sentencia

A criterio de Dei (s/f) la sentencia de primera instancia en los procesos de conocimiento comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, es decir: 1. Identificación de la causa; y contenido que va a tener el acto. 2. Análisis y determinación de los hechos que integran los términos en que queda trabada la Litis, y de ellos los que restan controvertidos. Análisis y valoración de la prueba. Interpretación y aplicación o subsunción del derecho que determina la solución del caso concreto respecto de cada cuestión, adecuada a la norma de mayor jerarquía. Y el 3 se refiere al relato objetivo del desarrollo del proceso, analiza los hechos esgrimidos por cada parte, identifica las pretensiones y defensas aducidas por cada una de ellas resumiendo las circunstancias del proceso.

2.2.1.9.4 Contenido de la sentencia

En la sentencia se hará una síntesis de la demanda y su contestación. La motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los textos legales que se apliquen.

La sentencia debe contener la fundamentación fáctica y probatoria, en las que se valoren los medios probatorios, la existencia del hecho acusado, la participación y

otros elementos propios del análisis punitivo, según las reglas del entendimiento humano, la lógica, la psicología y la experiencia común. La fundamentación debe hacerse en un lenguaje que pueda ser entendido por los destinatarios del fallo: tanto las partes del proceso como los ciudadanos en general.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir, con arreglo a lo dispuesto en este Código.

Debe el juez efectuar un análisis jurídico en donde determine la adecuación típica de los hechos, la antijuridicidad o contrariedad con el ordenamiento y el juicio de reproche o culpabilidad, dentro del que debe establecer la necesidad del reproche y la fundamentación de la pena a imponer. En esta última debe indicar por qué se opta determinada sanción, por qué hace o no uso de potestades de disminución de la pena, concesión de beneficios, para finalmente determinar el quantum de la pena, todo según los parámetros de ley, ofreciendo calidad en los tres órdenes, de condena, declarativo y constitutivo, las de condena establecen la responsabilidad por una obligación de hacer o no hacer que se concreta en la prestación específica, las declarativas valoran las situaciones y relaciones discutidas inclinándose por la pretensión del demandante o por la del reo, y las constitutivas determinan la creación, modificación o extinción de dichas relaciones o situaciones jurídicas. Anotamos que la parte resolutive se profiere bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley" reiteramos que la redacción de toda sentencia debe iniciarse en folio que no contenga actuación alguna, ni escrito de las partes, dejando copia de ella en el archivo de la secretaria. (Ruedas s/f)

2.2.1.9.5 Principios relevantes en el contenido de una sentencia

a. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el principio de congruencia procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso

Así mismo, implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

2.2.1.9.6 El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

2.2.1.9.6.1 Concepto de motivación

Redondo (1996) el acto de justificar puede ser por escrito u oral y está configurado por el enunciado que califica dicha acción como debida o permitida. justificar una acción consiste en brindar fundamentos generales a un enunciado normativo particular.

A tenor de Taruffo (2016) concreta que “una buena motivación debe consistir en un conjunto de argumentos justificativos lógicamente estructurados en grado de formar una justificación racional de la decisión, se puede entonces observar que la motivación también posee una función esencialmente racionalizante. De hecho, esta lleva a que el juez realice un ejercicio racional y no sólo se base en intuiciones subjetivas no justificables. El juez “inteligente” sabe que deberá justificar racionalmente su decisión, haciendo uso de criterios lógicos y racionales, que finalmente deberá plasmar en la motivación de la sentencia”

La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es una garantía político - institucional.

2.2.1.9.6.2 Fundamentación de la motivación en las resoluciones judiciales

Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales:

1. Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso y a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes;
2. La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia.

Está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión, así como por la razón de hecho y de derecho en que se sustenta ella y que a continuación pasamos a explicar:

a. La fundamentación de los hechos

La motivación ha dejado de ser una facultad y convertirse es un requisito esencial para la validez de toda decisión, de modo que en ella deben indicarse las razones o

elementos de juicio que se tuvieron en cuenta para arribar a una determinada conclusión, y lleve a un buen convencimiento y sin peligro de arbitrariedad

b. La fundamentación del derecho

El esquema fundamentalista de las resoluciones judiciales se encuentran íntimamente ligada, es decir tanto motivación de derecho y de hecho se reflejan en un mismo contexto ordenados sistemáticamente.

El juzgador iniciara con la fijación del material factico (realidad del contexto convivencial de las personas- partes) luego insertara el material jurídico. El juez al aplicar la norma pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados para dar solución al caso.

2.2.1.9.6.3 Finalidad de la motivación

Lo que se busca con la motivación, es hacer realidad la garantía de que los justiciables conozcan las razones o argumentos lógico jurídicos empleados por el juez o por aquel que administra justicia en sede administrativa- de todos los grados para justificar la decisión tomada, a fin de verificar lo sostenido en ella y, sobre todo, apreciar la razonabilidad de los argumentos que la sostienen.

A partir de allí, se disecciona dos finalidades: la extra e intraprocesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, Castillo (2014) señala que la función de la motivación es dos tipos:

- Función endoprocesal

La motivación permite un control técnico de la decisión judicial que puede ser desarrollado por las partes en litigio (control privado) como por los órganos jurisdiccionales superiores (control institucional). La motivación permite el control interno de las decisiones judiciales tanto en derecho, por violación de la ley o defectos de interpretación o de subsunción, como de hecho, por fallar más allá de los hechos invocados, por insuficiencia de pruebas o por valoración arbitraria de la prueba. Esta función de la motivación se conoce también como la función coram proprio índice y coram partibus

- Función extraprocesal

Esta función despliega su eficacia fuera y más allá del proceso y toma en cuenta la repercusión que las decisiones judiciales (motivadas) cumplen en el seno de la sociedad, desempeñando un papel integrador, de cohesión y de legitimación de la jurisdicción democrática. Se denomina también función coram populo

Siendo esta una garantía de la no vulnerabilidad de los derechos, lo que pretende es:

- Determinar, que el acto celebrado no cuenta con todos los requisitos de ley así mismo, ordenar la nulidad de este contrato y sus consecuencias que recaen sobre ella.
- Determinar, si la entidad demandada ha obrado de mala fe, suscribiendo y tomando como garantía el inmueble suscrito en escrito, conociendo que este correspondía a un bien ganancial. (Expediente N° 2005-394-0-1701-J-CI-3)

2.2.1.9.6.4 Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

Desde el punto de vista de Igartúa (2009) la motivación es válida si contiene las siguientes características, comprende:

- a. **La motivación debe ser expresa**

Consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo,

sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, etc.

b) La motivación debe ser clara

Implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho.

c) La motivación debe respetar las máximas de experiencia

El juez no solo actúa como mero aplicador de la norma, sino que será el quien extraerá consecuencias antes debe fijar los hechos, deberá elegir la norma jurídica pertinente, interpretarla y, a la luz de ella, obtener un producto obtenido de la convivencia directa o transmitida de los acontecimientos.

2.2.1.9.6.5 Falta de motivación

Zavaleta (2006) señala que “este tipo de error revela una ausencia total de fundamentos, no obstante, el deber que les viene impuesto a los jueces de motivar los autos y las sentencias.

La falta total de motivación como característica estructural del fallo, en palabras de Fernando de la Rúa es casi impensable, no obstante, es el caso de los autos a los que la ley les concede la característica de inimpugnabile y que algunos jueces omiten fundamentar. La ausencia de un examen judicial ulterior en esta clase de resoluciones, posiblemente es una de las principales causas de dicha omisión; reflejo de una lectura distorsionada de algunos jueces que solo ven a la motivación como una forma de justificar su fallo ante el superior jerárquico.

La motivación de las sentencias es vinculada como derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que implica el derecho del justiciable de conocer las razones de las

decisiones judiciales; y dentro de ésta la conecta con el derecho a obtener una resolución fundada en derecho; perteneciendo esta garantía a todo sujeto de derecho permitiendo la aptitud de exigir que sus conflictos de intereses o incertidumbres sean resueltos a través de un proceso en el que se respeten garantías procedimentales mínimas, y esta concluya con una decisión objetivamente justa, aun cuando no necesariamente sea favorable a sus intereses.

Es la NO manifestación de las razones que justifiquen un resultado judicial de parte del Juez, dicho de otro modo, es la transgresión de uno de los derechos fundamentales ya que no surge del debido proceso, puesto que no sustenta legalmente cual es la base legal y bajo que circunstancia se emite una decisión.

2.2.1.9.7 Marco legal de las resoluciones judiciales

2.2.1.9.7.1 Normas de carácter procesal civil: En nuestro sistema civil se hayan en: El art. 120 y 121 del Código Procesal Civil peruano reconoce tres formas de decidir o impulsar el proceso: primera los decretos (que la institución que impulse el desarrollo del proceso), el segundo los autos (institución que contendrá la admisión o rechazo o reconversión, saneamiento, interrupción y conclusión el proceso) y la tercera institución legal en la sentencia que finalizara de forma definitiva el proceso.

Respecto a las formalidades estructurales, menciona el artículo 119 de la norma: en el contenido no se emplearán abreviaturas, fechas ni cantidades en números; todos se realizará en letras, así mismo el artículo 122 suscribe que las resoluciones contendrán: lugar y fecha de expedición, número de expediente y de cuaderno de registro en forma correlativa, mención de los puntos controvertidos, fundamentos de hecho y derecho, expresión clara y precisa del mandato, puntos controvertidos o citas legales, se hará mención de los plazo para el cumplimiento de la orden y por último la descripción de los costos y costas, multas y suscripción del juez - auxiliares jurisdiccionales respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos y autos. así mismo, los autos llevan media firma y las sentencias sólo será

necesaria la conformidad y la firma de los miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

2.2.1.9.7.2 Normas en el marco doctrinario

León (2008) suscriptor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la academia de la magistratura plantea lo siguiente:

Todo raciocinio simple o de investigación científica que pretenda analizar y ejecutar un problema planteado, y consecutivamente llegar a una conclusión debe contener como mínimo una estructura tripartita: la formulación del problema, el análisis del problema, y las conclusiones. Así mismo, en nuestro sistema legal, el pronunciamiento y creación del instrumento judicial está compuesta por tres partes: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

a. La parte expositiva

Tradicionalmente, se identificó con la palabra vistos, esta contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones.

b. La parte considerativa

Viene a ser los considerandos, en él se contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

c. La parte resolutive

Atiende la emisión del resultado analizado y se identifica con resuelve, contendrá las respuestas a cada uno de los puntos controvertidos pretensiones que se haya admitido en la demanda

Es decir, los contenidos intrínsecos de las resoluciones judiciales son:

Materia: ¿Quién plantea, qué imputación se ha realizado y sobre quién recae dicha imputación o acusación?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes concurren del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta el momento de sentenciar?

Motivación sobre hechos: ¿cuáles son las razones que motivaron a la presentación de ciertos elementos probatorios, existencia de relación entre los hechos narrados y los medios prueba postulantes del caso?

Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación que se motive al pronunciamiento?

Decisión. Se deberá considerar los siguientes enunciados redactar una resolución judicial:

- ¿cuál es el problema del caso?
- ¿individualización de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existencia de vicios procesales?
- ¿descripción de hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿actuación y valoración de las pruebas relevantes?
- ¿descripción de la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿elaboración de la argumentación en base de la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Agrega, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse como un valor jurídico y una garantía del estado:

“(…) consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas (...) no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los

debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

La claridad implica la sencillez aquella tendencia que se debe seguirse en la elaboración de una sentencia. Nuestro derecho a la información, es un derecho que nos compete por ser actores del proceso, tener la garantía de accesibilidad a la justicia, lo cual implica que aun cuando los consumidores naturales de las sentencias sean los abogados, de ninguna forma debe confundirse que la verdadera razón por la cual se elabora una sentencia: decirle a una persona o grupo de personas con claridad las razones por las que el justiciable ha tomado dicha decisión, por lo tanto somos nosotros quienes tenemos que entender a cabalidad el proceso.

2.2.1.9.7.3 Descripción de las resoluciones en el ámbito jurisprudencial

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

a. Definición jurisprudencial

La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis. (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

b. La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva

La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada (...) de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

c. Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia

Consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la

pretensión se han verificado o no en la realidad (...). “El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible (...)” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, p. 3774-3775).

d. La sentencia revisora

Es aquella que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir en todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224).

e. La situación de hecho y de derecho en la sentencia

Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian hic et nunc, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39.

f. La motivación del derecho en la sentencia

Es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.10 Los medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.1.10.1 Concepto

Valitutti y de Stefano (1991) manifiestan que los medios impugnatorios “son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes”.

Vescovi (1998) sostiene que el reconocimiento del derecho a impugnar una resolución parece responder a una tendencia natural del ser humano, y evocando a Bentham nos dice que el hijo menor tiende a recurrir a la autoridad del padre contra las órdenes del hijo mayor, y en general los hijos recurren a los abuelos contra las "injusticias" de los padres, etc.

En el campo jurídico, y en especial en el del proceso, los medios impugnatorios aparecen como el lógico correctivo para eliminar los vicios e irregularidades de actos, representando un modo de buscar su perfeccionamiento y, en definitiva, una mayor justicia.

2.2.1.10.2 El recurso de apelación

2.2.1.10.2.1 Concepto

De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

La institución de la apelación responde al principio fundamental del doble grado de jurisdicción, por el que la causa no está definitivamente terminada con la sentencia del primer Juez, sino que, a instancia de la parte condenada, debe recorrer un

segundo estadio y sufrir un nuevo examen y una nueva decisión del Juez de apelación jerárquicamente superior al primero.

Casarino (2002) indica que el recurso de apelación tiene fundamentos psicológicos y técnicos psicológicos, porque es de la naturaleza humana rebelarse, alzarse, en contra de una solución que se estima injusta, y también el hecho de poner mayor cuidado en una labor que, se sabe de antemano, será revisada por una autoridad jerárquicamente superior; y técnicos, porque mediante la doble instancia, se consigue reparar los errores o las injusticias que pueden cometer los jueces inferiores, lográndose a la postre, una mejor y más eficiente administración de justicia. Obsérvese que, desde la posición del impugnante, la búsqueda del derecho tiene como asiento la versión interesada de su calidad de parte procesal.

Costa citada por Tawil (1990) asevera que la apelación es:

“El remedio procesal que tiene por objeto el control de la función judicial y se funda en una aspiración de mejor justicia, remedio por el cual se faculta al litigante agraviado por una sentencia o interlocutoria, a requerir un nuevo pronunciamiento de un tribunal jerárquicamente superior para que , con el material reunido en primera instancia y el que restringidamente se aporte como errónea por falsa apreciación de los hechos o equivocada aplicación o interpretación del derecho y la reforme o revoque en la medida de lo solicitado” (p 40).

2.2.1.10.2.2 Características del recurso de apelación

El recurso de Apelación, se caracteriza por lo siguiente:

- Es un recurso ordinario, devolutivo, suspensivo y no suspensivo
- Es un recurso de alzada, pues es resuelto por el órgano jurisdiccional superior diferente al grado que dictó la resolución recurrida.
- Es un acto procesal sujeto a formalidades representadas por los requisitos de admisibilidad y de procedencia.
- Se presenta ante el juez que emitió la resolución cuestionada o directamente al superior jerárquico.

- No versa sobre cuestiones nuevas, sino que está referido al contenido de la resolución impugnada y a aquello que se debatió en el proceso.
- Se dirige contra autos y sentencias y cuando no haya adquirido la autoridad de cosa juzgada.
- Procede por iniciativa de las partes o de los terceros legitimados.
- Es un recurso que contiene intrínsecamente la institución de la nulidad, solo si el vicio está a la formalidad de la resolución recurrida.

2.2.1.10.2.3 Procedencia de la apelación

El recurso de apelación, procede contra las sentencias definitivas y también contra las sentencias interlocutorias o autos interlocutorios.

2.2.1.10.2.4 Apelación contra la sentencia

Como se sabe, mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. Es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen premisas y el principio de conclusión. Así mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva

A través del recurso de apelación se pone en conocimiento del superior jerárquico la cuestión que ha sido materia de la resolución recurrida. El carácter de examen de segundo grado, o de nuevo examen la apelación tiene propia definición al conducir y excluir la sentencia de primera instancia asistiendo el carácter exclusivo siendo que dicha difícilmente concurrirá a cometer el mismo error.

Desde su punto de vista Monroy (2013) considera que el recurso apelatorio no se trata de un nuevo juicio sino de un nuevo examen y, por tanto, en la apelación sólo se puede fallar sobre materia reclamado en el petitorio de primera instancia. Pero es claro que al revisar la sentencia el tribunal o juez de apelación extiende su examen a los hechos y al derecho, actuando respecto de ellos con plena jurisdicción y competencia.

2.2.1.10.3 Medio impugnatorio formulado en el proceso examinado

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró improcedente la demanda de nulidad del acto jurídico.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso tomando conocimiento de la acción la parte demandante, interpone recurso de apelación siendo que el proceso sea elevado al órgano jurisdiccional de segunda instancia para disposición de su revisión de la sala conforme lo dispone la ley de la materia. (Expediente N° 2005-394-0-1701-J-CI-3).

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. Asunto judicializado

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: nulidad del acto jurídico (Expediente N° 2005-394-0-1701- J-CI-3).

2.2.2.2 Contenidos preliminares

2.2.2.2.1 Bienes de las sociedades gananciales

2.2.2.2.1.1 Concepto de sociedades gananciales

Aguilar (s/f) define a las sociedades gananciales como el régimen económico matrimonial por el que se hacen comunes para el marido y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos durante el matrimonio, indistintamente, por cualquiera de ellos, que le serán atribuidos por mitad al disolverse aquélla.

Para afianzar su teoría cita a Piug Peña quien define de modo más concreto y preciso, la sociedad de gananciales como aquella situación que la voluntad privada o la ley en su defecto declara establecida entre marido y mujer, en virtud de la cual éstos ponen en común y hacen suyos por mitad, al disolverse el régimen, los beneficios obtenidos indistintamente surtan el mismo efecto por cualquiera de ellos durante el mismo.

2.2.2.2.1.2 Nacimiento de las sociedades gananciales

Son comunes los bienes de dos personas:

1. En el momento de la celebración del matrimonio; siempre y cuando no se haya optado por la separación de patrimonios, al tiempo de pactarse en capitulaciones matrimoniales.

2.2.2.2.1.3 Extinción de las sociedades gananciales

El fenecimiento de la sociedad de gananciales tiene un doble propósito: poner fin a la sociedad de gananciales y repartir sus ganancias si las hubiere, después de deducidas las cargas y deudas sociales.

Así mismo, el autor refiere: habiendo hecho mención que la sociedad de gananciales se inicia con el matrimonio, lógico es entonces que cuando desaparezca el matrimonio termine la sociedad, y en efecto, esta fenece por muerte de uno de los cónyuges, divorcio o invalidación del matrimonio. Hay casos excepcionales en que estando aún vigente el matrimonio, termina la sociedad de gananciales. Ellos son: el cambio de este régimen patrimonial por el de separación de patrimonios; la separación legal, sea por causal o por separación convencional; y cuando estamos frente a la declaración judicial de ausencia de uno de los cónyuges, pues con la ausencia desaparece el fundamento de la comunidad de intereses en la sociedad conyugal.

Ahora bien, los elementos que configuran la ausencia son: la desaparición; el transcurso de dos años desde las últimas noticias que se tuvo del desaparecido; y la resolución judicial que declara la ausencia. En lo que atañe a esto último, interesa la fecha de esta resolución, pues con ella se produce el fin de la sociedad de gananciales. Concluido el régimen, y tal como lo veremos, se procede a la liquidación de este patrimonio social (Aguilar, s/f).

2.2.2.2.1.4 Fecha de fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales

Tanto para los cónyuges como principalmente para los terceros, interesa saber desde qué momento surte efectos el fenecimiento del régimen. Recordemos sobre el particular que, al desaparecer el régimen, se pasa a uno de completa separación de patrimonios, y, en consecuencia, ambos cónyuges quedan libres para poder celebrar actos jurídicos sobre los bienes cuya titularidad han adquirido individualmente; así mismo, la garantía de los terceros que con pleno conocimiento sabrán con quien están contratando.

Estas razones han llevado a que el legislador señale en forma pormenorizada el momento preciso en el que ha terminado este régimen. En efecto, el Código Civil señala que, para las relaciones entre los cónyuges, el fenecimiento se considera producido en la fecha de la muerte del cónyuge, al producirse el deceso de uno de los cónyuges ya no hay matrimonio, por lo tanto, se da paso a la liquidación de la

sociedad de gananciales. También se ha considerado a la declaración de muerte presunta como causa de fenecimiento de la sociedad, en atención a que tienen los mismos efectos que la muerte biológica. En el caso de divorcio, separación legal, invalidación de matrimonio o cambio de régimen judicial, fenece el régimen de sociedad de gananciales a partir de la notificación al otro cónyuge con la demanda respectiva, y ello es así a fin de evitar que cualquiera de los cónyuges se aproveche de la duración del juicio para continuar con los beneficios del régimen. Sin embargo, tratándose de la separación legal o divorcio por la causal de abandono injustificado de la casa conyugal y la de separación de hecho, el régimen de sociedad de gananciales concluye, cuando se produce la separación de hecho, lo que torna de suma importancia acreditar cuándo se dejó de vivir juntos. Sin embargo, esta modificación que es de gran trascendencia ha sido incluida en el Código sin reparar que ya existía una norma que castiga al cónyuge que se separa del domicilio conyugal, privándolo de sus gananciales en proporción al tiempo que ha durado su alejamiento del hogar conyugal. Si se ha producido cambio de régimen patrimonial consensual, el régimen de sociedad de gananciales termina en la fecha de la escritura pública correspondiente. Aparentemente, se deja de lado la inscripción registral, lo cual puede dar lugar a problemas en la adquisición de bienes en el intervalo entre la escritura pública y su registro, sobre todo tratándose de terceros (Aguilar, s/f)

2.2.2.2.2 El poder de la representación

2.2.2.2.2.1 Concepto de poder

El poder es el instrumento por el cual una persona encomienda a otra la defensa de un derecho o la administración de todos o algunos de sus bienes. mandante (o poderdante) es el que otorga y mandatario (apoderado) quien ejerce.

En este sentido, el término "poder" asume el significado técnico de acto jurídico con el cual el sujeto confiere a otro la capacidad de representación. El poder asume la función autónoma de distribución de la legitimación representativa.

Es el documento en el cual consta la representación, es decir las facultades amplias, generales o especiales que una persona otorga a otra persona para que actúe a su

nombre. Puede celebrarse por escritura pública, por acta fuera de registro o por carta poder.

El poder designa estrictamente la situación jurídica de que es investido, o en qué posición es colocado el representante, y que le permite actuar en la esfera jurídica ajena del representado

Por último, es importante señalar que el interés de un debido otorgamiento no debe recaer solo en el mandante sino también en el mandatario, ya que la omisión de algunos requisitos anula el poder, pero deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que procedió de buena fe y el mandatario como si éste último hubiese actuado en negocio propio (Borja, 2007).

2.2.2.2.2 Regulación

La representación se encuentra regulada en el artículo 145º, título III, Libro II del Código Civil que describe a letra: el acto jurídico puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria de la ley. La facultad de representación la otorga el interesado.

2.2.2.2.3 Tipos de poderes otorgados para representación en los actos jurídicos

Se hacen dos distinciones:

2.2.2.2.3.1 Poder amplio y general

Es un documento legal que se utiliza para delegar autoridad legal de una persona a otra. El poder general le da la autoridad legal a otra persona para tomar decisiones con respecto a los bienes, finanzas, y asuntos legales por parte del mandante (Lineco, 2008).

Dicho de otra manera, el poder amplio se da cuando se confiere al representante el poder de cumplir todos los actos relativos a la gestión de los intereses patrimoniales del representado o a la gestión de una actividad determinada.

Así mismo se tiene que hacer una clara distinción entre actos de disposición y actos de administración, donde estos son entendidos como actos cuya principal finalidad consiste en la conservación del patrimonio administrado; mientras que los actos de disposición son aquellos que influyen directamente en el patrimonio de una persona para modificarlo, sea aumentándolo o disminuyéndolo o sustituyéndolo.

2.2.2.2.2.3.2 Poder especial

Respecto a la amplitud del anterior, este mandato es restringido, es decir, solo abarca lo conferido por el titular para hacer determinados actos jurídicos, los mismos que se encuentran individualizados o predeterminados en el acto por medio del cual se confiere el poder. En este caso, debe entenderse que el poder especial no solo comprende los actos expresamente establecidos en la norma, sino que también comprende todos los actos necesarios para poder cumplir con aquellos actos para los cuales el poder ha sido conferido. Si ello no fuera así, la posibilidad de otorgar un poder especial carecería de sentido, ya que no podría realizarse la razón por la cual el poder ha sido conferido.

El artículo 75 Código Procesal Civil establece que el otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad.

2.2.2.2.2.4 Ampliación del poder

Nakamura (2009) es el acto por el cual el poderdante otorga al apoderado alguna facultad que no se dio en el poder principal, pudiendo cambiar la modalidad de la representación, agregando algunas facultades no concedidas en el inicio del acto jurídico o ampliación del plazo para el uso del poder. Al igual que el otorgamiento de poderes principal, es un acto unilateral.

2.2.2.2.2.5 Formas de terminación de los poderes

De conformidad a la doctrina y leyes accesorias la facultad otorgada para la representación puede terminar de los siguientes modos:

- Por la revocación;
- Por la renuncia del mandatario;

- Por la muerte del mandante o del mandatario;
- Por la interdicción de uno u otro;
- Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido;

2.2.2.2.3 El contrato

2.2.2.2.3.1 Etimología

Proviene del latín “Contractus” derivado de “Contrahere” que significa concertar, lograr. Es el acuerdo de voluntades entre dos o más personas con el objeto de crear vínculos de obligaciones.

Los contratos pertenecen al género de actos jurídicos (hecho jurídico realizado por el hombre por su propia voluntad), y son fuente principal de derechos personales u obligaciones (vinculo jurídico en donde una parte deudora está obligada a cumplir con una prestación en favor de la parte acreedora).

2.2.2.2.3.2 Concepto

El contrato es el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear o transferir entre si derechos y obligaciones. De su naturaleza explica que es un acto jurídico bilateral o plurilateral, o si se prefiere, dos o más actos jurídicos emanados respectivamente de dos o más personas que concurren a la realización de un negocio en el que se encuentran interesadas (Azuza, 2000).

Así mismo, agrega Blanco (1942) “(...) reconociendo distintas causas y tendientes a diferentes fines, han de coincidir necesariamente para formar el consentimiento (...) del que se ha de derivar los efectos obligatorios de la manifestación de voluntad: todo consentimiento, en este sentido, resultará obligatorio, aunque no todo contrato reconocerá como base de su eficacia el mero consentimiento. ”

La doctrina en general y nuestro ordenamiento civil considera al contrato como un acto jurídico del derecho privado donde se presenta la actuación bilateral o

multilateral (intervención de dos o más persona) con la finalidad crear derechos y otorgar obligaciones, es decir acuerdo de voluntades destinadas a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas especialmente patrimoniales, en el que prevalece la manifestación de voluntad y el consentimiento.

También se denomina contrato el documento que recoge las condiciones de dicho acto jurídico.

2.2.2.2.3.3 Regulación de los contratos

El Código Civil en sus diversos artículos, ubicados en el Libro VII (fuentes de las obligaciones) en adelante, abarca a las formalidades, tipos y regulaciones de los contratos.

2.2.2.2.3.4 Elementos de los contratos

Según la doctrina peruana reconoce tres tipos de elementos básicos de los contratos civiles:

2.2.2.2.3.4.1 Elementos esenciales

Son aquellos sin los cuales el contrato no tiene valor, o degenera en otro diferente. Estos son: la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa. En algunos ordenamientos jurídicos y para algunos contratos puede exigirse como validez también la forma.

Capacidad: Se subdivide en capacidad de goce (la aptitud jurídica para ser titular de derechos subjetivos) y capacidad de ejercicio (aptitud jurídica para ejercer derechos y contraer obligaciones sin representación de terceros).

Consentimiento: El consentimiento se manifiesta por la concurrencia de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato. Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo.

Objeto: Pueden ser objeto de contratos todas las cosas que no están fuera del comercio humano, aun las futuras. Pueden ser igualmente objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios a la ley o a las buenas costumbres.

Causa: En los contratos onerosos (como la compraventa), se entiende por causa, para cada parte contratante, la entrega o promesa de una cosa o servicio por la otra parte; en los de pura beneficencia la mera liberalidad del bienhechor.

Forma: En algunos contratos es posible que se exija una forma específica de celebración. Por ejemplo, puede ser necesaria la forma escrita, la firma ante notario o ante testigos, etc.

2.2.2.2.3.4.2 **Elementos naturales**

Son aquellos que se entienden incorporados en el contrato, pero que las partes pueden libremente eliminar del mismo, sin que éste deje de ser válido.

2.2.2.2.3.4.3 **Elementos accidentales**

Son aquellos que las partes establecen por cláusulas especiales, que no sean contrarias a la ley, la moral, las buenas costumbres o el orden público. Por ejemplo: el plazo, la condición, el modo, la solidaridad, la indivisibilidad, la representación, etc.

En conformidad con la libertad de la voluntad, los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a la ley, la moral, las buenas costumbres o el orden público.

2.2.2.2.3.5 **Principio esencial de los contratos**

2.2.2.2.3.5.1 **El principio de la buena fe.**

El principio de la buena fe impone a las personas el deber de obrar correctamente, como lo haría una persona honorable y diligente. La ley lo toma en cuenta para proteger la honestidad en la circulación de los bienes.

Art. 1362°: “Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”

Buena fe en la celebración impone a las partes la obligación de hablar claro cada punto que se adhiere al contrato. Buena fe en la interpretación del acto significa que los hombres deben creer y confiar en que una declaración de voluntad surtirá en un caso concreto sus efectos usuales, los mismos efectos que ordinaria y normalmente ha producido en casos iguales. Finalmente, la norma exige la buena fe en la ejecución del contrato.

2.2.2.2.3.6 Clasificación de los contratos

Dentro de la legislación civil peruana se reconoce a las siguientes clases de contratos Rodríguez (2008):

2.2.2.2.3.6.1 Contrato unilateral o multilateral

Contrato Unilateral: es un acuerdo de voluntades que engendra solo obligaciones para una parte, entre ellos se le reconoce: El mutuo, el comodato, la prenda, la fianza, el mandato gratuito.

Contrato Bilateral: es el acuerdo de voluntades que da nacimiento obligaciones para ambas partes, ejemplo de ellos son las instituciones de la compraventa, el arrendamiento, la sociedad, el seguro. etc.

Cuando en un contrato bilateral existen obligaciones que impliquen la transferencia de una cosa, si ésta se destruye por caso fortuito o fuerza mayor es necesario poder establecer quién debe de sufrir la pérdida. La cosa siempre perece para el acreedor (en los contratos traslativos de dominio el acreedor es el dueño; mientras en los contratos traslativos de uso, el acreedor a la restitución es el dueño y la cosa perece para él).

Si el contrato fuere unilateral no habría posibilidad de plantear el problema, porque

esta cuestión supone que, siendo las obligaciones recíprocas, una parte no cumple entregando la cosa, por un caso de fuerza mayor y en atención a esto la otra parte debe cumplir, ya que no es imputable el incumplimiento del deudor

2.2.2.2.3.6.2 Contratos onerosos o gratuitos

Contrato oneroso: es aquél en el que existen beneficios y gravámenes recíprocos, en éste hay un sacrificio equivalente que realizan las partes; por ejemplo, la compraventa, porque el vendedor recibe el provecho del precio y a la vez entrega la cosa, y viceversa, el comprador recibe el provecho de recibir la cosa y el gravamen de pagar.

Contrato gratuito: sólo tiene por objeto la utilidad de una de las dos partes, sufriendo la otra el gravamen. Es gratuito, por tanto, aquel contrato en el que el provecho es para una sola de las partes, como por ejemplo el comodato.

2.2.2.2.3.6.3 Contratos conmutativos o aleatorios

Contrato conmutativo: es aquel contrato en el cual las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde el momento que se celebra el acto jurídico, un ejemplo muy claro es el contrato de compraventa de una casa.

Contratos aleatorios: es aquel que surge cuando la prestación depende de un acontecimiento futuro e incierto y al momento de contratar, no se saben las ganancias o pérdidas hasta el momento que se realice este acontecimiento futuro. Ejemplos son el contrato de compraventa de cosecha llamado de "esperanza", apuestas, juegos, etc

2.2.2.2.3.6.4 Contratos principales y accesorios

Contrato principal: es aquel que existe por sí mismo, en tanto que los accesorios son los que dependen de un contrato principal. Los accesorios siguen la suerte de lo principal porque la nulidad o la inexistencia de los primeros originan a su vez, la nulidad o la inexistencia del contrato accesorio.

Contratos accesorios: son también llamados "de garantía", porque generalmente se constituyen para garantizar el cumplimiento de una obligación que se reputa principal, y de esta forma de garantía puede ser personal, como la fianza, en que una persona se obliga a pagar por el deudor, si éste no lo hace; o real, como el de hipoteca, el de prenda, en que se constituye un derecho real sobre un bien enajenable, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

La regla de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, sufre en ciertos casos excepciones, porque no podría existir el contrato accesorio, sin que previamente no se constituyese el principal; sin embargo, el derecho nos presenta casos que puede haber fianza, prenda o hipoteca, sin que haya todavía una obligación principal, como ocurre cuando se garantizan obligaciones futuras o condicionales.

2.2.2.2.3.6.5 Contratos instantáneos o de tracto sucesivo

Contrato instantáneo: son aquellos que se cumplen en el mismo momento en que se celebran, es decir, su cumplimiento se lleva a cabo en un solo acto.

Contrato de tracto sucesivo: es aquel en que el cumplimiento de las prestaciones se realiza en un periodo determinado, y que, por deseo de las partes se puede extender para satisfacer sus necesidades primordiales y estos términos pueden ser:
Ejecución continuada: ejecución única pero sin interrupción.
Ejecución periódica: varias prestaciones que se ejecutan en fechas establecidas.
Ejecución intermitente: se da cuando lo solicita la otra parte

2.2.2.2.4 Los contratos de garantías mobiliarias

La ley de garantías mobiliarias en su artículo 3 suscribe la conceptualización que abarca a esta institución y señala:

2.2.2.2.4.1 Concepto de garantía mobiliaria

La garantía mobiliaria es la afectación de un bien mueble mediante un acto jurídico destinado a asegurar el cumplimiento de una obligación. Puede darse con o sin

desposesión del bien. En caso de desposesión puede pactarse la entrega del bien afectado en garantía al acreedor garantizado o a un tercero depositario.

Comprende, salvo pacto distinto, la deuda principal, los intereses, las comisiones, los gastos, las primas de seguros pagadas por el acreedor garantizado, las costas y los costos procesales, los eventuales gastos de custodia y conservación, las penalidades, la indemnización por daños y perjuicios y cualquier otro concepto acordado por las partes hasta el monto del gravamen establecido en el acto jurídico constitutivo.

Puede constituirse garantía mobiliaria abierta para asegurar obligaciones propias o de terceros, presentes o futuras. El monto de las obligaciones garantizadas puede ser variable, siempre que sea determinable.

La garantía mobiliaria puede constituirse sobre uno o varios bienes muebles específicos, sobre categorías genéricas de bienes muebles o sobre la totalidad de los bienes muebles del constituyente de la garantía mobiliaria, sean presentes o futuros, corporales o incorporales (Campos, 2005).

2.2.2.2.4.2 Objeto de las garantías mobiliarias

La garantía mobiliaria a que se refiere la presente ley puede constituirse sobre uno o varios bienes muebles específicos, sobre categorías genéricas de bienes muebles o sobre la totalidad de los bienes muebles del constituyente de la garantía mobiliaria, sean presentes o futuros, corporales o incorporales.

- Los vehículos terrestres de cualquier clase
- Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación.
- Las construcciones en terreno ajeno hechas para un fin temporal.
- Los materiales de construcción o procedente de una demolición si no están unidos al suelo.
- Los inventarios, estén constituidos por bienes fungibles o no fungibles.
- El saldo de cuentas bancarias, depósitos bancarios, cuentas de ahorro o certificados de depósito a plazo en bancos u otras entidades financieras.
- Conocimientos de embarque o títulos de análoga naturaleza.

- Las acciones o participaciones en sociedades o asociaciones, aunque sean propietarias de bienes inmuebles.
- Los derechos patrimoniales de autor, de inventor, de patente, nombres comerciales, marcas y otros similares.
- Los créditos, con o sin garantía mobiliaria.
- Los títulos valores de cualquier clase incluyendo aquellos amparados con hipoteca o los instrumentos en los que conste la titularidad de créditos o derechos personales, excepto los cheques.
- Los bienes muebles futuros.
- Las pólizas de seguro.
- El derecho de obtener frutos o productos de cualquier bien.
- Todo tipo de maquinaria o equipo que conserve su carácter mobiliario.
- Los derechos a dividendos o a utilidades de sociedades.
- Todo bien mueble dado en arrendamiento financiero o arrendado.
- Las concesiones privadas que sean muebles y que no tengan carácter personalísimo.
- Las naves y aeronaves.
- Los pontones, plataformas y edificios flotantes.
- Las locomotoras, vagones y demás material rodante afecto al servicio de ferrocarriles.
- El vuelo forestal (el conjunto de árboles, la madera y los subproductos de una plantación o de un bosque natural).
- En general, todos los bienes muebles, registrados o no registrados, excepto las remuneraciones, el fondo de compensación por tiempo de servicios, los warrants y los certificados de depósito.

El incumplimiento de la obligación garantizada otorga al acreedor garantizado el derecho a adquirir la posesión y, en su caso, retener el bien mueble afectado en garantía mobiliaria. El acreedor garantizado tendrá el derecho de vender dicho bien mueble para el pago de la obligación garantizada.

Para que la garantía mobiliaria sea oponible frente a terceros debe estar inscrita en el Registro correspondiente.

2.2.2.4.3 Derechos y deberes del acreedor garantizado

El acreedor garantizado, salvo pacto distinto, tiene el derecho de ejecutar la garantía mobiliaria cuando se produzca el incumplimiento de la obligación garantizada.

Excepcionalmente, el acreedor garantizado podrá ejecutar la garantía mobiliaria antes del vencimiento de la obligación garantizada, cuando cuente con fundamentos razonables y objetivos de que el bien mueble dado en garantía mobiliaria no se encuentra debidamente conservado o descubriera otras circunstancias que pudieran dificultar o hacer imposible la ejecución de la garantía mobiliaria.

El acreedor garantizado, en caso de que tuviese la posesión del bien mueble, tendrá la calidad de depositario y deberá cuidarlo y mantenerlo en buen estado. Si el acreedor garantizado dañara o pusiera en peligro el bien mueble afectado en garantía mobiliaria, el deudor o el constituyente tendrán derecho a exigir su entrega en depósito a una tercera persona, sin perjuicio de la indemnización a que hubiere lugar; el deterioro o daño del bien mueble se verificará comparando el estado de conservación encontrado con el declarado en el inciso 5 del artículo 19° de la presente ley o mediante peritaje acordado entre las partes.

Si el acreedor garantizado tiene la posesión del bien dado en garantía mobiliaria y éste produce frutos o intereses, el acreedor garantizado los percibirá por cuenta del deudor, y los imputará a los intereses de la deuda garantizada y el exceso que hubiere al capital; salvo pacto en contrario.

El acreedor garantizado está obligado a devolver el bien afectado en garantía mobiliaria al constituyente o deudor cuando se cumpla con la obligación principal garantizada. Si se perdiere o destruyere el bien dado en garantía mobiliaria, éste será pagado por el acreedor garantizado, quien sólo podrá eximirse de esta obligación, probando que no se perdió o destruyó por su culpa. Cuando la pérdida fuere por caso fortuito o fuerza mayor, acaecida después de extinguida la obligación principal

garantizada, el acreedor garantizado pagará los bienes afectados en garantía mobiliaria si no tuvo justa causa para demorar su devolución. Tiene igual responsabilidad el acreedor garantizado que, sin haber tenido causa legal, rehúsa el pago de la obligación garantizada ofrecido por el deudor (Mejorada, 2006).

Si el acreedor garantizado pierde la posesión del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, puede recuperarla en poder de quien se encuentre, inclusive del deudor.

2.2.2.2.4.4 Constitución de las garantías mobiliarias

Siguiendo a Mejorada (2006), la relación jurídica entre las partes derivada de la garantía mobiliaria sobre el bien mueble se constituye mediante acto jurídico constitutivo unilateral o plurilateral, debidamente otorgado con la finalidad de asegurar el cumplimiento de una obligación.

Para que la garantía mobiliaria sea oponible frente a terceros debe estar inscrita en el Registro correspondiente. Es decir, el acto jurídico constitutivo constará por escrito y podrá instrumentarse por cualquier medio fehaciente que deje constancia de la voluntad de quien lo otorga, incluyendo el télex, telefax, intercambio electrónico de datos, correo electrónico y medios ópticos o similares.

El acto constitutivo debe cumplir los requisitos señalados en el artículo 19 de la Ley de garantías mobiliarias. A diferencia del Código Civil y parte de la legislación especial esta no señala los mencionados requisitos de validez, aunque dice que ellos son elementos “mínimos” del acto. El listado del artículo 19 contiene elementos a los que se les reconoce fácilmente como esenciales a la garantía (por ejemplo, la identidad del acreedor, el monto del gravamen y la obligación garantizada), pero también se señalan aspectos accesorios (por ejemplo, el valor del bien, los datos de inscripción del bien registrado y el plazo de vigencia de la garantía). Tratándose de estos últimos su ausencia no debería ocasionar la invalidez del acto. La precisión es importante pues si los requisitos del artículo 19 son todos de validez, basta la ausencia de alguno para que se considere que no hay vínculo entre las partes,

mientras que si estamos ante omisiones de menor gravedad el vínculo podría ser el instrumento para subsanar las ausencias, sin desconocer el negocio.

Todos los requisitos del artículo 19 deben constar en un formulario de inscripción que aprobará la Sunarp. A efectos de su inscripción en el registro correspondiente el formulario debe estar certificado por un Notario Público, quien realiza las constataciones señaladas en el artículo 34 de la ley.

2.2.2.2.4.5 Contrato de mutuo de garantía hipotecaria

2.2.2.2.4.5.1 Concepto

Cusi (2014) señala que es un contrato por el medio del cual una persona llamada mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles a otra persona llamada mutuario quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad

La garantía hipotecaria es el instrumento por el cual se asegura el eficaz y debido cumplimiento de una obligación principal, cuando el deudor principal deja de cumplir en los términos pactados, de manera que el acreedor ante el incumplimiento de su deudor puede hacer efectiva la garantía en la vía privilegiada hipotecaria o en la ordinaria mercantil, porque en esta última el garante hipotecario también tiene oportunidad de ser oído con las formalidades esenciales del procedimiento y no se restringe su derecho de defensa (Avendaño, 2003).

El mutuo es el principal contrato de préstamo, pero este no solo es celebrado por los agentes involucrados en el sector bancario y financiero. El mutuo es un contrato que connota prácticamente todos los aspectos de la vida diaria, siendo empleado en diversos ámbitos y por diferentes clases de sujetos, desde una gran empresa hasta un individuo común y corriente.

En concordancia con lo expuesto Pérez (1990) señala que el contrato de mutuo no agota su ámbito de aplicación a las hipótesis de presencia de bienes consumibles. En

efecto, no hay duda de que, a lado de estos y a pesar del silencio del Código Civil, pueden ser también materia de este tipo de contrato los bienes fungibles.

Finalmente, debemos señalar que el mutuo es un contrato que versa sobre bienes consumibles. Un bien es consumible cuando perece tras el consumo del que es objeto.

Jurisprudencia

"El contrato de mutuo importa la obligación del mutuante hacia el mutuuario de entregarle determinada cantidad de dinero o de bienes, a cambio que se le devuelva otros de la misma cantidad o calidad. No puede equipararse a este contrato el compromiso de sociedades".

2.2.2.2.5.2 Características del contrato del mutuo

Las principales características del contrato de mutuo hipotecario son:

Real: El mutuo es un contrato real no solemne y que origina se fundamentalmente en una obligación por parte del mutuuario de devolver la cosa. Este carácter real del mutuo se afirma categóricamente en el Código Civil, artículo 2100: "No se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradición y la tradición transfiere el dominio".

Derecho personal: En cambio, el derecho que origina este contrato para el acreedor es un derecho personal tal como aparece en el Código Civil del artículo 596 que define el derecho persona y pone como ejemplo "el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado".

Traslativo de dominio: También queda afirmado que el mutuo constituye un título traslativo de dominio, por el que el propietario prestamista se despoja de una cosa y adquiere simultáneamente un derecho de crédito: puede cobrar otra cosa igual. En el artículo 693 del Código Civil, se mencionan el mutuo como un título oneroso traslativo de dominio, a diferencia de la donación que es un título gratuito que traslada el dominio.

Sinalagmático: Normalmente, el mutuo solamente origina una obligación del mutuuario (devolver la cosa), a la que suele sumar la de pagar intereses; mientras que el mutuante no se obliga directamente a nada, ya que su parte queda cumplida al perfeccionarse el contrato, con la entrega de la cosa prestada. Accidentalmente surgirán obligaciones del prestamista, si se producen perjuicios para el prestatario, por la mala calidad de la cosa, mientras que éste mismo no los conocía ni estaba en aptitud de conocerlos por su profesión u oficio. Como esta obligación es indemnizar resulta eventual y será más bien raro el caso en que se haga efectiva, puede decirse que solamente hay una parte que se obliga.

Acepta pagos parciales: Es frecuente, en cambio, establecer en los contratos de mutuo dinero la obligación del prestatario de devolver por dividendos parciales en fechas preestablecidas, comprendiendo parte del capital más los intereses, con la cláusula de que, en caso de incumplimiento de una o más cuotas, se dará por terminado el contrato y se exigirá el pago total del capital y réditos. Esta resolución establecida en el pacto tiene plena validez y permite la terminación anticipada del contrato por incumplimiento del deudor. Esto no convierte al mutuo en un contrato sinalagmático.

Contrato civil y/o mercantil: La calificación del mutuo como contrato civil o mercantil, se plantea en todos aquellos países que se distinguen las dos ramas del Derecho Privado, mientras que desaparece el interés de esta calificación cuando se unifican dichas normas, como sucede en Italia, Argentina y otros países. La distinción de la calidad civil o comercial adquiere máxima importancia, si hay tribunales especializados como en Francia, por ejemplo.

Es un derecho que puede cederse: Los derechos del mutuante pueden cederse, transferirse, transmitirse o subrogarse. La transferencia se realiza de diversas maneras siendo lo más frecuente el simple endoso del documento de crédito lo cual se emplea sobre todo en las obligaciones mercantiles constantes en cheques, pagares o letras de cambio. La transmisión se efectúa por causa de muerte.

Carácter gratuito u oneroso: El mutuo puede ser gratuito u oneroso. Históricamente es posible que haya surgido primero el mutuo gratuito y sólo posteriormente se inventaron los intereses. Contra éstos existió mucho tiempo un verdadero prejuicio: se solía decir que el dinero no pare dinero que es de por sí improductivo. Los abusos usuarios llevaron a establecer graves penas canónicas y se llegó hasta la prohibición total de cobrar intereses: volveremos sobre este asunto con especial aplicación a nuestra patria. Actualmente lo normal es que el mutuo produzca intereses y si no se han pactado se presume

2.2.2.2.5.3 Objeto del mutuo

El objeto del mutuo es consumible y fungible.

La obligación de mutuuario es de devolver otro tanto de la misma especie, calidad o cantidad. Esto lo diferencia del comodato, contrato que se devuelve la misma cosa.

En el mutuo la cosa es absorbida, se desgasta física y jurídicamente; ya que no se puede devolver la misma cosa, porque si devolviera la misma cosa, ya no sería mutuo sino comodato; por eso el mutuo es préstamo de consumo y; el comodato, es préstamo de uso (Roca, 1966).

2.2.2.2.5.4 Sujetos del mutuo

En el contrato de mutuo hay dos sujetos, el mutuante, prestamista o prestador y el mutuuario, mutuario o prestatario. Estos pueden ser personas físicas.

En cuanto al sujeto físico, su capacidad tiene que ser plena, porque el mutuo, es un contrato que importa responsabilidad sobre el patrimonio (Castro, 2005).

Los representantes de incapaces o ausentes, para celebrar el mutuo, en representación de las personas cuyos bienes administran, requieren la aprobación del juez, quien para este efecto oirá al Ministerio Público y al Consejo de familia, cuando lo haya y lo estime conveniente, salvo que el valor del bien mutuado no exceda de 10 veces el sueldo, mínimo vital mensual (art. 1651, 1307 y 1652).

La existencia y el contenido del mutuo, se rige por lo dispuesto en el artículo 1605 Código Civil, es decir que puede probarse por cualquiera de los medios que permiten la ley; pero si se hubiera celebrado por escrito, el mérito del documento respectivo, prevalecerá sobre todo los otros medios probatorios.

2.2.2.2.5.5 Obligaciones de las partes

2.2.2.2.5.5.1 Mutuante

Montalvo (2000), señala acerca de las obligaciones del mutuante que son:

1. Transmitir el dominio del bien dado en mutuo, que debe ser fungible y consiguientemente individualizada y entregado al mutuuario.
2. Responder por los riesgos del bien, ya que, tratándose de bienes ciertos, perecen para su dueño.
3. Responder de la evicción y saneamiento, ya que asume una obligación de dar.

2.2.2.2.5.5.2 Mutuuario

Por otro lado, las obligaciones del mutuuario según Montalvo (2000) son:

1. Restituir al mutuante los bienes de la misma especie, cantidad y calidad, en el plazo, modo y lugar establecidos en el pacto o en su defecto, de acuerdo a la ley o a los usos y costumbres. Cuando no se haya fijado plazo para la devolución, éste resulte de las circunstancias de conformidad con el art. 1656, se entiende que es de 30 días contados desde la entrega.
2. Responder de los vicios o defectos y por la evicción del bien que entrega.
3. Pagar intereses al mutuante, salvo pacto en contrario (Art. 1663).

2.2.2.2.6 La hipoteca

2.2.2.2.6.1 Concepto

Es el derecho real que recae sobre un inmueble que, permaneciendo en poder del constituyente, da derecho al acreedor para perseguirlo de manos de quien se encuentre y de pagarse preferentemente del producto de la subasta (Somarriva, 2012).

Esta institución no es exigente respecto de que se produzca el desplazamiento de la posesión del acreedor garantizado. Por el contrario, este puede quedarse en poder del hipotecante a fin de que pueda continuar utilizándolo, sirviéndose de ello, explotando y obteniendo sus frutos y rentas; tampoco coacta, ni limita el poder positivo del propietario

Con mejor criterio, Roca (s/f) la define como un “derecho real accesorio, indivisible, de constitución registral y recayente sobre bienes inmuebles ajenos y enajenables, que permanecen en posesión de su propietario o titular, y que sujeta inmediatamente lo hipotecado, cualquiera que sea su titular, al poder de exigir eventualmente la realización de su valor, así como la adopción de medidas dirigidas a salvaguardarlo, todo ello en garantía de la efectividad de una obligación dineraria”.

2.2.2.6.2 Normatividad de la hipoteca

Por su gran trascendencia, la hipoteca tiene el carácter de un contrato solemne. En este orden, el artículo 1097° que prescribe a la hipoteca como la afectación del inmueble para dar cumplimiento a una obligación y el 1098° dispone que la hipoteca deberá otorgarse por escritura pública, salvo disposición diferente de ley. Quiere decir que la hipoteca deberá ser inscrita en el registro correspondiente si no consta este requisito, no tendrá valor alguno, ni se contará su fecha sino desde la inscripción.

Sacasari (2012) “Por regla general la hipoteca se otorgará por escritura pública, salvo algunas cuestiones especiales, establecidas por la ley. La hipoteca, como recae sobre inmuebles, aunque no implique transferencia de dominio, debe necesariamente inscribirse en el Registro de la Propiedad, pues solo a partir de su inscripción surten los efectos legales correspondientes. Si no se inscribe no hay hipoteca, aunque se haya celebrado por escritura pública.”

2.2.2.2.6.3 Sujetos de la hipoteca

a. El acreedor hipotecario y el deudor

Normalmente, los sujetos de la hipoteca son el deudor y el acreedor de la relación jurídica obligacional garantizada. Se denominan acreedor hipotecario y deudor. Mas, así como el acreedor del crédito y el acreedor hipotecario coinciden necesariamente, no es preciso que coincidan el deudor o sujeto pasivo de la obligación garantizada y el hipotecante (el cual puede ser un tercero, llamado hipotecante no deudor).

El sujeto pasivo de la hipoteca, dice Roca, es el propietario de la finca o titular del derecho real hipotecado, con independencia de que sea o no también deudor personal del crédito garantizado.

b. El hipotecante no deudor o garante hipotecario

Es la persona que, sin estar obligada personalmente, hipoteca voluntariamente un bien propio en garantía de una deuda ajena. No se trata de un fiador, pues nunca se convierte en deudor y su responsabilidad se ciñe al bien dado en hipoteca.

No es tampoco un tercero respecto de la hipoteca toda vez que voluntariamente conviene en la hipoteca. Respecto del deudor personal, cuyo consentimiento no es necesario, la constitución de la hipoteca puede ser un acto oneroso o gratuito, pero la posición jurídica del obligado no podrá resultar agravada

2.2.2.2.6.4 Efectos de la hipoteca frente al mutuo hipotecario

Derecho de persecución: La enajenación del inmueble hipotecado no afecta al derecho de hipoteca ni a la acción hipotecaria; toda vez que, la hipoteca es un derecho real que sigue a la bien; mientras que, la acción hipotecaria podrá dirigirse contra el actual propietario.

Derecho de venta: Respecto al inmueble hipotecado, el acreedor hipotecario tiene el derecho de venderla para pagar la prestación conferida esto es capital, intereses convenidos, de mora y las costas

2.2.2.3 El acto jurídico

2.2.2.3.1 Etimología

El concepto de acto encuentra su origen en el vocablo en latín *Actus* y se halla asociado a la noción de acción, entendida como la posibilidad o el resultado de hacer algo. Un acto jurídico, en este sentido, constituye una acción que se lleva a cabo de manera consciente y de forma voluntaria con el propósito de establecer vínculos jurídicos entre varias personas para crear, modificar o extinguir determinados derechos

2.2.2.3.2 Concepto de acto jurídico

Magallon (1998) manifiesta que el acto jurídico como tal, es estrictamente el resultado de la conducta del hombre; pero no cualquier conducta, sino de aquella que intencionalmente ha querido y ha buscado la realización de las consecuencias jurídicas que se dan. También indica que de ahí que reconocemos como tal, la manifestación externa de la voluntad no interna porque si no se manifiesta no producirá resultados que tiene por objeto crear, transmitir o transferir, modificar o extinguir los derechos y obligaciones.

De acuerdo al artículo 140° de nuestra legislación, plasmada en el Código Civil, contiene un concepto más preciso del acto jurídico, del que infiere que: “es la manifestación de voluntad del sujeto destinada a crear, regular, modificar y extinguir relaciones jurídicas”.

La voluntad que genera el acto jurídico sostenida por Moto (2007) es la de un sujeto que actúa simplemente como tal, como un sujeto de derecho y por eso el acto incide sobre toda clase de relaciones.

Para los alemanes es una expresión o manifestación de la voluntad dirigida a producir un efecto jurídico (origen, cambio, defensa o extinción de alguna relación de derecho) y apropiada para ello según el derecho objetivo. Los actos jurídicos: lícitos o ilícitos, justos o injustos, legales o ilegales, unilaterales o bilaterales, inter vivos (entre vivos) y mortis causa (por causa de muerte), gratuitos y onerosos,

solemnes y no solemnes. Los actos conformes con el derecho objetivo se dividían antiguamente en *stricti iuris* y *bonae fidei* (de derecho estricto y de buena fe).

2.2.2.3.3 Regulación legal

El acto Jurídico se encuentra regulado en el artículo 140 de la Código Civil lo cual establece:

Artículo 140°.- Es el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas (Juristas Editores 2014, p. 63).

2.2.2.3.4 Efectos jurídicos del acto jurídico

Consiste en:

- a. La creación de las relaciones jurídicas; todo acto con efectos jurídicos crea una relación jurídica que antes no existía. por ejemplo, con la declaración de un contrato de compraventa se crea una relación jurídica entre comprador y vendedor, con el reconocimiento del hijo se crea una relación jurídica familiar entre padre e hijo.
- b. La regulación de las relaciones jurídicas; el acto jurídico establece o determina un conjunto de derechos y deberes de las partes que van a formalizar en virtud de las relaciones jurídicas existentes entre ellas. por ejemplo: se interpreta el sentido y alcance de un acto presente o futuro, se pacta que el deudor responderá por los daños que no le son imputables.
- c. La modificación de relaciones jurídicas; con el acto jurídico se altera el contenido de una relación preexistente. Por ejemplo, con la disminución o aumento de la renta que venía pagando el arrendatario se modifica el contrato de arrendamiento
- d. La constatación de la existencia de relaciones preexistentes; con el acto jurídico se constata la existencia de una relación jurídica. por ejemplo, con el reconocimiento de la deuda se constata la obligación preexistente.
- e. La extinción de las relaciones jurídicas; como consecuencia del acto jurídico deja de existir una relación preexistente. por ejemplo, con el mutuo disenso de las

partes que este que han celebrado un acto jurídico pueden acuerdan dejarlo sin efecto.

En otros términos, de los efectos del acto jurídico consiste en crear, regular, modificar o extinguir derechos deberes o situaciones jurídicas o se constata la existencia de las relaciones preexistentes.

2.2.2.3.5 Caracteres del acto jurídicos

El acto jurídico presenta los siguientes caracteres:

- Es un hecho o acto humano;
- Es un acto voluntario;
- Es un acto lícito;
- Tiene por fin inmediato producir efectos jurídicos.

El acto jurídico es un hecho humano por oposición a los actos naturales o externos. En la esencia predominante del acto jurídico está la voluntad manifestada, razón por la que un acto realizado sin voluntad (sin discernimiento, o sin intención, o sin libertad) es nulo o si ha sido realizado con voluntad, pero ésta adolece de vicios, el acto es anulable (Vial del Rio, 2006).

Torres (1998) señala que la esencia de la manifestación de voluntad está dirigida a la autorregulación de intereses en las relaciones privadas; autorregulación que el individuo no debe limitarse a querer, sino a disponer o sea, actuar objetivamente. Con el acto el sujeto no viene a declarar que quiere algo, sino que expresa directamente el objeto de su querer, y éste es una regulación vinculante de intereses en las relaciones de otros.

2.2.2.3.6 Requisitos de validez del acto jurídico

Para que un acto jurídico sea válido se requiere:

2.2.2.3.6.1 La manifestación de la voluntad

2.2.2.3.6.1.1 Concepto

La voluntad constituye la esencia misma del acto jurídico, pero sólo por la manifestación el sujeto lo hace conocer. La conjunción de la voluntad y su manifestación es el resultado de un proceso que va de lo subjetivo a lo objetivo de la voluntad interna o real a la voluntad manifestada.

Es la exteriorización o reconocimiento de un hecho con la finalidad de dar a conocer hacia los demás lo que se desea con un determinado acto por lo que la manifestación de voluntad consuma un acto jurídico. Existen diversas teorías de derecho que explican la manifestación de la voluntad entre ellas tenemos:

La teoría de la voluntad: esta teoría nos dice que la voluntad es lo único válido, debido a que es lo que desea la persona.

La teoría de la declaración: menciona que lo declarado en un documento basta por sí sola para la creación, interpretación y efectos de un acto jurídico concreto ya que se sustenta en el principio de la buena fe y por lo tanto lo que se encuentra declarado es exactamente lo deseado por la persona (Romero, 2003).

2.2.2.3.6.1.2 Clases de manifestación

a. Manifestación expresa:

La manifestación de voluntad es expresa cuando los medios empleados por el sujeto tienen por finalidad directa e inmediata dar a conocer la voluntad interna. Tales medios pueden ser el lenguaje hablado o escrito y también el mímico (Cusi, 2017).

b. Manifestación Tácita.

La manifestación de voluntad es tácita cuando no está dirigido directamente a dar conocimiento de la voluntad interna; esta se deduce de ciertas actitudes o comportamientos. Las actitudes o comportamientos es lo que la doctrina reconoce como falta concluyente, hechos concluyente, los cuales deben permitir una presunción de la voluntad de quien los realiza.

c. El Silencio.

El silencio según la doctrina, en especial la italiana, tiene un significado neutro, es decir; sin contenido alguno, no es afirmación y negación de algo, es aquello que no se puede determinar por cuanto carece de significación.

Sin embargo, el Código Civil peruano le otorga significación el silencio, siempre y cuando la ley o el convenio le atribuyen determinado sentido al respecto, el artículo 142° señala: "El silencio importa manifestación de voluntad cuando la ley o el convenio le atribuyan ese significado" (Cusi, 2014).

2.2.2.3.6.2 La Capacidad

2.2.2.3.6.2.1 Concepto

La capacidad está referida tanto a la persona natural como a la persona jurídica y abarca tanto la capacidad de goce como la de ejercicio.

2.2.2.3.6.2.2 Clases

La capacidad se distingue en:

- i. Capacidad de goce: Tratándose de las personas jurídicas como ya se ha indicado, tienen también personalidad, su capacidad de goce se da con el inicio de su existencia, ya sea que se trate de personas de derechos público o de derecho privado, y está en función de su finalidad que a las primeras se las asigna la ley,
- ii. Capacidad de ejercicio: La capacidad de ejercicio de hecho o de obrar, en la expresión de Messineo es la aptitud para adquirir y para ejercitar con la propia voluntad, (por sí solo) derechos subjetivos y obligaciones jurídicas, es decir de celebrar actos jurídicos.

2.2.2.3.6.3 El objeto

2.2.2.3.6.3.1 Concepto

Si bien la voluntad que es la esencia del acto jurídico, debe ser manifestada por un agente capaz, para que exista el acto jurídico se requiere, además, de un objeto, que por ello se constituye también en un requisito de validez.

2.2.2.3.6.3.2 Características del objeto

Para la escuela francesa el objeto del acto jurídico era el crear, modificar o extinguir una relación jurídica. La noción anterior es rechazada, porque, cuando la declaración de voluntad crea, modifica o extingue una relación jurídica, es solo el efecto. Planiol (1997) indica que el acto jurídico no tiene objeto, más bien, hay que hablar del objeto de la obligación, que es la prestación positiva o negativa, que por una elipsis viene también a constituirse en objeto del acto, del negocio o contrato.

Para los hermanos Mazeaud (1942) señalan que el objeto del acto jurídico es la operación pretendida por las partes. El objeto está en la figura jurídica que las partes pretenden realizar.

2.2.2.3.6.4 El fin lícito

2.2.2.3.6.4.1 Concepto

La finalidad o "fin lícito" consiste en la orientación que se da a la manifestación de voluntad, esto es, que ésta se dirija directa y reflexivamente a la producción de efectos jurídicos, vale decir. A crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Habría pues una identificación de la finalidad del acto jurídico con el contenido del mismo puesto que se contravienen (Vidal, 1999).

2.2.2.3.6.5 La forma

2.2.2.3.6.5.1 Concepto

Es forma es, así otro de los requisitos para la validez del acto jurídico. Pero es necesario dejar establecido que no toda forma se constituye en requisito de validez, aunque no puede concebirse un acto jurídico sin forma y que, además, esta constituye un medio de prueba de la existencia del acto.

2.2.2.3.6.5.2 Clasificación de la forma

Según la doctrina la formalización de un acto jurídico se realiza de las siguientes formas:

a. Forma verbal: Consiste en la manifestación de la voluntad mediante el lenguaje hablado, expresión verbal u oral se plasme documentalmente.

b. Forma escrita o instrumental: Consiste en la manifestación de voluntad mediante el lenguaje escrito que queda contenido en un documento. Puede tratarse de cualquier documento ya sea un instrumento público o un documento privado, ya otorgado ante notario y otro fedatario o funcionario público ya otorgado de puño y letra por el propio interesado tercero de igual manera por un medio mecanográfico: puede tratarse de cartas, telegramas, télex y en general cualquier modo de expresión escrita.

c. Forma voluntaria o no prescribe: La noción de forma voluntaria se vincula a la de los actos no formales que se caracterizan por su consensualidad, es decir, por perfeccionarse con la sola voluntad de los celebrantes, sin que la declaración deba revestir formas predeterminadas por la ley. Así, por ejemplo, la compra -venta que se formaliza con el solo consentimiento de las partes; la donación de cosas muebles de escaso valor, o el arrendamiento de las partes, la donación de cosas muebles de escaso valor; o el arrendamiento de un local comercial.

d. Forma prescrita: Es por eso también llamada forma necesaria, legal o forzosa; la ley la designa refiriéndola aún con formalidades adicionales a la forma escrita o instrumental, es decir es la forma que la ley prescribe en carácter imperativo.

2.2.2.3.7 Clasificación de los actos jurídicos

Se clasifican de diversos tipos:

2.2.2.3.7.1 Actos de derecho privado y actos de derecho público

Actos de derecho público

Son aquellos en que hay una manifestación de voluntad proveniente de la administración pública como órgano o ente público (Estado, municipio, universidad estatal, poder judicial, etc.) y no como simples sujetos de derecho (Mosterin, 2000).

Actos de derecho privado

El acto jurídico de derecho privado se caracteriza por la manifestación de voluntad proviene de sujetos (uno o más), particulares - privados. Mediante estos actos se establecen relaciones jurídicas de coordinación. A través de estos actos intervienen como una de las partes el estado u otras entidades estatales menores; lo hacen desprovistos de su facultad de imperio, caso en el que la entidad estatal está en un plano de igualdad con los particulares con quienes se celebra el acto jurídico.

El acto jurídico privado está regulado por las normas relativas al ámbito del derecho privado.

2.2.2.3.7.2 Actos unilaterales, bilaterales y plurilaterales

Esta clasificación se hace en base al número de participantes en la celebración del acto jurídico.

- Los actos son unilaterales cuando para su conformación basta la declaración de voluntad de una persona o parte.
- Son bilaterales cuando para su formación se requiere de la declaración de voluntad de dos partes distintas por ejemplo el matrimonio, la compraventa.
- Son plurilaterales los que proceden de más de dos partes. La manifestación o manifestaciones de voluntad de cada parte (según que cada parte se integrará por una o por dos o más personas) van dirigidas a cada una de las otras partes.

2.2.2.3.8 Diferencia o similitud del acto jurídico con el negocio jurídico

En doctrina existe toda una tendencia destinada a demostrar la distinción entre el acto y el negocio jurídico.

Así, por ejemplo, Messineo (1979) define al acto jurídico como "... un acto humano realizado consciente y voluntariamente por un sujeto (por lo general capaz de obrar),

del cual nacen efectos jurídicos, porque el sujeto al realizarlo quiere determinar un resultado; y tal resultado se toma en consideración por el Derecho”.

El negocio jurídico, en cambio es una declaración o declaraciones de voluntad que están destinadas a producir efectos jurídicos que son queridos por el agente que la expresa, y que se manifiestan en la creación, regulación o extinción de relaciones jurídicas.

El profesor Lohmann (1986), define al negocio jurídico como: “... aquella declaración o declaraciones de voluntad de derecho privado que, por sí, o en unión de otros hechos, estarán encaminadas a la consecución de un fin práctico, lícito y admitido por el ordenamiento jurídico el cual reconoce a tales declaraciones como el sustento para producir efectos prácticos queridos y regular relaciones jurídicas de derecho subjetivo”.

Es decir, el negocio jurídico es el acto jurídico en el que el contenido de la declaración de voluntad da lugar a las consecuencias jurídicas en cuanto a la creación, modificación o extinción de derechos (Ferri, 2001).

Ahora bien, en nuestra opinión, tanto el concepto de acto como el de negocio jurídico, son en principio aplicables al proceso salvando las distancias de su carácter eminentemente público-, por lo que podemos sostener que estaremos ante actos o negocios procesales en tanto sus efectos se produzcan dentro de una relación jurídica procesal.

2.2.2.3.9 Nulidad del acto jurídico

El concepto de acto jurídico puede ser muy fácil y muy difícil de comprender. En términos sencillos, el acto jurídico puede definirse como todo acto que genera un efecto jurídico, es decir, una consecuencia en los derechos u obligaciones de una o más personas. En términos más complejos, la definición del acto jurídico requiere considerar varios elementos, que son denominados como “requisitos de validez”, que requieren estar presentes para que un acto jurídico sea considerado válido.

Pero ello implica que existen también actos jurídicos inválidos, lo que para algunos autores significa, en buena cuenta, que estos no sean en realidad actos jurídicos. Fuera de esta discusión teórica, lo que debe quedar claro es que un acto jurídico se manifiesta bajo diversas formas, como un contrato, un matrimonio, la constitución de una sociedad, un testamento, etc., todos estos son ejemplos de actos jurídicos.

Sin embargo, como hemos indicado, no siempre un acto jurídico es válido. Por ello, nuestra legislación regula diversas situaciones que generan que un acto jurídico no pueda ser considerado como un acto válido, y en tal caso, no podrá generar efectos jurídicos. Pero es necesario establecer que las categorías de actos jurídicos no solo se dividen entre válidos e inválidos, sino que también debemos considerar la categoría de actos jurídicos eficaces e ineficaces.

2.2.2.3.9.1 Concepto de nulidad del acto jurídico

Es la sanción legal que priva a un acto jurídico de sus efectos normales, a raíz de una causa (defecto o vicio) existente en el momento de su celebración, dicese de otro modo, la nulidad es una sanción civil que se aplica exclusivamente los actos jurídicos que no reúnen las condiciones prescritas por la ley. Por lo tanto, por ser contrario a la ley, es como si nunca hubiera tenido existencia y las partes son colocada en la medida de lo posible en la situación anterior al acto

Aunque en el campo del derecho la noción de sanción debe reservarse a los casos de ilicitud o antijuricidad, para lo cual, ocurre que la nulidad no siempre entraña antijuricidad. Más aun en supuestos de conductas negociables contrarias a la norma la verdadera sanción consiste en la indemnización que se impone

2.2.2.3.9.2 Regulación

Los requisitos de validez y eficacia, así como las causales de anulabilidad y de nulidad de un acto jurídico se encuentran regulados por los artículos 219° y 221° del Código Civil.

2.2.2.3.9.3 Características de la nulidad de los actos jurídicos

Son caracteres esenciales los siguientes:

1. Es una sanción legal: Proviene siempre de la ley, nunca de la voluntad de los particulares (cosa que sí ocurre en los casos de ineficacia).
2. Privación de los efectos normales del acto: El acto no produce sus efectos propios, vale decir, lo que las partes se propusieron como finalidad inmediata al celebrarlo.
3. Defecto al momento de la formación del acto: La violación a las disposiciones de la ley con relación al acto deben ser coetáneas a su celebración. Es precisamente este motivo originario o congénito de invalidez el que lo distingue a la nulidad de otras causales de ineficacia. Tales como: la resolución, la rescisión o la revocación, que operan siempre en virtud de hechos posteriores.
4. Acto Jurídico: Obviamente, si la nulidad importa privar a un acto de sus efectos jurídicos perseguidos por quienes lo celebraron, carece de objeto plantearla con relación a los demás actos (que no sean jurídicos), que a diferencia de los actos jurídicos no tienen por “finalidad inmediata” la producción de consecuencias jurídicas.

La nulidad no implica privar al acto de todos sus efectos; pero el acto queda privado de sus efectos esenciales, es decir, de aquellos que las partes tuvieron especialmente en mira al celebrarlo.

2.2.2.3.9.4 La validez e invalidez del acto jurídico

Por lo que hemos señalado, la invalidez del acto jurídico implica que este pierde su eficacia al encontrarse inmerso en las causales de nulidad o de anulabilidad que prevé la ley, pues carece de determinados requisitos de validez exigidos para ser considerado como un acto jurídico.

Siendo así, la validez de un acto jurídico requiere de la presencia de todos los requisitos exigidos por ley y ante la falta de uno de estos requisitos, nos encontraremos ante un acto nulo o anulable, según sea el caso. Veamos primero las

situaciones que generan la anulabilidad del acto jurídico, para luego pasar a ver las situaciones que generan su nulidad.

2.2.2.3.9.4.1 La anulabilidad del acto jurídico

La anulabilidad del acto jurídico es aquella figura por la cual un acto jurídico pierde su eficacia al encontrarse inmerso en alguna causal que afecta su validez, de acuerdo a lo previsto por ley. Las causales de anulabilidad, así como las de nulidad, son previstas por ley. El artículo 221° del Código Civil dispone que un acto jurídico es anulable cuando se encuentra inmerso en alguna de las siguientes situaciones:

a. Incapacidad relativa del agente.

La capacidad es el atributo jurídico en virtud del cual una persona puede ejercer sus derechos y ser exigida de sus obligaciones, distinguiéndose entre la capacidad de goce y la de ejercicio. La primera es aquella en virtud de la cual una persona posee una serie de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. En tanto que la capacidad de ejercicio es aquella en virtud de la cual una persona está en la posibilidad de ejercer por sí misma tales derechos. Así, toda persona posee capacidad de goce, pero no todas poseen capacidad de ejercicio. Cuando una persona se encuentra privada de su capacidad de ejercicio, se le considera, jurídicamente, un incapaz.

El Código Civil prevé causales de incapacidad absoluta, por las cuales una persona no puede realizar ningún acto por sí misma, y causales de incapacidad relativa, por las cuales una persona está privada de la posibilidad de realizar determinados actos por sí misma. Los artículos 42°, 43°, 44° y 45° del Código Civil regulan las situaciones en las cuales un sujeto goza de capacidad de ejercicio y aquellas en las que se le considera incapaz.

Las causales de incapacidad están referidas a situaciones que físicamente le impiden a un sujeto ejercer sus derechos, en tanto que otras están referidas a condiciones jurídicas que los inhabilitan legalmente para ejercer por sí mismos sus derechos. A

efectos de la anulabilidad, solo se considera causales que generan la incapacidad relativa.

Siendo así, los actos realizados por una persona inmersa en una causal de incapacidad relativa son anulables. La anulación del acto surte efectos desde que es declarada, sino que se requiere que el sujeto ejerza la acción para solicitar la declaración de anulación del acto.

b. Vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación

Se trata de una causal que vulnera la libertad con la que debe emanar la voluntad de la persona que celebra un acto jurídico. En la medida que estos factores alteran o distorsionan la manifestación de voluntad del agente, el ordenamiento jurídico ha considerado conveniente establecer la posibilidad de que el acto sea anulada.

El Código Civil define al error como aquella situación en la cual la persona que celebra un acto manifiesta su voluntad sobre la base de una información errónea de forma tal al no haberse encontrado el error a tiempo, el acto jurídico no habría sido celebrado. El artículo 201° del Código establece que el error es causal de anulación del acto si es que es esencial y conocible por la otra parte.

Si este error era conocible por la contraparte los efectos del acto celebrado son válidos. Para estos efectos, se considera que el error es esencial cuando:

- Recae sobre la propia esencia o una cualidad del objeto del acto que, de acuerdo con la apreciación general o en relación con las circunstancias, debe considerarse determinante de la voluntad.
- Recae sobre las cualidades personales de la otra parte, siempre que aquellas hayan sido determinantes de la voluntad.
- El error de derecho haya sido la razón única o determinante del acto.

Debe quedar claro que el error que da lugar a la anulación del acto debe ser de carácter esencial, vale decir, trascendental para los efectos del acto. Ahora bien, si el

error versa sobre cantidades relacionadas con el bien, como su área, peso, contenido o factores similares no dan lugar a la anulación per puedan rectificarse, salvo que la cantidad haya sido determinante para la celebración del acto y que su rectificación no subsane la situación. Si recae el error en el motivo solo origina la anulación del acto si es que el motivo fue manifestado expresamente y aceptado por la contraparte.

Otro de los vicios que afectan la manifestación de voluntad es el dolo, concebido como el engaño cometido contra una persona a fin de que esta celebre el acto jurídico. A diferencia del error, aquí estamos frente a una figura que conlleva la intención de una persona de someter a la otra a engaño, a fin de obtener un beneficio con la celebración de un acto jurídico que, sin haber mediado tal engaño, no se habría celebrado.

También se prevé la posibilidad del engaño para tal caso no existe la acción por anulación, pero si recaerá la sanción de indemnización por parte del sujeto que actuó de mala fe a favor de la otra parte por los perjuicios causados. Tampoco procede la acción de anulación del acto por dolo si es que este se hubiera utilizado en forma recíproca, es decir, que ambas partes hubieran cometido un engaño contra la otra.

La intimidación es otra causal de anulación ya que somete a la persona un temor fundado sobre la posibilidad de sufrir un daño inminente y grave hacia ella, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o en el patrimonio de estas personas con el fin de celebrar el acto jurídico.

c. Anulación por simulación que perjudica a terceros

La simulación es aparentar la realización de un acto jurídico sin que este se haya producido efectivamente.

Como tal, la simulación puede producirse en dos formas:

- La simulación absoluta, que es aquella en la cual se aparenta celebrar un acto jurídico sin que exista voluntad real de celebrarlo.

- La simulación relativa, por la cual se aparenta la realización de un acto, pero en realidad, se tiene la intención de celebrar otro distinto.

d. Otros supuestos de anulación previstos por ley

Además de las causales ya señaladas, existen supuestos de anulación de actos jurídicos que han sido previstos de manera específica por ley. A manera de ejemplo, pueden considerarse los supuestos señalados en el Código Civil en sus artículos 166° sobre el acto jurídico celebrado consigo mismo, el artículo 277° sobre la anulabilidad del matrimonio, el artículo 537° sobre la anulación de actos del tutor sin autorización del pupilo, el artículo 582° sobre la anulación de actos anteriores a la interdicción y el artículo 808° sobre la anulabilidad del testamento.

e. Confirmación del acto anulable

Una de estas diferencias entre la nulidad y la anulabilidad es la posibilidad de que el acto anulable puede ser confirmado, esto es, convalidado o subsanado por declaración de la parte que es titular de la acción de anulación. La confirmación requiere que la persona que es titular de la acción de anulación, manifieste en forma expresa su intención de confirmar el acto, indicando la causal por la cual era aplicable la anulación.

2.2.2.3.9.4.2 La nulidad del acto jurídico

Hemos visto cómo opera la anulabilidad del acto jurídico, sus causales y procedimiento de convalidación. Pasaremos a ver ahora la otra figura que afecta la validez de un acto jurídico y que reviste aún mayor gravedad que la anulabilidad, es decir, la nulidad del acto jurídico determina la invalidez del acto y, a diferencia de la anulabilidad, no admite convalidación, es decir, el acto nulo permanecerá nulo y no podrá surtir efectos bajo ninguna circunstancia. Las causales de nulidad de un acto jurídico deben estar señaladas por ley y no se pueden presumir. Tampoco es posible que por acuerdo de voluntades se establezcan causales de nulidad, es decir, dos personas que celebran un contrato no pueden incluir en las estipulaciones del mismo causales para determinar su nulidad. De manera general, el artículo 219° del Código

Civil establece las causales de nulidad aplicable a todo acto jurídico, sin perjuicio de aquellas causales que estén previstas por norma especial.

Las causales generales son las siguientes:

a. Falta la manifestación de voluntad del agente

Como sabemos, un acto jurídico es la manifestación de voluntad de una persona que tiene por objeto crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica. Siendo así, el acto jurídico no puede existir si no se ha producido una manifestación de voluntad.

Por ejemplo, será nulo el contrato en el que no se pueda verificar la existencia de un acuerdo de voluntades, como es el caso de un contrato en el que se le asigna al silencio los efectos de una manifestación, aun cuando no se hubiera acordado ello previamente. En efecto, el silencio no implica manifestación de voluntad, a menos que así haya sido acordado previamente o que la ley le haya atribuido ese significado. Si una persona le envía una comunicación a otra indicándole que, si no envía su respuesta dentro del plazo de cinco días, se entenderá que ha decidido venderle su casa, no produce ningún efecto, ya que el silencio del destinatario de la carta no reviste ningún significado. Distinto sería el caso si en un contrato ya aceptado por dos personas, se establece que, para la renovación de su plazo de vigencia, bastará con que ninguna de las partes comunique su intención de no continuar con la relación. En este caso, el silencio sí surte efectos porque ambas partes le atribuyeron ese significado previamente.

Siendo así, todo acto en el que no exista la manifestación de voluntad correspondiente, es nulo y no surte efectos. Si en algún momento la persona emite su manifestación de voluntad, no estará subsanando el acto nulo, sino que se entenderá que el acto recién estaría siendo celebrado.

b. Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358° de Código Civil.

Hemos visto anteriormente los conceptos de capacidad e incapacidad absoluta y relativa, los efectos de la celebración de los actos jurídicos determinan a la incapacidad absoluta como determinante de la nulidad de un acto y no permite su convalidación.

En este orden de ideas, sí se consideraría nulo entonces un contrato de compraventa de un inmueble celebrado por un menor de 10 años, ya que no se trata de un acto propio de sus necesidades ordinarias (actividades que van acorde a sus necesidades de la vida cotidiana) siendo el artículo 1358 una de las excepciones que prevé la norma civil. De la misma manera, serán nulos los actos realizados por personas inmersas en las demás causales de incapacidad absoluta, conforme a los artículos 42°, 43°, 44° y 45° del Código Civil.

Reiteramos que, al aplicarse la figura de la nulidad, estos actos no pueden ser convalidados con actos o manifestaciones posteriores, el acto nulo no surte efectos bajo ninguna circunstancia.

c. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable
El objeto del acto jurídico es su contenido, es decir, la relación jurídica que se crea, regula o extingue a través del acto. Así, por ejemplo, en un contrato de compraventa, el objeto del acto jurídico es la relación jurídica compuesta por la obligación de transferir la propiedad del bien y su contraprestación que es la obligación de pagar una suma de dinero como precio. Siendo así, el acto jurídico será nulo si su objeto no puede ser realizado jurídica o físicamente.

La posibilidad jurídica de realizar un acto implica que, de acuerdo a las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, el acto debe ser susceptible de realizarse sin contravenir tales disposiciones. Por ejemplo, dado que en nuestro ordenamiento jurídico está prohibida la comercialización de cocaína, no será jurídicamente posible el objeto de un contrato de compraventa de cocaína. En cuanto a la posibilidad física, el acto debe tener por contenido prestaciones que puedan ser realizadas efectivamente, es decir, que sean acordes con la realidad.

No sería admisible, por ejemplo, la celebración de un contrato por el cual una persona se obliga a revivir a una persona fallecida, pues se trata de una situación que no es posible en la práctica. Tanto en los casos de imposibilidad jurídica como de imposibilidad física, nos encontramos ante actos nulos, que no pueden surtir efectos y que no son susceptibles de ser convalidados.

d. Cuando su fin sea ilícito

En el caso de la nulidad por el fin ilícito del acto nos encontramos ante situaciones en las cuales el acto jurídico tiene un objeto que sí es posible jurídicamente, pero que a través de su realización se persigue un fin reñido con la legalidad. Así, por ejemplo, habíamos señalado que no era jurídicamente posible la venta de cocaína, por ser un bien cuyo comercio está prohibido. Pero, en líneas generales, no existe impedimento para la venta de un bien inmueble. Ahora bien, supongamos que a través de la venta de este bien inmueble el vendedor está tratando de evitar que el bien sea incluido como parte de la masa concursal del procedimiento concursal al que se someterá cuatro meses después. La venta es jurídicamente posible, pero su fin es ilícito, pues con dicha venta se busca vulnerar los derechos de los acreedores del vendedor y se incumple con las disposiciones de la Ley N° 27809 – Ley General del Sistema Concursal.

e. Cuando adolezca de simulación absoluta

La simulación consiste en aquella situación en la cual se ha pretendido aparentar la realización de un acto jurídico sin que este se haya producido efectivamente. A efectos de la nulidad, solo la simulación absoluta constituye causal, es decir, que solo en el caso en que se haya pretendido realizar un acto jurídico sin tener la real voluntad de efectuarlo, se considerará nulo al acto simulado.

f. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad

Un acto jurídico requiere de una serie de requisitos para ser considerado válido y surtir efectos. Uno de estos requisitos, es que el acto debe ser celebrado en la forma que la ley disponga para cada caso. Siendo así, existen actos jurídicos que, por

disposición legal requieren de una formalidad determinada y existen otros actos cuya celebración no requiere de mayor formalidad.

Así, por ejemplo, una donación de bien inmueble requiere ser celebrada por escritura pública, en tanto que un contrato de arrendamiento no requiere de mayor formalidad, pudiendo celebrarse hasta en forma verbal. Sin embargo, lo que determina la configuración de la causal de nulidad es la celebración de un acto jurídico sin haber observado la forma establecida por ley bajo sanción de nulidad, es decir, que la ley debe señalar expresamente, una formalidad para la celebración del acto cuya inaplicación acarrea la nulidad del acto.

Tenemos como ejemplos al artículo 1625° del Código que establece la formalidad requerida para la celebración de un contrato de donación de bien inmueble y al artículo 156° sobre la formalidad para el otorgamiento de poderes para actos de disposición. Cabe señalar también, que es posible que las partes establezcan o pacten una determinada formalidad para sus operaciones, pero el incumplimiento de esta formalidad no constituye causal de nulidad de la operación.

g. Cuando la ley lo declara nulo

Además de las causales específicas que contiene el Código Civil, los actos jurídicos pueden caer en causal de nulidad cuando así lo señale expresamente una norma con rango de ley.

h. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa

El artículo V del Título Preliminar del Código Civil dispone lo siguiente: “Artículo V.- Orden público, buenas costumbres y nulidad del acto jurídico

Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres”. Este inciso del artículo 219° se refiere a un supuesto de nulidad genérico, en la medida que la contravención a las leyes, al orden público o a las buenas costumbres, constituye un supuesto abierto que deberá ser interpretado en cada caso particular. De alguna manera, se trata de una causal de nulidad de último

nivel pues ante la inexistencia de causales de nulidad específicas, podrá analizarse la posible nulidad del acto jurídico en cuestión sobre la base de este inciso.

2.2.2.3.9.5 Actores del derecho de acción para la anular el acto jurídico

El art. 220 establece las características de la nulidad absoluta esto es del acto jurídico nulo:

2.2.2.3.9.5.1 El acto jurídico nulo lo es de pleno derecho

Según Torres (2001) la nulidad absoluta se produce *Ipsa Iure*, es decir sin necesidad de impugnación previa esto significa que no necesita de una sentencia que así lo declare porque se trata de un acto jurídicamente inexistente, del que existe sólo un hecho con la apariencia del acto, que es lo que hace necesario recurrir al órgano jurisdiccional, para que desaparezca la apariencia del acto.

Afirma Torres, que el acto jurídico nulo no tiene fuerza vinculante ni despliega eficacia alguna.

2.2.2.3.9.5.2 El acto jurídico nulo puede ser alegada por quienes tengan interés

Para explicar esta característica se debe reunir los presupuestos generales a que se refiere el art. VI del título preliminar del Código Civil y tiene que ver con el legítimo interés económico y moral. Por otro lado, el art. IV exige para la promoción de un proceso, tener iniciativa de parte que les permite invocar interés legitimidad para obrar, no requieren invocarlos al Ministerio Público, el Procurador oficioso ni quien defiende intereses diversos.

2.2.2.3.9.5.3 La nulidad declarada de oficio

El art. 220 del Código Civil dispone que la nulidad absoluta pueda ser declarada de oficio cuando resulte manifiesta. El interés basado en el orden público justifica una intervención de oficio del juez competente esto quiere decir que si el magistrado que conoce de una controversia y constata la existencia de una causal de nulidad absoluta puede, aunque las partes no la invoquen, declarar la misma sobre el acto jurídico vinculado a la controversia, sin que otro requisito que la nulidad sea manifiesta.

2.2.2.3.9.5.4 El acto nulo no puede ser confirmado

El acto nulo no puede subsanarse por la confirmación, la imposibilidad de la confirmación del acto jurídico con nulidad absoluta, se debe a que no se trate sólo de los intereses de las partes celebrantes, sino fundamentalmente, en que el orden jurídico no lo acepta porque atenta contra los intereses sociales.

Vidal (1999) sostiene que la nulidad absoluta es insubsanable y por eso el acto nulo no puede convalidarse mediante la figura de la confirmación la cual, por lo demás es sustancialmente distinta de la conversión.

2.2.2.3.9.6 Efectos de la nulidad del acto jurídico

El acto jurídico mientras no se haya declarado la certeza de la nulidad mediante el fallo judicial, el negocio podrá producir sus consecuencias como si fuera un acto válido, esos efectos pueden ser entre las partes celebrantes o pueden recaer en un tercero a los que se denominan ulteriores.

2.2.2.3.9.6.1 Los efectos ulteriores entre celebrantes

Romero (2003) sostiene que en primer lugar para los efectos ulteriores interpartes hay que considerar la hipótesis de que se hayan generado las obligaciones o derechos como consecuencia de que el supuesto acto jurídico se haya efectuado, esto significa la situación que existía antes de la celebración de acto jurídico nulo se ha alternado de hecho, quien pretenda una declaración de nulidad absoluta no conseguirá una nueva situación jurídica es decir seguirá existiendo la misma situación imperante registrada antes de la celebración del acto nulo toda vez que éste no tuvo ni puede tener eficacia alguna.

2.2.2.3.9.6.2 Efectos ulteriores frente a terceros

Villena (2001) sostiene que los efectos de la declaración de nulidad con relación a terceros, dependerán de la naturaleza de los actos realizados con ellos, se trata de la transmisión de derechos reales, dependerá de si la transmisión se ha realizado a título gratuito u oneroso y si se celebró de buena fe o mala fe, en principio toda transmisión a terceros a título gratuito será reivindicable.

2.2.2.3.10 Nulidad de los actos jurídicos celebrados con el mal uso del poder de representación

En ciertos casos, la confianza concentrada del titular otorgado al tercero puede concretarse en negligencia o abuso del poder o simplemente el sujeto representante celebra actos jurídicos frente a terceros transgrediendo la voluntad del titular, dicha anomalía conlleva a un defecto estructural en la formación del negocio que puede ser subsanable como no. De encontrarnos en el primero de los supuestos de invalidez se presentaría un caso de anulabilidad, basado en un error (falsa representación de la realidad), dolo (engaño inducido por la otra parte que lleva a un error), violencia (fuerza física que desde nuestro punto de vista es un supuesto de inexistencia) e intimidación a ello nuestra norma jurídica contenida en el art. 166° del Código Civil, establece que, el acto jurídico que celebre consigo mismo el representante ya sea en nombre propio o como representante de otro, es anulable siempre que suceda los 3 casos siguientes:

1. Si la ley lo permite, el acto alieno nomine es válido.
2. Si el representado lo hubiera autorizado en forma específica, el acto alieno nomine es válido.
3. Si el objeto del negocio no produce un conflicto de intereses, el acto jurídico alieno nomine es válido.

En el caso del acto jurídico consigo mismo, corresponde al representado que no dio la autorización pertinente para ejercer la acción judicial de anulabilidad o nulidad relativa. Pero si los actos celebrados han sido consentidos y autorizados por el titular, así mismo el negocio jurídico contiene todos los requisitos de validez antes mencionados y conforme respalda las leyes del estado, los actos celebrados son considerados validez en su totalidad

Los representantes legales de conformidad con el Art. 167° del Código Civil necesitan autorización expresa para efectuar los siguientes actos jurídicos:

1. Para disponer o gravar los bienes del representado.

2. Para celebrar transacciones.
3. Para celebrar compromiso arbitral, o someter a arbitraje las controversias o conflictos que requieren Tutela Jurisdiccional, de acuerdo al decreto ley 25935 (Ley General de arbitraje).
4. Para celebrar los demás actos para los que la ley o el acto jurídico exigen autorización especial.

En el caso

Esto significa, por ej.: que el caso, el codemandado C tuvo la responsabilidad obligatoria de solicitar autorización expresa de la codemandada B para hipotecar el bien constituido de su propiedad. Razón, suscitada. Pues como se muestra en medios probatorios documentales: B otorgo poder amplio y general a C, así mismo en un rango corto de tiempo amplio dicho poder y consecuentemente autorizo la inscripción de él bien inmueble en registros públicos. Lo que hace presumir que estuvo en total acuerdo con que se dispusiera del bien y sea inscrito como bien hipotecable, suscrito a ser garantía si no se cumpliera la obligación contraída a favor de C.

“Ignorancia inculpable”

Es un estado personalísimo de los interesados, pero con relevancia jurídica, por cuanto implica mantener el efecto imperativo de los actos celebrados por el mandatario, el cual debe mantenerse mediante el empleo de las diligencias propias de las circunstancias del caso. La calificación de esta situación impone apreciar y atenerse a los datos que rodean la vigencia del desempeño de los actores del proceso, valorándose específicamente la ignorancia del mandatario y acto engañoso o utilidad ilícita del poder otorgado al tercero imputable, quedando a cargo la acción probatoria referente al conocimiento de la culpa.

Ahora bien, si la parte quien se alega dañada no logra probar su desconocimiento o que los actos celebrados tengan valor ilícito se conservaran todos los trámites realizados por el mandatario.

2.2.2.3.11 Nulidad del acto jurídico contenido en los contratos de mutuo hipotecario

La frecuencia de ingresos de demandas respecto a la nulidad de hipoteca presentadas por quienes pretenden evitar el remate del bien o bienes hipotecados alegando algún vicio en la voluntad del deudor en la constitución de los mismos es alarmantes, puesto que muchas veces las respuesta de los órganos al proceso es admitir a trámite dichas demandas lo que trae como consecuencia un enorme peligro para la ejecución de la garantía hipotecarias así mismo aumento de la carga procesal, pues a la actualidad no hay uniformidad en los fallos emitidos por las salas siendo que nuestro sistema legales no cuenta con jurisprudencia vinculante al tema y consecuentemente arrastra problemas jurídicos.

Como ya indicamos línea arriba, la hipoteca es el derecho real constituido sobre el inmueble de un deudor o de un tercero, en respaldo del cumplimiento de una obligación asumida por el primero, que sin desposeer al constituyente permite, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, la realización pública del bien, satisfacción con su precio en forma preferencial a quien la tenga registrada.

Al ser un gravamen que recae sobre un inmueble, para su constitución es un requisito indispensable la declaración de voluntad en dicho sentido por parte del propietario del bien, debiéndose cumplir con señalar la obligación a ser garantizada, la misma que puede ser presente, futura o eventual, así como el monto del gravamen. En este sentido, para la constitución de la hipoteca es indispensable que las partes involucradas manifiesten plenamente su voluntad en el contrato, debiendo adjuntar instrumento público mediante el cual el acreedor hipotecario o su representante con facultades suficientes manifieste su aceptación respecto de la garantía constituida a su favor

En el caso:

Como se demostró en el proceso, la demandada B cuenta con todas las facultades y capacidades físicas y mentales para discernir entre lo buen y lo malo, cuenta con la disposición única del bien mueble sobre el cual recae la garantía hipotecaria; así mismo ha sido contribuyente voluntaria al manifestar su voluntad para celebrar el

otorgamiento de los poderes y secuencialmente inscribir el inmueble a los registros públicos el bien gravado, por lo tanto las consecuencia jurídicas que contrae la ejecución del contrato de mutuo de garantía hipotecaria es valido

2.2.2.3.12 Nulidad de los actos jurídicos contenidos de los asientos hipotecarios

El asiento registral es el producto de la calificación emitido y redactado por un profesional del derecho, luego de un estudio pormenorizado del mismo en el cual ha revisado entre otros temas la validez del acto y que haya estado sujeto al principio de legalidad. Estando apto el título para ser inscrito, se publicará sólo aquella información que sea trascendente para el conocimiento de terceros, la cual recibirá cierta protección por parte del ordenamiento.

El adquirente de un bien inmueble bajo acción de hipoteca, se presume que actúa de buena fe tanto al momento de la celebración del acto jurídico donde nace su derecho, como al momento de la inscripción del mismo, buena fe que se presumirá mientras no se acredite que tenía conocimiento de la inexactitud del registro. La doctrina le reconoce un aspecto negativo y un positivo a la buena fe; explica, el aspecto negativo implica “desconocimiento” de la existencia del vicio o inexactitud registral, y el aspecto positivo “creencia” de que el transferente tiene suficientes facultades para proceder de ese modo.

Es decir, la buena fe implica, en ese sentido, la seguridad del poder de disposición y la ignorancia de posibles inexactitudes en el contenido del registro, basado en un conocimiento promedio. La apariencia registral transmite confianza objetiva resultante de los datos del asiento registral; de otro lado, la buena fe subjetiva se presume, pues no requiere probarse.

“En el caso de conflicto entre nulidad de acto jurídico, por falta de manifestación de voluntad, frente a derechos que otorgan los principios de publicidad y buena fe registral, la buena fe favorece a quien actúa con veracidad y celebra los contratos de común acuerdo, proporcionando datos ciertos y veraces, que no causen error ni

provoquen toma de decisiones basadas en el error. Constituye acto de mala fe como por ejemplo el identificarse con un falso dato del estado civil”. CAS. N° 4886-2010 Lima. Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria. 12/05/2012

En el caso

Ahora bien, si bien existe una vinculación entre el asiento y el título que le dio origen, la supuesta nulidad del primero no implicaría necesariamente la nulidad del segundo porque puede darse como en el presente caso que se declara la nulidad de los poderes otorgados a C, pero como los actos jurídicos celebrado entre B y E son válidos, por ende, los asientos registrales son consecuencia de ello, esto implica que mantengan su vigencia.

2.2.2.3.13 Nulidad del acto jurídico por el vínculo a las sociedades gananciales

En el caso de un acto de disposición de un bien de la sociedad de gananciales (bien social), por uno de los cónyuges sin intervención del otro, ¿el acto jurídico celebrado sin poder es nulo o ineficaz? Este acto jurídico es nulo y no ineficaz.

Dicha ponencia señalaba lo siguiente: “Es nulo los actos jurídicos en los que uno de los cónyuges dispone de bienes de la sociedad de gananciales sin la intervención del otro se advierte la falta del requisito de la manifestación de voluntad del cónyuge preferido en la celebración del acto, siendo la manifestación de voluntad un elemento primordial para su validez (art. 219 del Código Civil). El objeto del acto es jurídicamente imposible, toda vez que la ley establece que para disponer de bienes de la sociedad de gananciales se necesita el consentimiento de ambos cónyuges (art 315). Finalmente, el acto jurídico podría contener un fin ilícito, pues existiría la voluntad de engañar y perjudicar al cónyuge que no interviene en dicho acto jurídico” (La ley, 2005)

En el caso

La ley hace efectiva la nulidad del actor jurídico celebrado por B con la entidad E, pero como describe la sentencia de 1° instancia A no ha podido comprobar el vínculo que tiene con el bien inmueble. Si bien es cierto, el inmueble se adquirió

durante el matrimonio, también es cierto que los conyugues llevan separados más de 5 años lo que valida la extinción de las sociedades gananciales descritas líneas arriba

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1997).

Expresa. Claro, evidente, específico, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Ossorio, 1996).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto

(Lex Jurídica, 2012)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia Española, 2001).

Normatividad Significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana en un tiempo y un lugar definidos. (Osorio, 2003)

Parámetro Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

Rango

Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación,** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

Conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre nulidad del acto jurídico, en el expediente N° 2005-394-0-1701-J-CI-3, del distrito Judicial de Lambayeque – Lambayeque, fueron de rango mediana y muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de

la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las

condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Santa – Chimbote.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

La unidad de análisis identificada para el presente trabajo de investigación es el expediente N° 2005-394-0-1701-J-CI-3, procesos contenciosos particularmente un proceso de conocimiento en el cual tuvo regido por acumulación de pretensión y consecuentemente la participación de la figura de litisconsorte, así mismo por versar el conflicto de intereses de propiedad este proceso concluyo bajo dos pronunciamientos.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, las únicas sustituciones aplicadas a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un

Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó

tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron

simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos, W. (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad del acto jurídico en el expediente N° 2005-394-0-1701-J-CI-3, del Distrito Judicial del Lambayeque; Lambayeque. 2017

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad del acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2005-394-0-1701-J-CI-3, del Distrito Judicial del Lambayeque; Lambayeque 2017?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad del acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2005-394-0-1701-J-CI-3, del Distrito Judicial del Lambayeque; Lambayeque 2017	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre nulidad del acto jurídico, en el expediente N° 2005-394-0-1701-J-CI-3, del distrito Judicial de Lambayeque – Lambayeque, fueron de rango mediana y muy alta.
ESPECÍFICO	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la

	congruencia y la descripción de la decisión?	congruencia y la descripción de la decisión.	decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre nulidad del acto jurídico; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<i>Tercer Juzgado Civil de Chimbote</i>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios</i></p>										
	<p>SENTENCIA N° 0805 EXP. N°: 2005-394-0-1701-J-CI-3 PROCESO CONOCIMIENTO DEMANDANTE: A DEMANDADOS: B. y otros MOTIVO: NULIDAD DEL ACTO JURIDICO RESOLUCION NUMERO DIECINUEVE Chiclayo, ocho de mayo dela año dos mil seis PROBLEMA: Es la demanda interpuesta por don A. dirigiéndola contra doña B, C y D. y E</p> <p><u>ANTECEDENTES PROCESALES.</u> -</p>						X					

	<p><u>Demanda.</u></p> <p>Don A. fundamenta sus hechos en: con fecha 28 de septiembre del 1998 doña B otorgo poder amplio y general a C ante la notaria de I.A.Q. inscrito e asiento 1-A con N° de registro 10508. Dicho poder la otorgo B haciéndose pasar por soltera, estando aún casada lo cual hacía imposible disponer de los inmuebles de la sociedad conyugal (calle Ricardo palma n° 1231 primera, segunda y tercera planta de la urb. Completo Moshoqueque.</p> <p>Con Fecha 10 De mayo Del 2001 Doña B. amplia el poder amplio y general, insertándole tardíamente la sentencia de divorcio con fecha 08 de mayo del 2001, disponiendo C. del inmueble habiéndolo hipotecado con la E con fecha 18 de junio del 2001 contando como mutuantes a D Y doña B Como garante hipotecario.</p>	<p><i>procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
Postura de las partes	<p>Viéndose en lo expuesto que mi señora esposa y demás transgredieron la ley contraviniendo a mis intereses por haber celebrados negocios jurídicos sin mi consentimiento, por los cuales solicito de declare Nulos ipso jure sin efecto alguno.</p> <p><u>Tramite:</u></p> <p>Por resolución N° uno de folio 38 se admite a trámite la demanda, notificándose tanto a los demandados absolviendo contestación de la presente demanda la E conforme obra a folios 91 a 95 dándosele por absuelta mediante resolución N° dos de pág. 96, en consiguiente la seguida contestación de F.S.V por escrito N° 01 de fojas 116 a 118 la demandada contesta la demanda, teniéndosele por contestada por resolución N° cuatro de folio 119, y teniéndose por declarado rebelde a los demandados C y D. saneándose el proceso por resolución N° cinco pág. 125 y en la misma se señala fecha para audiencia conciliatoria la que obra a folio 126, dejándose constancia para la audiencia de pruebas la que corre a pág. 144, con el respectivo alegato de la parte demandante que corre a fojas 185 a 191. Recurriendo también E con sus alegatos que corre de pág. 192 a 194 poniéndose a disposición el proceso y expedito para emitir sentencia.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X							10

Fuente: expediente N° 2005-394-0-1701-J-CI-3, Distrito Judicial de Lambayeque- Lambayeque

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron ambas de rango: muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre nulidad del acto jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p style="text-align: center;"><u>FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.</u> -</p> <p>Principio Constitucional de la Tutela Jurisdiccional.</p> <p>El artículo 139° inciso 3) de Nuestra Constitución menciona los Principios y derechos de la administración jurisdiccional. Tutela Jurisdiccional, la cual se entiende que toda persona como integrante de una sociedad puede acceder a los órganos, jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de una proceso que ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización; es por ello que don A. en mérito a su DNI de folios 2 a 3, tiene capacidad procesal, legitimidad e intereses para acudir ante este Órgano Jurisdiccional en busca de Tutela Jurisdiccional.-</p> <p>La acreditación del vínculo de propiedad perteneciente a las sociedades gananciales.</p> <p>Con la Partida de Matrimonio civil celebrada con el recurrente de la municipalidad de Otuzco – provincia de Trujillo, el cual acredita mi condición de cónyuge consecuentemente la existencia de mi participación en las sociedades gananciales.</p> <p>- Asimismo, el artículo 315° del Código Civil que protege el patrimonio familiar y que se sobreponen a derechos indivisibles, define “Para disponer de los bienes sociales o gravarlos se requiere la intervención de marido y la mujer.” De tal consta que la recurrente dispuso de inmueble si mi consentimiento otorgando el poder amplio y general a C y sucesivo embargo hipotecario por el monto de s/60.774.29 nuevos soles, acreditados en fojas 05 a 10, de 11 a 19, de 20 a 22 y 49 a 55.</p> <p>El primer inciso del artículo 219° del Código Civil, menciona: “que un acto jurídico es nulo: cuando falta la manifestación de la voluntad del agente”</p> <p>Este Despacho en un primer momento, emitió sentencia que corre a fojas 196 a 202 declarando improcedente, ya que se fundamentó que el demandante no ha demostrado que el bien ubicado en la calle Ricardo Palma 1231, del complejo Moshoqueque del distrito de San José de Ortiz haya sido una bien social; apelando la sentencia, y en donde el Superior mediante resolución N° diez de pág. 218 y folio 222 el cual da credito sobre el expediente n° 548- 2000 sobre divorcio por causal con fecha posterior a las disposiciones y celebraciones de acto jurídico que la demandada realizo, es</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>No cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para</i></p>	X											
---------------------------------	--	---	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>decir dispuso de los bienes del régimen patrimonio con unicidad por lo que se tiene que emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto</p> <p>NORMA LEGAL APLICAR.</p> <p>La nulidad el acto jurídico "... puede ser interpuesto por cualquiera que tenga una pretensión patrimonial o extramatrimonial, lo que permiten al titular de un derecho de propiedad o de posesión mayor de un año, salir en defensa de los bienes de su patrimonio, ya sean muebles o inmuebles.</p> <p>y para su configuración de la mencionada nulidad del acto jurídico, es necesario que se establezcan los 04 elementos ineludibles para su validez que son:</p> <p>1. Agente capaz, 2. Objeto física y jurídicamente posible 3. Fin lícito</p> <p>4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad</p>	<p><i>dar a conocer de un hecho concreto</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Analizando los 4 elementos:</p> <p>Del Agente Capaz, el demandante no presenta queja de la capacidad del demandado y demás, en ello mismo presenta en su respectiva contestación en folios 115 su DNI, además no contiene ningún indicio de desequilibrio físico o mental.</p> <p>Del objeto físico y jurídicamente posible, el demandante ejecuta si proceso sobre el bien inmueble ubicado en la calle Ricardo Palma 1231, del complejo Moshoqueque del distrito de San José de Ortiz, sobre el cual recae la hipoteca que los demandados han dispuesto sin manifestación expresa del recurrente</p> <p>Fin lícito: sobre este elemento se le instituye ilicitud y premeditación, pero es el hecho que el demandante no presenta pruebas documentales ni testamentarias donde se fije el vicio.</p> <p>Exponiendo solo la escritura pública que la recurrente otorgo a C para la disposición de los bienes sociales visto en fojas 05 a 07 y 08 a 19 además de la hipoteca puesta por E de fojas 20 a 24.</p> <p>Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad, este elemento se encuentra viciado pues, la demandada con fecha 28 de septiembre de 1998 FSV otorgo poder amplio y general sobre el bien inmueble ubicado en la calle Ricardo Palma 1231, del complejo Moshoqueque del distrito de San José de Ortiz, el mismo que pertenecía a las sociedades conyugal, así mismo como figura en la sentencia de fojas 190 a 202 el demandante no pudo probar dicha vinculación con la propiedad siendo declarada infundada</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). No cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos</p>	X					4				

		<p>fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>																	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 2005-394-0-1701-J-CI-3, Distrito Judicial de Lambayeque- Lambayeque

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy baja. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy baja y muy baja, respectivamente.

Descripción de la decisión	<p>la nulidad poder amplio y general otorgados a U.A.S</p> <p>Consiguientes, como también cúrsese las partes y ARCHIVESE y NOTIFIQUESE a las partes mediante cedula y con arreglo a ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X					8	
-----------------------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------	--

Fuente: expediente N° 2005-394-0-1701-J-CI-3, Distrito Judicial de Lambayeque- Lambayeque

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta; respectivamente.

	<p>1998 doña B otorgo poder amplio y general a C ante la notaria de I.A.Q. inscrito e asiento 1-A con N° de registro 10508. Dicho poder la otorgo B haciéndose pasar por soltera, estando aún casada lo cual hacía imposible disponer de los inmuebles de la sociedad conyugal (Calle Ricardo palma n° 1231 primera, segunda y tercera planta de la urb. Completo Moshoqueque</p> <p>Con Fecha 10 De mayo Del 2001 Doña B. amplía el poder amplio y general, insertándole tardíamente la sentencia de divorcio con fecha 08 de mayo del 2001, disponiendo C del inmueble habiéndolo hipotecado con la E con fecha 18 de junio del 2001 contando como mutuantes a D Y doña B Como garante hipotecario.</p>	<p><i>agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Viéndose en lo expuesto que mi señora esposa y demás transgredieron la ley contraviniendo a mis intereses por los cuales solicito de declare Nulos ipso jure sin efecto alguno.</p> <p>Por escrito de fojas 91 a 95 obra la contestación de la E y de fojas 116 A 118 obra la contestación de demanda de la demandada, quien solicita, que sea declarada infundada bajo el argumento que si bien es cierto que celebraron el matrimonio sin haberse divorciado, pero dispuso ello cual da cabida a que el inmueble le correspondía en su totalidad a la demandante así lo especifica el asiento de inscripción de la propiedad , acepta que si otorgo a su hijo C el poder amplio y general puesto que este le sugirió para evitar entrampamientos al no estar presente y cubrir alguna necesidad siendo inconfesables sus fines lucrativos, en cuanto a la ampliación también lo hice, puesto que mi hijo me indicó que firmara unos documentos dándome a entender que faltaban un requisito sin pensar que era para falsear mi estado civil y realizar su fin ilícito que era hipotecar mi bien.</p> <p>Cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tener poder especial</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta.</i> Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>de quien ejecuta la consulta.</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>					X					10

<p>del otro” el cual no le otorgue. Además, su presentación como soltera y su posterior sentencia de divorcio hacen imposible la disolución de bien de sociedades conyugales Admitiendo dicho recurso de apelación elevándose los autos al superior jerárquico, concediendo el plazo exigible por ley.</p> <p>El 20 de septiembre del dos mil seis se llevó a cabo la segunda sentencia revocando la sentencia solo en el extremo que declara infundada respecto a la nulidades de los actos jurídicos y de los documentos que lo contienen referidos al poder amplio y general y su sucesiva ampliación reformándolo y declarando fundadas dichas pretensiones , en consecuencia nulos dichas pretensiones, en consecuencias nulos dichos actos y los documentos que los contienen confirmaron la misma sentencia en extremo que declara infundada la demanda, referido al contrato de nulidad del acto jurídico, de contrato de mutuo de garantía hipotecaria y del documento que lo contiene.</p> <p>El demandado solicita recurso de casación</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 2005-394-0-1701-J-CI-3, del Distrito Judicial de Lambayeque

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta, respectivamente.

	consecuencias nulos dichos actos y documentos los contienen confirmaron la misma sentencia en extremo que declara Infundada la demanda, referido al contrato de nulidad del acto jurídico, de contrato de mutuo de garantía hipotecaria y del documento que lo contiene.	<i>expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.										
Descripción de la decisión	Siguiendo son la solicitud de recurso casatorio. .- Notifíquese. S. Y	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple 					X					

Fuente: expediente N° ° 2005-394-0-1701-J-CI-3, del Distrito Judicial de Lambayeque

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad del acto jurídico

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	22			
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	[17 - 20]	Muy alta					
			X					[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho	X					[9- 12]	Mediana					
								[5 -8]	Baja					
								[1 - 4]	Muy baja					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión				X		[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Fuente: expediente N° 2005-394-0-1701-J-CI-3, del Distrito Judicial de Lambayeque

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de calidad muy alta, muy baja y alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad del acto jurídico

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9 - 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
40															

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: expediente N° 2005-394-0-1701-J-CI-3, del Distrito Judicial de Lambayeque

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia, fue de rango: muy alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados que se evidencian en los cuadros antes indicados, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad del acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 2005-394-0-1701-J-CI-3, del Distrito Judicial de Lambayeque – Lambayeque, fueron de calidad: mediana y muy alta, respectivamente.

Donde:

La calidad de la primera sentencia fue de rango mediana, dado que numéricamente alcanzó el valor de 22, lo cual permitió ubicársele en el rango de: [17 – 24] que cualitativamente corresponde a la calidad de mediana, según el presente estudio. Cabe indicar que se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa, y resolutive, que fueron de calidad: muy alta, muy baja y alta. (Ver cuadro 1, 2, 3 y el consolidado cuadro 7)

Ahora bien, examinando la sentencia jurídicamente se trata de una sentencia que se pronunció respecto de pretensiones acumuladas esto fue: nulidad del acto jurídico del poder amplio y general, nulidad del acto jurídico de la ampliación del poder amplio y general, nulidad del contrato mutuo de garantía hipotecaria, nulidad de los asientos de inscripción registral y nulidad de la anotación de la demanda de las partidas registradas, suscrita por una cónyuge en favor de su hijo, así mismo por efectos de la celebración del acto jurídico, ambos celebran el contrato de mutuo. El cónyuge pretende que se declare nulo dichos actos puesto que aluce que el inmueble sobre el cual recae ña hipoteca se celebró de manera ilícita y que aun forma parte de la sociedad de gananciales [Llámesese sociedad de gananciales a: el régimen económico matrimonial por el que se hacen comunes para el marido y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos durante el matrimonio, indistintamente, por cualquiera de ellos, que le serán atribuidos por mitad al disolverse aquélla. Así mismo, se afianza en la teoría suscrita por Piug Peña quien define de modo más

concreto y preciso, la sociedad de gananciales como aquella situación que la voluntad privada o la ley en su defecto declara establecida entre marido y mujer, en virtud de la cual éstos ponen en común y hacen suyos por mitad, al disolverse el régimen, los beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos durante el mismo (Aguilar, s/f)]. Asimismo, el acto jurídico consistente en un contrato de mutuo con garantía hipotecaria suscrita por la cónyuge en favor de un tercero.

Examinando la sentencia se pudo determinar, que ciertamente en la parte expositiva la sentencia evidencia el planteamiento de la pretensión, asimismo la postura de la parte demandada, y los actos procesales relevantes, por lo que se podía decir que hasta dicho momento, se cauteló el debido proceso – respecto al cual Ticona (1993) expone que se trata de: el debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción pueden, efectivamente, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. Es decir, aquellos elementos mínimos que resultan exigibles por los justiciables para que el proceso que se desarrolle -cualquiera que este sea- pueda permitirle acceder a la cuota mínima de justicia a la que este debe llevarle. De esta manera, el proceso se constituirá en el vehículo que proporciona y asegura a los justiciables el acceso a la justicia, entendida esta como valor fundamental de la vida en sociedad.

En su parte considerativa, desde éste punto de vista se incurrió en error en la apreciación de los hechos y de derecho, dado que la parte demandante no invoca primero la norma incorrecta y segundo las pretensiones que solicita tampoco lograr comprobar la estrecha relación o vínculo que tenga con el bien en Litis, es decir, el conyugue alega derecho sobre el bien por pertenecer a las sociedades gananciales pero no toma en cuenta el computo de vigencia y el fenecimiento de la sociedad de gananciales al suceder la separación de hecho y consiguiente la resolución de disolución del vínculo matrimonial. De ahí que el Aquo considero declararla infundada las pretensiones del demandante en todos sus extremos.

Respecto de la segunda sentencia fue de rango muy alta, dado que numéricamente alcanzó el valor de 40, lo cual permitió ubicársele en el rango de [33-40], que cualitativamente corresponde a la calidad de muy alta, según el presente estudio. Corresponde precisar que la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, también fueron de rango muy alta. (Ver cuadro 4,5, y 6 y el consolidado cuadro 8).

Examinando la sentencia se trata de una resolución, expedida por sala superior, que de cierto concordó en parte con la sentencia de primera instancia, puesto que se pronunció de la siguiente forma: confirmando en parte la sentencia apelada y revocando en el otro extremo. Esto fue, revocar el extremo de: nulidad del acto jurídico del poder amplio y general, nulidad del acto jurídico de la ampliación del poder amplio y general, pero, confirmar la sentencia que declara infundada nulidad del contrato mutuo de garantía hipotecaria, nulidad de los asientos de inscripción registral y nulidad de la anotación de la demanda de las partidas registradas, por lo que según se observó en la sentencia y considerando: Tercero: que cuando se otorgó el primer poder donde la emplazada autorizaba la venta del bien en sub Litis aún se encontraba vigente las sociedades conyugales puesto que la resolución de divorcio se emitió a fecha posterior, por ende el acto celebrado devendría nulo por falta a la manifestación de la voluntad del agente. Cuarto: con relación a la ampliación del poder esta devendría la misma sanción pues al ser considerada nula la pretensión principal devienen en nulo las accesorias. Quinto: en cuanto se refiere a la hipoteca suscrita sobre el bien inmueble y visto los medios probatorios ofrecidos por el mismo demandante, cabe indicar que dichos actos han sido celebrado a fecha posterior de la emisión de la sentencia de separación de cuerpos la misma que declaraba fenecido el régimen patrimonial de las sociedades conyugales por ende el inmueble quedaba a propiedad única y exclusivamente de la demandada, así mismo agrega que a la fecha de la suscripción de la escritura pública de hipoteca ya existía la segunda sentencia que disolvía legalmente el vínculo matrimonial, a conclusión no era necesaria la intervención del conyugue para que la demandada o el tercero representante celebre cualquier acto que sobreviene al bien. En ese orden se ideas cabe aclarar que la demandada tenia plena potestad de celebrar cualquier acto sobre el inmueble sin

participación del inmueble, siendo válidas todos los actos jurídicos celebrados a partir de dicha data.

Es decir, que el extremo que comprendió a la nulidad del poder amplio y general y su respectiva ampliación revocó la sentencia, reformándola y declarándola fundada, bajo el fundamento de que dicho acto, se suscribió cuando las sociedades gananciales aún estaban vigentes, es decir bajo merito la nulidad surte efecto por omisión de la voluntad del agente puesto que dicho poder facultaba a apoderado la facultad del vender o hipoteca el bien común, lo cual jurídicamente es imposible. pero continua la vigencia del contrato de mutuo de garantía hipotecario por los hechos siguiente: la suscripción este acto se realizó a posterior de la sentencia de separación de cuerpos y por ende la declaración de fenecimiento del régimen patrimonial, siendo el bien en sub Litis única y exclusivamente de propiedad de la demandada. por lo tanto, en opinión de la sala dicho acto jurídico no son nulo, por el contrario, fue reconocido como legítimo. Corresponde indicar el contrato de mutuo se trata de: un contrato por el medio del cual una persona llamada mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles a otra persona llamada mutuario quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad (Cusi, 2014) así mismo refuerza este concepto Avendaño (2003) indicando: el mutuo es el instrumento por el cual se asegura el eficaz y debido cumplimiento de una obligación principal, cuando el deudor principal deja de cumplir en los términos pactados, de manera que el acreedor ante el incumplimiento de su deudor puede hacer efectiva la garantía en la vía privilegiada hipotecaria o en la ordinaria mercantil, porque en esta última el garante hipotecario también tiene oportunidad de ser oído con las formalidades esenciales del procedimiento y no se restringe su derecho de defensa. Este contrato que connota prácticamente todos los aspectos de la vida diaria, siendo empleado en diversos ámbitos y por diferentes clases de sujetos, desde una gran empresa hasta un individuo común y corriente.

VI. CONCLUSIONES

Concluyendo el estudio se puede afirmar lo siguiente:

Como quiera que el objetivo fue determinar la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, del expediente N° 2005-394-0-1701-J-CI-3 del Distrito Judicial de Lambayeque, Lambayeque, esto fue de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente estudio (ver instrumento de recojo de datos anexo N° 3)- aplicada la metodología se arribó a la siguiente conclusión: que la calidad de la primera sentencia fue mediana; mientras que la de segunda instancia se ubicó en el rango de muy alta.

Respecto a la primera sentencia: su calidad fue mediana, y se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive alcanzaron la calidad muy alta, muy baja y alta, respectivamente. Jurídicamente en primera instancia se desestimó todas las pretensiones (la nulidad del poder, su ampliación, el contrato de mutuo y el contrato de garantía), por los fundamentos en dicho documento se exponen.

Por su parte la sentencia de segunda instancia su calidad fue muy alta, y se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que alcanzaron la calidad de muy alta, respectivamente. Jurídicamente, se confirmó el extremo de la nulidad del contrato de garantía hipotecaria y sus respectivos asientos registrales, en cuanto a la nulidad de poder amplio y general y su ampliación revocó y reformándola se declaró fundada la nulidad, por los fundamentos que en dicha sentencia se exponen.

Describiendo a modo de síntesis las características del proceso del cual surgieron las sentencias examinadas fue como sigue:

La codemandada A otorga poder amplio y general a favor de su hijo, posteriormente se amplía dicho poder, así mismo A celebra un contrato de mutuo a favor del apoderado con la institución bancaria. De allí parte las cuestiones legales respecto a la efectividad de los actos celebrados durante la vigencia del matrimonio y por lo

tanto la correspondencia de los bienes a partes iguales entre los conyugue y el inmueble. La ley prescribe que, si el matrimonio es válido y vigente, los bienes que se hayan adquirido antes y durante el matrimonio pasan a ser administrados por ambos cónyuges. en el caso el otorgamiento de poder en efecto se celebró solo a disposición de un conyugue y sin autorización de la otra parte, así mismo la demandada dispuso del bien para ofrecerlo en garantía hipotecaria, lo que género que la entidad financiera hiciera efectivo el mutuo ya que no se cumplió con la obligación de pago.

Finalmente, a modo de recomendación se sugiere, que al interior del proceso existen otras variables de investigar, dado que sería conveniente no solo referirse al estudio de la calidad de las sentencias, sino también sería bueno examinar la calidad de la demanda y de la contestación, asimismo, también la calidad del principio de motivación, es lo que se sugiere, en todo caso sería cuestión de expertos elegir qué temas adicionales se podría investigar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005) *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. ((1ª ed.). Lima, Perú

Aguilera, C. (1979) *La sentencia*. (s. Ed). Barcelona – España: Bosch editoras

Aguilar, B. (s/f) *Régimen patrimonial del matrimonio*. Lima – Perú. Disponible en el <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/3072/2918>

Arazi, R (1991) *La prueba en el derecho civil*. Buenos aires – Argentina: Ediciones la Rocca

Avendaño, F. (2003) *La Cobertura De La Hipoteca*. Lima – Perú: Diario Oficial el peruano

Arrarte A. (s/f) *Alcances sobre el tema de nulidad procesal*. Lima – Perú: Disponible en el URL <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:RnFiCNCVowkJ:revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15518/15967+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe>

Azúa, S. (2000) *Teoría General De Las Obligaciones*. (s. Ed). México: Porrúa editorial

Basabe S. (2013). *Analizando la calidad de las sentencias judiciales en américa latina. Evidencia empírica de 13 cortes de la región*. Sucre - Ecuador Recuperado de <https://noticide.files.wordpress.com/2013/08/analizando-la-calidad-de-la-justicia-en-amc3a9rica-latina-paper-cide-1.pdf>

Binder A. (1999) *La justicia penal y el estado de derecho: la sentencia*. (2da Ed) Mexico: Distribuciones fontamara

Blanco, A (1942) *Curso de obligaciones y contratos en el derecho civil español*. (s. Ed) La Habana - Cuba.

Borja R. (2007) *El otorgamiento de poder a terceros*. (s. Ed) Quito – Ecuador

Campos, M. (2005) *La Ley de la Garantía Mobiliaria A propósito del nuevo régimen de garantías y sus implicancias en el ordenamiento jurídico peruano*. Lima – Perú. Asociación: Ius veritas Recogido de revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/12397/12960

Campos, W. (2010) *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Lima – Perú. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>. Consultores Asociados

Carnelutti F. (1944) *Sistema del derecho procesal civil*. (2da Ed) Buenos aires – Argentina: Uteha

Carrión J. (2004) *Tratado de derecho procesal civil*. (1ra Ed). Tomo II. Lima – Perú: Grijley editora jurídica

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Casarino M. (2002). *Manual del derecho procesal - Recurso de apelación en el*

proceso civil. (s/e) Barcelona – España: Athelier.

Castillo (2014). *Las funciones constitucionales del deber de motivar las decisiones judiciales.* Lima – Perú. Recuperado del URL http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:pLqZiXnGPyUJ:perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf+&cd=3&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe

Castillo, L (2005) *Los principios procesales en el código procesal constitucional. Actualidad jurídica: información especializada para abogados y jueces,* Tomo 141. Lima – Perú

Castro (2005) *Lecciones del derecho de Obligaciones: Responsabilidad personal y Garantía hipotecaria.* (s. Ed). Madrid – España: Editorial Aranzadi

Cabanellas, G. (1997) *Enciclopedia de Derecho Usual.* (1ra Ed). Buenos Aires – Argentina: Heliasta Editores.

Centty, D. (2006) *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. Ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

CNN Latinoamérica (2016) *¿Cuántos confía Latinoamérica en la justicia?* La florida - Estados unidos. Recuperado de: <http://cnnespanol.cnn.com/2016/11/03/que-tanto-confia-latinoamerica-en-la-justicia/>

Colmenares C. (s/f). *El proceso por audiencia y oralidad.* (s. Ed). Venezuela

Correa, J. (1993) *Acceso a la justicia y reformas judiciales en América Latina ¿Alguna esperanza de mayor igualdad?* (s. Ed) Santiago de Chile

Couture, E. (2002) *Fundamentos del derecho procesal civil*. (1ra Ed) Buenos aires – Argentina: ib. de f. Montevideo.

Cusi (2014) *La manifestación de la voluntad*. Lima – Perú. Disponible en el URL <http://andrescusi.blogspot.pe/2014/08/la-manifestacion-de-voluntad-andres.html>

Cusi, A. (2014) *Los contratos típicos y atípicos*. Lima – Perú. Disponible en el URL <https://es.slideshare.net/darmiler/el-contrato-de-mutuo-andrs-cusi-arredondo>.

Cusi, A. (2016) *Código Procesal del Perú actualizado 2016*. Lima – Perú. <https://andrescusi.files.wordpress.com/2016/08/cc3b3digo-procesal-civil-2016.pdf>

Cusi, A. (2018) *Código civil del Perú actualizado 2018*. Lima - Perú .Disponible en el URL <https://andrescusi.files.wordpress.com/2018/01/codigo-civil-2018.pdf>. Lima - Perú

Diccionario Enciclopédico Universal (2010), (3° Ed). Madrid – España: editorial QW editores.

Diu, M (s/f) *estructura de la sentencia de primera instancia en el proceso de conocimiento*. Disponible en http://capacitacion.jusmisiones.gov.ar/files/material_curso/Taller%20de%20Estructura%20de%20la%20Sentencia.pdf

Dellepiane, A. (2011) *Nueva teoría de la prueba*. (s. Ed) Bogotá – Colombia: Themis SAC.

Echandía C. (1998) *Los documentos probatorios en el proceso civil*. (1ra Ed). Bogotá – Colombia

Escribano J. (2011). *El coste de la justicia y su vinculación de los derechos fundamentales procesales*. Recuperado de: https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/108956/1/DDAFP_Escribano_Sanchez_J_ElCosteDeLaJusticia.pdf

Ferri (2001) *El mundo del acto jurídico y del negocio jurídico*. (s. Ed) Lima - Perú. ARA ediciones

Expediente N° 2005-394-0-1701-J-CI-3, del tercer Juzgado Civil de la ciudad de Chiclayo, del Distrito Judicial de Lambayeque – Perú

Gaceta Jurídica. (2005) *La constitución comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del país*. (1ra. Ed). Tomo II. Lima – Perú: jurista editores

Ghirardi, O. (2001) *El razonamiento judicial - Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Instituto de filosofía*. (s. Ed) Córdoba – Argentina

Gianozzi, G. (1958) *La modificazione della domanda nel processo civile*. Giuffré - Milano. Recuperado del URL <http://legis.pe/pretension-demanda-civil/>

Gutiérrez W. (2015) *Los cinco grandes problemas de la justicia en el Perú- la ley: el ángulo legal de la justicia*. (1ra Ed) Lima – Perú: Gaceta jurídica

- Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P. (2010) *Metodología de la Investigación*. (5ta Ed.). México: Mc Graw Hill.
- Herrera L. (2014). *La calidad en el sistema de administración de justicia*. (s. Ed) Lima – Perú: Revista Tiempo de opinión
- Hinostroza (1998) *La Prueba en el Proceso Civil*. (2da Ed) Lima – Perú: Gaceta Jurídica Editores
- Igartúa, J. (2009) *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (s. Ed) Bogotá – Colombia: Temis editorial
- Jurista Editores (2014) *Código Civil, Código Procesal Civil*. (s. Ed). Lima – Perú: Juristas editores EIRL
- La ley (2015) *El acto unilateral de disposición de un bien social es nulo y no ineficaz* disponible en <http://laley.pe/not/2848/el-acto-unilateral-de-disposicion-de-un-bien-social-es-nulo-y-no-ineficaz/>
- Landa C. (2012) *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia*. (1ra Ed) (Vol. 1). Lima – Perú. Colección de cuadernos jurídicos. Disponible en http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_constitucional/derecho_de_bido_proce_jurisp_vol1.pdf
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008) *El diseño en la investigación cualitativa*. Washington: Organización Panamericana de la Salud. Pp.87-100.
- León, R. (2008) *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Lima - Perú: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de <http://sistemas.amag.edu.pe>

Lineco (2008) *El poder amplio y general*. Recuperado del URL <https://www.lineco.org/html/es-durnotes.htm>

Linares J. (2013) *La valoración de la prueba*. Lima - Perú. Disponible en el URL <http://www.derechoycambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm>.

Lohmann, J (1986) *El Negocio Jurídico*. (s. Ed) Lima – Perú: Studium Ediciones

Magallon, J. (1998) *El acto jurídico - Argumentación Jurídica*. (s. Ed). México. Porrúa editores

Martínez (1943) *La misión del proceso en el sistema del derecho*. (1ra Ed). Murcia – España.

Mazeaud (1942) *La obligación y sus fuentes voluntarias*. (s. Ed) Italia

Mejía, J. (2004) *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Messineo, F. (1979) *Manual de Derecho Civil y Comercial*. (1ra Ed) Tomo III. Buenos Aires – Argentina: EJEEdiciones

Mejorada M. (2006) *La garantía mobiliaria: novedad y reivindicación*. disponible en http://www.usmp.edu.pe/derecho/11ciclo/civil/seminario_derecho_notarial/documentos_doctrina/GARANTIA%20MOBILIARIA.pdf

- Minor (s/f). *Que significa justificar una sentencia*. (s. Ed). Costa Rica. Recuperado de <https://www.uv.es/cefd/13/minor.pdf>.
- Monroy, M. (2013) *Principios del derecho procesal civil*. (2da Ed). Bogotá – Colombia: Themis editores
- Monroy, J (2014) *Introducción al derecho civil: la demanda y el emplazamiento*. Lima – Perú. Disponible en el URL <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf>
- Montalvo, C. (2000) *Contrato de mutuo o préstamo de consumo*. (s. Ed). Bogotá – Colombia
- Mosterin (2000) *Clasificación de los actos jurídicos públicos*. (s. Ed). Madrid – España. Alianza ediciones S.A.
- Moto E. (2007) *Elementos de derecho*. (4ta Ed) México. Porrúa editores
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH católica.
- Nakamura I. (2009) *Registro de mandato y poderes: ampliación de poder*. Recuperado de: <http://www.notariahiga.com>
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013) *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ª ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

- Ossorio, M. (1996) *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (26° Ed). Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Palacios, L. (1998) *Manual de derecho procesal civil*. (14ta Ed) actualizada, Buenos aires: Abeledo – Perrot
- Pallares (1965) *Diccionario de derecho procesal civil*. (3ra Ed). México: Porrúa hermanos editores
- Paredes, P. (2005). “*Las presunciones como sucedáneos de los medios probatorios en Aportes para la reforma del proceso laboral peruano*”. (6ta Ed) Lima – Perú: SPDTSS
- Pérez (1990) *Contrato de mutuo y constitución de garantía hipotecaria*. (s. Ed) Themis editores.
- Peyrano J. (1985). *El proceso atípico: La valoración conjunta de los medios probatorios*. (2da Ed). Universidad Buenos aires.
- Peyrano J. (2013) *La carga de la prueba*. Buenos aires – Argentina disponible en el URL <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/38jorge-w-peyrano.pdf>
- Pimentel (2013) *La Administración de Justicia en España en el siglo XXI*. (s. Ed) Madrid - España
- Planiol M. (1997) *Objeto de la obligación del acto jurídico*. Recuperado de: <http://jorgemachicado.blogspot.pe/2013/03/oaj.html>
- Priori, G. (2006) *La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales*. (1ra Ed). Lima – Perú

- Quisbert, E. (2009) *Apuntes jurídicos – introducción al derecho procesal civil*. Sucre – Bolivia. Recuperado de <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/que-es-el-derecho-procesal-civil.html>.
- Quisbert, E. (2009) *Apuntes jurídicos sujetos y partes procesales*. Sucre- Bolivia. Disponible en <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/spp.html>
- Quisbert, E. (2010) *La pretensión procesal, ced.* La paz – Bolivia. Recuperado de <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2010/03/prepro.html>
- Real Academia De La Lengua Española. (2001) *Diccionario de la lengua española*. (22° Ed). Recuperado de <http://lema.rae.es/drae>
- Redondo, M. (1996) *La noción de razón para la acción en el análisis jurídico*". (s. Ed) Madrid – España: Centro de Estudios Constitucionales.
- Remo C. (2016) *El desempeño del sistema de justicia civil italiano. ¿Una evaluación empírica...!* Italia. Revista Ius Et Veritas N° 52
- Rioja A. (2009) *Los medios impugnatorios en el proceso civil*. (Cap. I). Lima - Perú. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe>
- Rioja, A. (2013) *La acumulación, en el proceso civil*. Recuperado de URL: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2013/05/29/la-acumulacion>
- Roca, R. (1966) *La oponibilidad de la hipoteca como mecanismo de protección del acreedor en el derecho romano justiniano*. (3ra Ed). Barcelona – España. Bosch casa editorial.

Rocco, H (1994). *Derecho procesal civil*. (1ra Ed). México. Porrúa hermanos Editores

Rodríguez, N. (2008) *Clasificación de los contratos*. Recuperado del URL <http://www.am-abogados.com>

Rodríguez, L. (1995) *La prueba en el proceso civil*. (2da Ed) Lima: printed in Perú

Romero F. (2003) *Curso del acto jurídico*. (s. Ed) Lima – Perú: Librería Portocarrero

Ruedas A. (s/f) *Clasificación de la providencia judiciales* <http://www.monografias.com>

Sacasari A. (2012) *Apuntes de clases. Derecho Mercantil I y II*. (s. Ed). Universidad de Cuenca, Facultad de Jurisprudencia, Escuela de Derecho

San Martín, C (1999) *Principios procesales en el Derecho Civil*. (s. Ed). Lima –Perú: Grijley

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Somarriva, M. (2012) *Tratado de las Cauciones*, Santiago de Chile – Chile: Jurídica Ediar Cono Sur Ltda

- Sosa, L. (2011) *Introducción a los medios probatorios*. (s. Ed) Tacna – Perú. Disponible en el URL <http://estudiososa.blogspot.pe/2011/07/introduccion-los-medios-de-prueba.html>
- Supo, J. (2012) *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Tawil, G. (1990) *Recurso ordinario de apelación ante la corte suprema de justicia*. (1ra Ed). Buenos aires – Argentina.
- Taruffo, M. (2016) “*Apuntes sobre las funciones de la motivación*”. En: *Argumentación Jurídica y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. (4ta Ed) Lima – Perú: Palestra editores S.A
- Ticona, V (1993) *El Debido Proceso Civil. citado a D. Bernardi, Luis Marcelo. La Garantía del Debido Proceso*. (1ra. Ed) Lima-Perú: Rodhas Editores
- Ticona, V. (1994) *Análisis y comentarios al código procesal civil*. (2da Ed). Arequipa – Perú: Industria gráfica librería integral
- Ticona, V. (1998) *Análisis y comentario al código procesal civil*. (4ta Ed). Lima-Perú: “san marcos” editora
- Torres, A. (1998) *Nulidad del acto jurídico*. (1ra Ed). Lima –Perú: Idemsa Ediciones
- Torres, A. (2001) “*El acto jurídico*”. (6ta Ed) (P. 692). Lima – Perú. Recuperado en el URL más: <http://www.monografias.com/trabajos88/nulidad-del-acto-juridico/nulidad-del-acto-juridico2.shtml#ixzz54lxN3Jfc>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013) *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CUULADECH católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad*. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf .

Valderrama, S. (s.f.) *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ª ed.). Lima – Perú: Impresiones de la universidad San Marcos

Valitutti y de Stefano (1991) *Los medios impugnatorios en el proceso civil*. (2da Ed) Italia

Vásquez, C. (2013) *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente n° 0032-2009-0-1601-jr-ci-07, del distrito judicial de la libertad – Trujillo – Perú*. recuperado en URL <https://erp.uladech.edu.pe/bibliotecavirtual/>

Verger, J. (2003) *Disposiciones generales de la prueba, prueba de interrogatorio de las partes y los testigo*. (6ta Ed). Lima – Peru: la revista peruana de derecho procesal VI.

Vescovi, E. (1998) *Los recursos judiciales y demas medios impugnatorios*. Recuperado de: <http://sistemas.amag.edu.pe>

Vial del Rio (2006) *Teoría general del acto jurídico*. Recuperado de: <https://Derechoinfinito.Files.Wordpress.Com>

Vicente y Cervantes J. (1858). *Los procedimientos judiciales en materia civil, según la ley de enjuiciamiento*. (Tomo II). Madrid – España

Vidal, F. (1999) *El acto jurídico*. (2da Ed). Lima – Perú: Gaceta Jurídica editores.

Villena, (2001) *Nulidad de la hipoteca por cualquier otra causal distinta a la falta de intervención del conyugue*. Recuperado de: <http://juanmanuelflorescardenas.blogspot.pe/2009/07/la-nulidad-de-hipoteca-por-cualquier.html>

Zavaleta, E. (2006) *Razonamiento Judicial, Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. (7ma Ed). Lima – Perú: Ara Editores

Zapata, A. (2018) *La corte de Lambayeque promete mejorar la administración de justicia – agencia peruana de noticia*. Lima – Perú. Disponible en el URL <http://www.andina.com.pe/Agencia/noticia-la-corte-lambayeque-promete-mejorar-administracion-justicia-647674.aspx>

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 2005-394-0-1701-J-CI-3
DEMANDANTE : A.
DEMANDADO : B y otros
MATERIA : nulidad del acto jurídico

Chiclayo, ocho de mayo de la año dos mil seis

RESOLUCION NUENO: NUEVE

VISTOS: con el acompañado del expediente N° 584-200°, del primer juzgado especializado de familia, resulta de autos que por escrito de folios veinticinco a treinta y siete, recurre a este órgano jurisdiccional don A. he interpone demanda sobre nulidad del acto jurídico contra doña B,C, D y E a fin de que se: 1.- nulidad de la acto jurídico del documento de fecha veintiocho de setiembre del mil novecientos noventa y ocho y el poder amplio que contiene, expone como fundamento de su pretensión: a) que el veintiocho de setiembre de mil novecientos noventa y ocho , su esposa otorgo poder amplio y general a su hijo C poder que la demandada otorgo sin darse cuenta la intervención del recurrente por tratarse de un inmueble de la sociedad conyugal, b) que el codemandado, C pese a conocer que el poder que se le había otorgado era deficiente, este hipoteco el bien conforme consta en el testimonio de mutuo de garantía hipotecaria de fecha dieciocho de junio del dos mil uno. C) que la demandada no ha tenido en cuenta que para otorgar poder amplio y general y ampliar dicho poder, sobre bienes de la sociedad conyugal, se requiere de la intervención de ambos conyugues, lo que no ha ocurrido en su caso, razones por las que interpone la presente demanda. Fundamenta jurídicamente los artículos 4° y 7° de la constitución política: artículos V, VII del título preliminar del código civil. Nulidad del contrato de mutuo de garantía hipotecaria y del documento que lo contiene de fecha veintisiete e mayo del dos mil uno expone como fundamento: a) que la E al igual que los codemandados han vulnerado también el legítimo derecho, como esposo de la demandada, al no tomar en cuenta la voluntad expresa del recurrente; por lo que es nulo el acto jurídico ya que su objetivo es ilícito y pese a su negligencia pretende además rematar el inmueble aun no liquidado formalmente. Fundamenta jurídicamente en el artículo 140°, 219° y 225° del código civ. 3.- nulidad de los asientos de inscripción de hipoteca del

inmueble de la primera, segunda y tercera planta de la calle Ricardo palma n° 1231 inscritos en la partida n° 1000396 y 11000397, expone como fundamentos: a) que con fecha veintiuno y veintidós del junio del dos mil uno los demandados con la intervención de su esposa , también demandada inscriben en el rubro de gravámenes y cargas de la hipoteca y su aclaración ene l bien social adquirido dentro de las sociedades conyugales como divorciada actuando de mala fe y deslealtad ya que hasta la fecha que ella se ella casada con el recurrente . b) que la E conociendo que doña B era casada, entrego en préstamos al demandado con contar con la autorización del accionante, por lo que las partidas de n° 11000396 y 11000397 están dentro de la causal de nulidad. Fundamenta jurídicamente en el artículo V del título preliminar del código civil anotación de la presente demanda expone como fundamento: que encontrándose acreditado sus derechos de propiedad sobre el inmueble ubicado en Ricardo palma 1231 solicita se ordene anotación d la presente demanda en la partida n° 11000396 y 11000397 del registro de propiedad de inmuebles de gravámenes y cargas. Fundamenta jurídicamente en el artículo 2019 inc. 7 del código civil. Ofrece como medios probatorios lo que se precisa en el rubro de su propósito. Por resolución de folios treinta y ocho, se admite trámite la demanda. Por escrito de folios noventa y uno a noventa y cinco, la emplazada, E contesta la demanda exponiendo que esta resulta ser falsa, por las siguientes razones: a) que, escritura pública de fecha quince de junio del dos mil uno es válida y tiene plena eficacia jurídica pues cumple con los requisitos de ley. B) que, el poder otorgado por doña B a don C., es válido pues fue celebrado con las formalidades que prescribe la norma y además de ello se ha verificado la capacidad de la otorgante, quien a la fecha tenía la condición de divorciada, ya que desde el ocho de mayo del dos mil uno, se encuentra disuelto el vínculo matrimonial e incluso la sociedad gananciales se había extinguido, es así que sus codemandados constituyen hipoteca a favor de sus representada , E respecto al inmueble ubicado en Ricardo palma 1231 por lo que no tenía impedimento legal para gravar dicho bien. C) Que el demandante lo que pretende con la presente demanda es de conocer la acreencia pendiente con su representada en colusión con los codemandados. Fundamenta jurídicamente en los artículos n° 140°, 156°, 332°, 333° 1351°, 2011°, 2012°, 2013 y 2014° del código civil, artículos 196°, 442° del código procesal civil. Ofrece como medios probatorios los que precisa en el rubro de sus propósitos. Por resolución de folios noventa y seis, se tiene por comparecido al proceso al demandado. Por escrito de folios ciento dieciséis a ciento dieciocho, la demandada B., se apersona al proceso y contesta demanda exponiendo: que, reconoce haber otorgado poder a su hijo C y lo aun cuando se encontraba

casada con el demandante, acto que no le comunico por sugerencia de su hijo. B) que, amplio poder de su demandado desconociendo por ignorancia que este había cambiado su estado civil por el de soltera siendo aún casada, por lo que si se han omitido requisitos esenciales para la validen el poder, lo lógico será que se declare la nulidad de los documentos ya que resultan ser ineficaces para los fines que se han otorgados. Fundamenta jurídicamente los artículos VII del título preliminar 219° inc. 3, 6 y 7 del código civil, artículos 442° 444° del código procesal civil. Ofrece como medios probatorios los que precisa en el rubro de su propósito. Por escritos en los folios ciento diecinueve, se tiene por apersonada al proceso a la demandada. Por resolución de folios ciento veinticinco a ciento veinte y seis se tiene por apersonado en el proceso a C y D se declara la rebeldía de los procesos a loa precipitados demandados y se fija la audiencia de conciliación, la misma que corre a folios ciento cuota y dos a ciento cuarenta y cuatro. Corre a folios ciento setenta y siete el acta de audiencia e pruebas. Por resolución de folios ciento noventa y cinco, por ser ese su estado, se dispuso pasen a los autos despacho para expedir sentencia. Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la nulidad de un acto o negocio jurídico, bien puede estar expresamente determinada en la ley o en su caso, puede inferirse del contenido de una norma imperativa o de orden público, tales es así que mediante remedios se invalidan de aquellos actos que nos sean conformes al ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDO: Que, el artículo 219° del código civil, establece las causales, (expresas) de nulidad del acto jurídico, siendo estas, entre otras: 1) la falta de manifestación de la voluntad del agente. 4) finalidad ilícita. 6) cuando no revista la forma prescrita por la ley 7) cuando la ley lo declare nulo, en tanto el artículo 315°, de la norma acotada, contienen un supuesto de nulidad virtual, es las cuales, según el demandante, se habría incurrido motivo por el cual se solita nulidad.

TERCERO: Que la finalidad ilícita, como supuesto de nulidad, la corte suprema en la casación 2248-99 tacana (tomado de la guía rápida de jurisprudencia página cuarenta y cuatro, editorial gaceta jurídica - noviembre 2000), lo ha establecido en los siguientes términos “con la relación a la validez del acto jurídico, requiriéndose de la recurrencia de los elementos esenciales del mismo, entre los que se cuenta el fin licito, se interpreta como fin ilícito. Cuando respetándose aparentemente la forma del acto jurídico, se evidencia la intención de conseguir un efecto prohibido por la ley.

CUARTO: Que, la causal en referencia, es implicarte con la causal de falta de manifestación de la voluntad no puede estar presente en un acto, es la ausencia tiene un fin

inmoral o contrario al derecho, máxime, si en el casos de los autos, no se ha demostrado con medios probatorios alguno de los actos jurídicos cuya invalidez se demanda están afectados de invalidez, máxime, si conforme al artículo 156° del código civil, cualquier persona, independientemente de su estado civil que tenga, está facultada para delegar facultades u otorgar poderes para el ejercicio de sus derechos.

QUINTO: Que, también se ha denunciado como causal de la nulidad que los actos celebrados, cuya nulidad se pretende, no revisten la forma prescrita por la ley, sin embargo, conforme aparece de folios cinco a diecinueve, tales documentos (escritura pública, 3973, del veintiocho de setiembre de 1998 1005, del diez de mayo del 2001 y 202 del veintisiete de mayo del año dos mil cuatro), han sido otorgado por ante el notario público, que es la única formalidad que se exige sea para la delegación de facultades u otorgamiento de poderes para actos de disposición, o para la celebración de la garantía hipotecaria, tal como o dispone el artículo 156° del código civil y el artículo 1099.3 del código civil, en consecuencia, la pretensión en dicho extremo al igual que la prevista en el numeral 7, es infundada por improbada pues no existe norma expresa que invalide los actos así celebrados, por lo tanto, al no haberse acreditado que los actos cuya nulidad se pretende sean nulos por disposición de la ley, o no haberse cumplido con la forma prescrita por la ley o que en los mismos hay ausencia de manifestación de voluntad, correspondiendo analizar únicamente la causal de finalidad ilícita y si el acto de disposición (hipoteca), es contrario a norma imperativa (artículo V, del títulos preliminar del código civil).

SEXTO: Que, conforme aparece en la escritura pública 3973, del 28 de setiembre de 1998 de folios cinco siete, la demandada B otorgo poder amplio y general a favor de su hijo C con el propósito de que este administre sin límite alguna del inmueble ubicado en la calle Ricardo palma 1231, del distrito de José Leonardo Ortiz pudiendo vender o gravar a título gratuito u oneroso. El inmueble sub Litis, tal como se aprecia en la segunda cláusula de dicho instrumento, si bien en dicha escritura se consigna como soltera, el estado civil de la demanda, cuando en su realidad de estado civil hasta la fecha conforme a la partida del matrimonio de folios cuatro, era casada, tal hecho no invalida a la escritura en referencia conforme a los artículos 125, 118 y 24 de la ley 26002, 2n cuanto dicen: no cabe declarar nulidad , cuando el instrumento público notarial, adolece de un defecto que no afecta su eficacia documental” “el poder por la escritura pública se rige por las disposición en la sección primera del título II de la presente ley” “ los instrumentos públicos notariales otorgados con arreglo algo dispuesto en la ley, producen fe respecto a la realización del acto jurídico y de los hechos y circunstancia que el notario presencie”, supuesto dentro del

trata un error que no afecta la escritura del acto, máxime, si los otorgantes de dichos instrumento guardan estrechas relaciones de parentesco, los cuales a la fecha en que los suscriben saben perfectamente del cual estado civil del poderdante.

SEPTIMO: Que, como se ha dicho, la exactitud en referencia en referencia, sobre el real estado civil de la demandada, B, no acarrea la nulidad dela acto jurídico contenido en dicho poder, pues existía la posibilidad de que los otorgantes rectifican el error y aun cuando no se han hecho, el poder surte sus plenos efectos, pues su estado civil de casada no impide para que esta otorgue poder , máxime, si antes el abandono del conyugue, hecho admitido por el demandante, esta representaba a la sociedad conyugal, conforme al artículo 294.3 del código civil, de los que se concluye categóricamente, que la delegación de facultades (escritura 3973, de folios cinco a siete) no ha tenido finalidad ilícita y si bien en la ampliación de las facultades contenidas en la escritura pública 1005, de folios ocho a diez, la cual también es objeto de nulidad, se consigna su estado civil de divorciada, tal hecho responde a una realidad jurídica, pues a la fecha que se suscribe dicho documento, diez de mayo de año dos mil uno, los esposos A y B, conforme al expediente acompañado, estaban divorciados, sentencia de folios treinta y ocho a cuarenta.

OCTAVA: Que, si bien es cierto a la fecha en el que otorga poder la sentencia de divorcio no estaba probada, conforme los exige el artículo 359° del código civil, debe tenerse en lo dispuesto en el artículo 319° del código civil en cuanto dice que para las relaciones entre conyugues, se consideraba fenecida las sociedades gananciales en la fecha de notificación con la demanda de separación de cuerpos, se entiende en aquellos casos en que los conyugues hagan vida en común, la cual constituyen el soporte se la sociedad conyugal, sin embargo para el caso de autos, la extinción de la sociedad gananciales , no es desde la presentación de la demanda, sino desde que estos decidieron separarse de hecho (febrero de 1973), considerando tercero de la demanda, tal como así además restablece el artículo I de la Ley 27495, por tanto, debe tenerse a esa fecha, como la realmente fenecida la sociedades gananciales de lo que se infiere que cuando se suscribió la escritura de folios ocho y nueve, no obstante haber estado extinguida la sociedad de gananciales, estos, a esa fecha también estaban divorciada conforme a la sentencia dictada en dicho proceso.

NOVENO: Que, si bien toda sentencia de divorcio como se ha dicho debe ser elevada en consulta conforme ocurrió en el acompañado al haberse aprobado la misma según ejecutoria de folios cuarenta y siete los efectos de dicha decisión se retraen lo que respecta el vínculo matrimonial a la fecha en que se pronuncia la sentencia y en lo referente a la sociedad de gananciales conforme a las normas precitada (319) a la fecha en que se

produjo la separación de hecho, por lo que siendo esto así aun cuando no se ha especificado la fecha de adquisición del inmueble documentalmente salvo el convenio en qué indica su adquisición dentro de dicho estado, la demandante adquirir la propiedad del bien de su Litis desde la fecha en que se suscribió el convenio por lo tanto en su condición de propietaria aun cuando no se haya aprobado la sentencia pues tal institución en caso de aprobarse sus efectos se retrotraen a la fecha en que se produce el divorcio dicha justiciable ha dispuesto de un bien que le pertenece, conforme al ordenamiento jurídico vigente artículo 923 del código civil, acto que no está afectado de nulidad de alguna.

DECIMO: Que, en tal orden de ideas el acto jurídico contenido en la escritura pública número doscientos dos de folios doce a diecinueve, no adolece nulidad toda vez que en ella ha intervenido su propietaria doña B conforme al considerando precedente, mediante el apoderado con suficientes facultades para ello tal como se precisan a folios ocho a diez de dicho instrumento, por lo que siento así y a tenor del artículo 1097 y 199.1 del código civil la demanda es infundada, pues el demandante no ha demostrado que el bien ubicado en la calle Ricardo palma 1231 del complejo de Moshoshoque, del distrito de José Leonardo Ortiz haya sido un bien social a la fecha en que se entregó la hipoteca por lo tanto que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 por interpretación a contrario y lo dispuesto en el artículo 200 del código procesal civil la demanda es infundada.

DÉCIMO PRIMERO: Que, al desestimarse la pretensión principal, las accesorias de cancelación de asientos registrales en aplicación del artículo 87 del código procesal civil debe seguir igual suerte al estar en dichos actos vinculados a un negocio válido.

Por las consideraciones expuestas de los dispositivos legales citados administrador justicia nombre de la nación el juez del tercer juzgado especializado civil falla declarando INFUNDADA la demanda de folios veinticinco a treinta y siete en los seguidos por A. en contra de C y D. y la E. sobre nulidad de actos jurídicos y cancelación de asientos registrales.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL
LAMBAYEQUE

Sentencia N° : 1055
Resolución N° : CATORCE
Expediente N° : 2005-394-01-1701-J-CI-3
Demandante : A
Demandados : C y otros
Materia : nulidad del acto jurídico
Vocal ponente: Señor S. M
Chiclayo, veinte de septiembre del dos mil seis

VISTOS en audiencia pública con el acompañado que se tiene a la vista, resolviendo el recurso de apelación formulado por el demandante contra la sentencia (resolución número nueve) del ocho de mayo del año en curso corriente de folio ciento noventa y seis a doscientos dos por los fundamentos pertinentes de la recurrida que se producen de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12° en la LOPJ y considerando además: PRIMERO: Que el recurso de apelación se plantea como argumento central el hecho que al momento de la suscripción de los instrumentos públicos materia de nulidad, la demandada B tenía la condición de casada con el actor y por lo mismo no podía sin su intervención otorgar poder para que se gravará el inmueble en sub- Litis.

SEGUNDA: Que el artículo 315 del código civil, determina que para disponer de los bienes sociales o grabarlos se requiere de la intervención del marido o de la mujer dentro de este contexto se tiene de la prueba documental presentada en autos que el demandante con la emplazada doña B contrajeron matrimonio civil con fecha veinticinco de noviembre del año mil novecientos sesenta y cuatro (partida de matrimonio de folios cuatro) siendo que a partir de ese momento los bienes que se adquieran tendrán la condición de sociales, siendo así; aunque el inmueble en sub-Litis aparece adquirido sólo por la demandada conforme a la inscripción registral de fecha veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y uno (folios cincuenta y seis) sin embargo ello no le quita la condición de bien social, por ende y de conformidad con lo previsto en el artículo 315 del código civil para disponer del referido inmueble o grabarlo se necesita la intervención de ambos cónyuges.

TERCERO: Que, en este orden de ideas se tiene que cuando se otorgó el primer poder con fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (folio cinco a siete) sólo

por la emplazada y que autorizaba la venta, aún no se encontraba vigente en la sociedad conyugal pues la demanda de separación convencional recién fue presentada con fecha veintiuno de agosto del de mil conforme el precio de dicho escrito anexando de folios ocho a diez del acompañado, sino así, dicho acto jurídico devendrá en nulo por faltar a la manifestación de voluntad del agente que para el caso de autos era el de la sociedad conyugal, conformada por ambos cónyuges, causa estructural de la nulidad que se encuentra prevista en el artículo 219 del código civil. CUARTO: Que con relación a la nulidad de la ampliación del poder otorgado por escritura pública de fecha diez de mayo del dos mil uno, obrantes a folios nueve y diez se tiene que la misma amplía la escritura anterior en cuanto al otorgamiento de facultades y siendo que como ya se dijo en el considerando anterior la primera resulta nula, en consecuencia es el segundo acto jurídico también debe tener la misma sanción estando el principio *accessorium sequitur principale*, consagrados especialmente en el artículo 87 del código procesal civil. QUINTO: Que, en cuanto se refiere a la hipoteca suscrita con fecha quince de junio del dos mil uno (folios doce a diecinueve) si tiene que a esa data ya se había emitido la sentencia de separación de cuerpos con fecha veintiséis de octubre del dos mil (folios treinta y treinta y uno) la misma que declara fenecido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales y que el inmueble sub Litis queda en propiedad exclusiva de la codemandada B inclusive dicha resolución ya había quedado consentida al no haber sido impugnada en forma alguna, a ello se agregar que incluso a la fecha de suscripción de la escritura pública de hipoteca a la cual nos estamos refiriendo ya existía la segunda sentencia o sentencia de disolución del vínculo matrimonial en consecuencia el inmueble a esa data ya era la esfera dominal de la emplazada B la misma que intervino directamente en dicho acto en calidad de garante hipotecaria, concluyéndose que jurídicamente ya no existía razón para que en la hipoteca interviniera el demandante pues ya no estaba vigente las sociedades gananciales y menos era partícipe en forma alguna de la propiedad inmueble, resulta pertinente al respecto citar lo expuesto por la corte suprema en casación N° 27 54-98, Lima - Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema De Lima catorce de mayo de mil novecientos noventa y uno (publicada en el diario oficial “el peruano”) con fecha veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve: “(el artículo 319 del código civil (...)no ha expuesto en el caso de pérdida de separación convencional de cuerpos formulado por ambos conyuges(...) (sin embargo siendo) el sentido de la norma, debe concluirse en el caso de separación (..)De cuerpos formulado por ambos cónyuges (...) para el efecto de las relaciones entre ello, la sociedades de gananciales fenece en la fecha (...) (En que se suscribe el) acuerdo de

(separación convencional) lo que importa una aplicación por analogía”. por las razones expuestas: REVOCARON la sentencia (resolución número nueve) del ocho de mayo del año en curso, corriendo de (folio noventa y seis a doscientos dos) sólo en el extremo que declara: INFUNDADA la demanda, respecto a las nulidades de los actos jurídicos y de los documentos que los contienen referidos al poder amplio y general de fecha 28/09/1998 y la ampliación del poder amplio y general de 10/05/2001 otorgada por doña B. a favor de don C y reformando la en este extremo, declarándolas FUNDADAS dichas pretensiones, en consecuencias NULOS dichos actos y los documentos que los contienen CONFIRMARON la misma sentencia en extremo que declara INFUNDADA la demanda, referido al contrato de nulidad del acto jurídico, de contrato de mutuo de garantía hipotecaria y del documento que lo contiene de fecha documento que contiene con fecha veintisiete de mayo del dos mil uno, con lo demás que lo contiene, y lo devolvieron.

Interviene el Señor S. M. por haber resumido funciones.

Sres.

Anexo 2

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple 2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple 3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple
		PARTE	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>) Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>) Si cumple/No cumple 5. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple

	CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido

			<p>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si

			<p>cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	---

Anexo 3

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple**

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple/No cumple**

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple**
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **(Si cumple/No cumple)**
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).
5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple.**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple/No cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple/No cumple**

3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple/No cumple**

4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

Anexo 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes*.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión*.

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar

el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
Descripción de la decisión						X	[1 - 2]		Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los

procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor ISABEL ELOISA AGUILAR INGA del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre nulidad del acto jurídico en el expediente N° 2005-394-0-1701-J-CI-3 del distrito judicial de Lambayeque - Lambayeque. 2017, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; (ULADECH, Católica, 2014) en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 2005-394-0-1701-J-CI-3 en el cual han intervenido en primera instancia: el tercer juzgado especializado en lo civil y en segunda la primera sala especializada en lo civil del Distrito Judicial del Lambayeque – Lambayeque.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, febrero del 2018

Isabel Eloísa Aguilar Inga
DNI N° 70600022